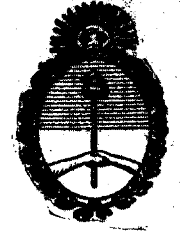


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 7 de octubre de 1975

NUMERO
23.256
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

COTIZACIONES
T. E. 812-0675

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se informa a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deben ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación.

Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
3/10/75	10 al 16/10/75	29 y 30/10/75
6/10/75	13 al 17/10/75	30 y 31/10/75
7/10/75	14 al 20/10/75	31/10/75

La presente exigencia sólo regirá del 26/9 al 7/10/75. Horario de atención al público, de 12.45 a 17. Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

La Dirección Nacional.

DEPARTAMENTO GRAFICO

Nuevos números telefónicos

Depto. Gráfico ... 812-5423
División Producción y Personal 812-4760
Sección Expedición (reclamo de ejempl.) 812-1830
Sector diario 812-3632
Sector obra 812-6697
Cotizaciones 812-0675
Sección Depósito . 812-1830





LEYES

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Modificación parcial del Decreto-Ley Nº 6.582|58.

LEY Nº 21.053

Sancionada: Septiembre 12 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 1º de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Substitúyese el artículo 12 del Decreto Ley 6.582|58, ratificado por Ley 14.467, modificado por Decreto Ley 5.120|63 y por Ley 20.167, por el siguiente:

"Artículo 12. — El cambio de radicación de un automotor podrá ser solicitado:

a) Por quien sea titular del dominio debidamente inscripto, presentando a tal efecto el título del automotor;

b) Por el adquirente radicado en otra jurisdicción, que justifique su interés mediante el instrumento público o privado donde conste la transferencia, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 14. La nueva radicación no se tendrá por realizada mientras el Registro no tenga informe escrito del Registro anterior sobre la inscripción y condiciones del dominio del automotor. Dicho informe deberá ser pedido por el Registro dentro de los tres días de solicitado el cambio de radicación y contestado por el Registro al cual se dirige dentro del mismo plazo. En caso de existir medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona, sólo podrá autorizarse dicho cambio cuando obre en poder del Registro la correspondiente orden judicial."

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.053 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

RADICACIONES EXTRANJERAS

Contratos de mutuo.

Requisitos.

LEY Nº 21.037

Sancionada: Septiembre 11 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 29 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — En los contratos de mutuo celebrados en el territorio argentino, por personas físicas y|o jurídicas nacionales o residentes en él, cuyo cumplimiento se haya pactado en moneda extranjera, el acreedor deberá acreditar que las divisas objeto de la obligación han ingresado al país en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 20.557, como asimismo, su titularidad y tenencia real al momento del acto constitutivo.

ARTICULO 2º — En el caso de incumplimiento por el acreedor a cualesquiera de los requisitos indicados en el artículo anterior, el mutuo se considerará contraído en moneda de la República Argentina, determinándose su monto conforme al cambio oficial vigente a la fecha de surgimiento de la obligación.

ARTICULO 3º — En los supuestos contemplados en el artículo anterior, cuando resultare que el acreedor entregó moneda de curso legal en la República Argentina, serán nulas las cláusulas que obliguen a devolver moneda extranjera o su equivalente, debiendo el deudor cumplir su obligación con el mismo medio de pago que recibió.

ARTICULO 4º — La presente ley es de orden público.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.037 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

UNIVERSIDADES

Universidad Nacional de Jujuy.

Institutos que pasarán a integrarla.

LEY Nº 21.036

Sancionada: Septiembre 11 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 29 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Agrégase al artículo 3º de la Ley Nº 20.579, de creación de la Universidad Nacional de Jujuy, lo siguiente:

"Todos los institutos dependientes de otras universidades o de organismos oficiales que realizan tareas docentes y de investigación a nivel terciario dentro de la provincia, con excepción de los destinados a la formación de profesores dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, pasarán a integrar la Universidad Nacional de Jujuy, la que a tal efecto queda facultada para celebrar los convenios pertinentes, previa autorización del citado ministerio y ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional."

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.036 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Subsecretarios.

DECRETO Nº 2.734

Bs. As., 1º|10|75.

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Minería de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, al Geólogo Julián Abel Fernández (M. I. Nº 4.003.925).

Art. 2º — Déjase establecido que la mencionada designación se efectúa con retención del cargo Categoría 24 de que es titular en la mencionada Subsecretaría.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

DECRETO Nº 2.735

Bs. As., 1º|10|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano, al Ingeniero Agrónomo D. Jorge Nicolás Fernando Carmelich (M. I. Nº 240.733).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Interinato.

DECRETO Nº 2.707

Bs. As., 30|9|75

VISTO necesidades del servicio, y

CONSIDERANDO:

La propuesta del señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — El señor Secretario de Estado de Hacienda, Licenciado D. Rodolfo Aníbal Frigeri (L. E. Nº 7.716.959), se hará cargo del despacho de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Secretaría Técnica de la Presidencia.

Designación.

DECRETO Nº 2.714

Bs. As., 30|9|75.

VISTO que es necesario proceder a efectuar designaciones que permitan cumplir con la máxima eficiencia la misión y funciones que tiene asignada la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el agente propuesto, reúne las condiciones necesarias que lo habilitan especialmente para cumplir el cometido que le será asignado.

Que por Resolución Conjunta Nº 37|75, se ha concedido la excepción prevista por el artículo 3º del Decreto Nº 386|73.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, en el Agrupamiento Administrativo, en la categoría 23, al doctor don Pedro Nassar (M. I. Nº 7.187.757).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto de Presidencia de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Tomás S. E. Vottero.

FUERZAS ARMADAS

Prefectura Naval Argentina.

Edad para ingreso como Marinero de Segunda.

DECRETO Nº 2.738

Bs. As., 1º|10|75

VISTO el oficio 8.037, DBO Nº 78-N-975 del registro de la Prefectura Naval Argentina, lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 74 de fecha 12 de enero de 1970, establece en su artículo 4º que podrán ingresar a la jerarquía de Marineros de Segunda, los ciudadanos que hubiesen cumplido dieciocho (18) años de edad y hasta treinta (30) días antes del sorteo correspondiente a su Clase;

Que por Decreto Ley Nº 20.420|973 fueron introducidas modificaciones al Decreto Ley Nº 17.531|967, estableciendo que para cumplir con el Servicio de Conscripción serán convocados los argentinos en el año que cumplan dieciocho (18) años de edad.

Que tales disposiciones posibilitan a la Prefectura Naval Argentina la incorporación de Marineros de Segunda únicamente en el mes de abril de cada año, es decir que queda limitado el ingreso a los ciudadanos que cumplan los dieciocho (18) años de edad en el primer trimestre de cada año, lo que obviamente significa contar con reducida cantidad de postulantes al efecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Substitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 74 de fecha 12 de enero de 1970, por el siguiente:

"Podrán ingresar en la jerarquía de Marineros de Segunda, los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad antes del quince (15) de septiembre del año del sorteo de su clase."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Tomás S. E. Vottero.

TRABAJO

Derógase el decreto Nº 1.783|75.

DECRETO Nº 2.719

Bs. As., 1º|10|75

VISTO el Decreto Nº 1.783|75, y

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias que dieron lugar al dictado del decreto mencionado se han modificado, desde que el Decreto Nº 1.865|75 ratificó la Resolución M. T. Nº 3|75, por la que el Ministro de Trabajo homologó las convenciones colectivas de trabajo presentadas con acuerdo de partes y determinó normas para la concreción de las restantes.

Que las convenciones colectivas de trabajo se han celebrado de acuerdo con la mecánica establecida por la Ley Nº 14.250.

Que para el personal del Estado, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, se han fijado las correspondientes retribuciones por el Decreto Nº 2.080|75.

Que como consecuencia de lo expresado en los considerandos anteriores las disposiciones del Decreto número 1.783|75 han perdido vigencia,

Por ello

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto número 1.783 del 28 de junio de 1975.

Art. 2º — Aquellos trabajadores que actualmente perciben sus retribuciones con el incremento que estableció a partir del 1º de junio de 1975, el artículo 1º del Decreto Nº 1.783|75, continuarán percibiendo dichos importes hasta tanto se determinen las remuneraciones que en definitiva les corresponderán.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.
Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

DECRETO Nº 2.745

Bs. As., 2|10|75

VISTO el Decreto Nº 2.540 del 18 de septiembre de 1975 por el cual se cubrió interinamente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer a la designación del titular de ese Departamento de Estado,

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, al doctor D. Manuel Guillermo Luis Arauz Castex (M. I. 261.434).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.


19751007

SERVICIO EXTERIOR

Nombramiento y confirmación.

DECRETO
Nº 2.743
Bs. As., 2|10|75

VISTO la vacante existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; la propuesta formulada por dicho Ministerio; el Acuerdo prestado oportunamente por el Honorable Senado de la Nación; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, y
Atento a razones de servicio,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al señor Coronel (R. E.) D. Vicente Damasco (M. 4.018.687), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto se imputará a: 1.50 — 35 — 002 — 0 — 307 — 1 — 11 — 1110 — 063 del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

DECRETO
Nº 2.744
Bs. As., 2|10|75

VISTO el Decreto Nº 2.277 de fecha 30 de diciembre de 1974; el Acuerdo prestado oportunamente por el Honorable Senado de la Nación, y
Atento a razones de servicio,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta:

Artículo 1º — Confírmase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto al señor D. Rafael Enrique Giménez (Mat. 4.006.360), como Ministro Plenipotenciario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

EMPRESAS DEL ESTADO

Yacimientos Carboníferos Fiscales. Subadministrador General.

DECRETO
Nº 2.733
Bs. As., 1º|10|75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Subadministrador General de la Empresa Yacimientos Carboníferos Fiscales, al señor ingeniero de minas don Jesús Adriano Abaurre (M. I. 3.399.524).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

DELEGACIONES OFICIALES

Participación argentina en una conferencia y en una reunión sobre temas educacionales.

DECRETO
Nº 2.711
Bs. As., 30|9|75

VISTO que el Ministerio de Educación y Ciencia de España ha decidido convocar la II Conferencia Iberoamericana de Ministros de Educación, por realizarse en la ciudad de Toledo, entre el 5 y 8 de octubre de 1975.
Que en esa oportunidad se celebrará asimismo la IV Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Oficina de Educación Iberoamericana (O.E.I.) que tendrá lugar en Madrid el día 9 de octubre de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Español ha cursado invitación al señor Ministro de Cultura y Educación, para que concurra a las deliberaciones de ambos eventos en los que se intercambiarán ideas y experiencias sobre la evolución educativa.

Que asimismo y atendiendo a que la invitación incluye a otro funcionario de aquel Ministerio, resulta conveniente la participación en dichos encuentros del señor Director Nacional de Educación Media y Superior.

Que el Gobierno Español se hará cargo de los gastos, tanto de traslado como de estada.

Por ello,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al señor Ministro de Cultura y Educación, doctor Pedro José Arrighi (M. I. Nº 136.031) y al señor Director Nacional de Educación Media y Superior Profesor Julián Roberto Bonamino (M. I. Nº 376.140) para trasladarse a España entre los días 4 al 10 de octubre de 1975, a fin de participar en la II Conferencia Iberoamericana de Ministros de Educación y en la IV Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Oficina de Educación Iberoamericana.

Art. 2º — Asígnase al señor Ministro de Cultura y Educación la suma de cinco mil dólares estadounidenses (u$s. 5.000) para la atención de gastos eventuales e imprevistos, con cargo de oportuna rendición de cuentas referenciada.

Art. 3º — El gasto que demande lo determinado por el artículo 2º del presente decreto, se imputará: "Partida Cortesía y Homenaje" — Finalidad 5 — Jurisdicción 60 — Función 90 — Programa 03 — Partida Principal 1220 — Partida Parcial 238 — Presupuesto para el año 1975.

Art. 4º — Por Ceremonial del Estado se tramitarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Dése al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la intervención que establece el artículo 6º del Decreto Nº 1.841, dictado el 10 de octubre de 1973.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Pedro J. Arrighi.

MUTUALIDADES Y COOPERATIVAS

Déjase sin efecto el decreto Nº 1.194|75.

DECRETO
Nº 2.740
Bs. As., 1º|10|75

VISTO el Decreto Nº 1.194 de fecha 5 de mayo de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto mencionado atribuye al Instituto Nacional de Acción Cooperativa, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, la misión de coordinar las tareas que en relación con la actividad cooperativa realicen los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, disponiendo, asimismo, que los organismos del Estado no darán curso a ninguna presentación de entidades con la denominación de "cooperativa" sin la previa intervención de dicho Instituto;

Que la experiencia de la aplicación del Decreto Nº 1.194|75 ha demostrado la falta de practicidad del sistema instituido por el mismo, ya que la centralización de trámites en el Organismo antes citado no favorece la celeridad de su diligenciamiento;

Que, por otra parte, nada obsta a que los Organismos de la Administración Pública Nacional soliciten opinión o información del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, cuando así lo estimen oportuno para mejor resolver sobre las presentaciones que les sean sometidas,

Que, en consecuencia, resulta conveniente limitar la intervención necesaria del Instituto Nacional de Acción Cooperativa a los casos estrictamente comprendidos en la órbita de su competencia legal, determinada por el Decreto Ley 20.337|73;

Por ello,

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 1.194 de fecha 5 de mayo de 1975.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Carlos A. Emery.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Instituto de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Funcionario que suscribirá una escritura.

DECRETO
Nº 2.732
Bs. As., 1º|10|75

VISTO el Decreto Ley Nº 20.412|73, por el que se creó el Instituto de Obra Social, para la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de dicho pronunciamiento autoriza al Poder Ejecutivo a transferir sin cargo al mencionado Instituto, el dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado Nacional, actualmente ocupados por dependencias del referido organismo.

Que en mérito a las características jurídicas del citado Instituto, procede suscribir, por intermedio de la Escribanía General de Gobierno de la Nación, la pertinente escritura pública, siendo necesario para ello designar al funcionario que actuará en la emergencia como representante del Estado Nacional.

Por ello, atento las disposiciones del artículo 138 y concordantes de la Ley de Contabilidad y de conformidad con lo dictaminado al respecto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jurisdicción.

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al señor Ministro de Economía a designar al funcionario que actuará como representante del Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de suscribir la escritura traslativa de dominio a favor del Instituto de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda, creado por el Decreto Ley número 20.412|73, de los bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional, detallados en planilla anexa.

Art. 2º — Remítase a la Escribanía General de Gobierno de la Nación a sus efectos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Se dispone la preparación de un proyecto de ley creando el Instituto Nacional de las Remuneraciones, de la Productividad y de la Participación.

DECRETO
Nº 2.720
Bs. As., 1º|10|75

VISTO el Decreto Nº 1.865|75, y

CONSIDERANDO:

Que el texto legal citado además de reconocer la vigencia del régimen de la Ley Nº 14.250, concreta en su espíritu la permanencia de disposiciones del Decreto Nº 1.783|75, de actualización salarial.

Que de tal manera se superponen medidas sobre fijación de salarios y, fundamentalmente, de reajuste de los mismos, las que a su vez aparecen establecidas en convenciones colectivas de trabajo y en la normatividad legal, sin que surja del contexto de esas disposiciones el tratamiento coherente y sistematizado que es necesario requerir en orden a la actualización de las remuneraciones durante la vigencia de las convenciones colectivas de trabajo.

Que esa normativa inorgánica genera una regulación discriminatoria, entre los trabajadores, en razón de que posee ámbito de aplicación, modalidades de apreciación de los índices de reajuste y plazo de vigencia de los mismos, netamente diferenciados, y que en todo caso, tampoco observan consideración uniforme de la situación sectorial a que se refieren.

Que ello, como es obvio, trasciende la mera especulación disciplinaria y las potenciales discrepancias interpretativas doctrinarias, para incidir acuciantemente en la situación particular de los trabajadores y repercutir gravemente en el estado socio-económico del país.

Que en consecuencia, procede auspiciar la creación de un sistema que institucionalice la actualización de los salarios durante la vigencia de las convenciones colectivas de trabajo, a fin de mantener el poder adquisitivo de los mismos.

Que a través de la regularización normativa decidida, no sólo va a obtenerse certeza y seguridad jurídicas, sino que también, y esto es lo importante, logros ciertos y permanentes para todos los trabajadores, cumpliéndose así con una de las exigencias de la generalidad, requerida por la justicia social, sin desmedro para nadie y con beneficio para todos.

Que a los efectos expresados, cabe recordar aquí los altos fines de Gobierno que inspiraron la sanción del Decreto-Ley Nº 33.302|45, de otorgar a los trabajadores las posibilidades de una elevación de su nivel de vida y de asegurar al propio tiempo la paz social, y tomar consecuentemente por modelo de referencia de la institucionalización que se procura, el del Instituto Nacional de las Remuneraciones, creado por el citado texto legal.

Que asimismo cabe considerar cuestiones que aparecen integradas a la problemática laboral y particularmente vinculado el estudio de las mismas a la índole del instituto de que se trata, así como disponer los arbitrios que posibiliten la regulación orgánica precedentemente señalada.

Por ello:

El Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta:

Artículo 1º — Los Ministerios de Trabajo y Economía elevarán al Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de quince (15) días, un proyecto de ley creando el Instituto Nacional de las Remuneraciones, de la Productividad y de la Participación, para su posterior remisión al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 2º — El Instituto Nacional de las Remuneraciones, de la Productividad y de la Participación tendrá por objeto:

a) Proponer al Poder Ejecutivo trimestralmente la fijación del salario mínimo vital.
b) Informar trimestralmente al Poder Ejecutivo la disminución que se hubiere producido en el salario real de los trabajadores —como consecuencia de eventuales incrementos de precios producidos durante ese período— a fin de que éste establezca los reajustes de los salarios fijados en las Convenciones Colectivas de Trabajo.
c) Crear y complementar sistemas estadísticos laborales.
d) Realizar los estudios necesarios para efectivizar niveles de productividad crecientes.
e) Realizar los estudios necesarios para aplicar sistemas de participación de los trabajadores.

Art. 3º — El órgano de gobierno y dirección del Instituto Nacional de las Remuneraciones, de la Productividad y de la Participación, se integrará con representación de los Ministerios de Trabajo y Economía, de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina y de Organizaciones Empresariales.

Art. 4º — A través del Instituto Nacional citado y de conformidad a la competencia atribuida al mismo, se canalizará la operatividad de las cláusulas de reajustes salariales establecidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Art. 5º — El Ministerio de Economía a los efectos de los eventuales reajustes de precios de los bienes, productos o servicios y de las demas decisiones que pueda adoptar atendiendo a su competencia, no admitirá como costo los incrementos salariales otorgados a nivel de empresa por decisión unilateral o por acuerdo de partes no previstos ya en las Convenciones Colectivas de Trabajo, y el Ministerio de Trabajo no procederá a la homologación de tales aumentos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.
Carlos F. Ruckauf.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

RECURSO DE ALZADA

Recházase un recurso sobre cambio de moneda.

RESOLUCION
Nº 145
Bs. As., 30|9|75

VISTO el expediente Nº 604|29.831|74 del registro del Banco Central de la República Argentina, por el que el Señor Gerardo Federico Bichel interpone recurso contra lo resuelto por el Banco Central de la República Argentina en el sentido de que no resulta viable realizar y autorizar la operación cambiaria por aquel pretendi-

en (adquisición por parte del B.C.R.A. de papel moneda cubano que obra en poder del recurrente), y

CONSIDERANDO:

Que como lo sostiene la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio (ver fs. 11|12) adhiriéndose a lo dictaminado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Banco Central de la República Argentina (fs. 7,8), no existe obligación por parte de ese Banco de aceptar el cambio de monedas que no tienen cotización en el país;

Que siendo ello así la negativa a negociar la divisa extranjera en poder del recurrente, no puede ser invalidada por ilegitimidad, no advirtiéndose tampoco la existencia de otro vicio que pudiera permitir su revocación;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto por el Señor Gerardo Federico Sichel contra lo decidido por el Banco Central de la República Argentina en sentido de negarse a adquirir la divisa extranjera en poder del recurrente.

Art. 2º — Pase al Banco Central de la República Argentina a sus efectos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cafiero.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina.

Estatuto.

RESOLUCION Nº 166

Bs. As., 16|4|75

VISTO la solicitud de aprobación de estatuto y cambio de denominación presentada por el Sindicato Unico de Empleados del Tabaco, de esta Capital Federal, en el expediente número 50.486|47; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 296, de fecha 28 de setiembre de 1949;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas trescientos cuarenta y tres (343) a fojas trescientos ochenta y siete (387), del Sindicato Unico de Empleados del Tabaco, que en lo sucesivo se denominará Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina, de esta Capital Federal.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación - Constitución Jurisdicción - Sede

Artículo 1º. — El Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina (S.U.E.T.R.A.), asociación profesional de trabajadores de primer grado, que fuera constituida el 20 de mayo de 1947 y que tiene por objeto la representación y defensa de los intereses profesionales de los trabajadores que presten servicios bajo las distintas formas y actividades que configuran la administración total: secretaría, especialidades técnicas, ventas, supervisión, intendencia y personal jerarquizado (hasta subgerente departamental exclusive) de todas estas áreas y maestranza, en la administración, en la industria y|o manufacturación y|o comercialización del tabaco, actuará con sujeción a los presentes estatutos.

Art. 2º. — El Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina, tiene como zona de actuación todo el ámbito de la República Argentina y su sede está ubicada en la calle Bolivia 384, de esta Capital.

CAPITULO II

Propósitos

Art. 3º. — El Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina perseguirá los fines gremiales, culturales y sociales que se indican a continuación:

1º) Constituyen sus fines gremiales:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores de la actividad de que se trata;
b) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa, a cuyo efecto asumirá su representación en forma genérica;
c) Propender al mejoramiento de las normas que integran el derecho social;
d) Procurar el estricto cumplimiento de las normas que integran el derecho citado en el inciso anterior;
e) Propender al desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores que representa, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando la unión y el espíritu de solidaridad, estimulando su activa participación en la vida de la entidad;
f) Estrechar vínculos de amistad con otras asociaciones profesionales de trabajadores, tanto del país cuanto del extranjero, con miras al mejor cumplimiento de sus fines. A estos efectos, podrá formar parte de una federación o confederación de trabajadores, de carácter nacional o internacional, previa determinación de una asamblea general convocada a tal efecto.

2º) Constituyen sus fines culturales:

a) Procurar la capacitación técnica y general de los afiliados;
b) Editar publicaciones;
c) Fundar o sostener escuelas, bibliotecas o centros afines;
d) Dictar cursos, conferencias y otorgar becas extendiendo estas últimas a familiares de primer grado de los afiliados directos.

3º) Constituyen sus fines sociales:

a) Fomentar la creación de colonias de vacaciones, campos de recreo y deportes;
b) Crear, mantener y|o ampliar los servicios de medicina asistencial;
c) Promover servicios de turismo social;
d) Crear proveedurías, cooperativas o mutualidades;
e) Fundar servicios que posibiliten la adquisición de viviendas propias para los afiliados;
f) Promover la creación de sistemas que faciliten la obtención de préstamos para cubrir necesidades o situaciones imprevisibles y la cobertura de riesgos sociales.

CAPITULO III

De la Afiliación

Art. 4º. — Todos los trabajadores que presten servicios para un empleador pertenециente a cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 1º del presente estatuto, podrán afiliarse al Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina.

A tal fin, es necesario que el trabajador exprese su voluntad de ingresar como asociado, llenando y firmando la respectiva solicitud de afiliación, en la que deberá consignar: apellido y nombres, domicilio particular, documento de identidad (C. I., L. C., L. E., Doc. Unico), nacionalidad (destacando si se trata de argentino nativo o naturalizado), lugar de trabajo fecha de ingreso, sueldo, tarea que realiza, antigüedad en el empleo y si se tratara de extranjeros, fecha de su ingreso al país.

La calidad de afiliado surgirá de la decisión que emita el Consejo Directivo Nacional, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de afiliación. Vencido dicho plazo su aceptación será automática.

La decisión denegatoria de la afiliación, deberá adoptarse dentro del plazo referido en el párrafo anterior y mediante invocación de causa legítima. La decisión adoptada será llevada a conocimiento de la primera asamblea que se realice, con posterioridad a esa resolución.

El simple hecho de presentar una solicitud de afiliación tiene asimismo como consecuencia implícita para el peticionante, que se le tenga por conocedor de los estatutos y como manifestación de que compromete su acatamiento.

Art. 5º — Quien pretenda afiliarse y no sea aceptado, tendrá derecho a recurrir de la resolución denegatoria, ante la asamblea que se convoque en la fecha más próxima a aquella en que se le notificó la denegatoria.

El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días de recibida la notificación y deberá ser fundado.

Art. 6º — Los afiliados revistarán como tales, en la categoría de "activos" o de "adherentes", según la situación laboral en que se encuentren, de conformidad con lo que se indica a continuación:

a) Les corresponderá la calificación de "activos" a aquellos que tengan el carácter de trabajadores en actividad, para los empleadores a que se refiere el artículo 1º, aun cuando la relación de trabajo se encuentre suspendida;
b) La categoría de "adherentes" será asignada a los trabajadores en la pasividad (jubilados o pensionados), siempre que hubieran asumido el carácter de afiliados activos, al momento de cambiar la situación, con una antigüedad como tales, no inferior a cinco (5) años y que se afiliaren como "adherentes", dentro de un plazo no superior a noventa (90) días a contar desde la fecha del otorgamiento de la prestación previsional respectiva.

CAPITULO IV

De los derechos y deberes de los afiliados

A) **Derechos:**

Art. 7º — El afiliado activo, después de un mes de antigüedad como tal, tendrá derecho a:

a) Recibir los beneficios que la organización otorga de acuerdo con los reglamentos internos;
b) Exigir se defiendan sus intereses profesionales;
c) Elevar a los cuerpos orgánicos todo proyecto que estime de interés colectivo;
d) Formular peticiones en las asambleas a las que fuera convocado.

Art. 8º — El afiliado "activo" con más de tres (3) meses de antigüedad como tal, tendrá derecho a voz y voto en las asambleas a las que fuera convocado, y a votar en las elecciones que tengan lugar en el sindicato de conformidad con lo que disponen estos estatutos.

También tendrá el derecho a ser elegido para desempeñar cargos directivos o representativos del sindicato, siempre que reúna las condiciones previstas en el artículo 109 del presente estatuto.

Art. 9º — El afiliado "adherente" tendrá derecho a voto para elegir los miembros del Consejo Directivo Nacional, Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y Comisión Ejecutiva de las seccionales, dentro de la jurisdicción de cada una de estas últimas.

Asimismo tendrá derecho a participar con voz y voto en las asambleas a que fuere convocado, salvo el caso en que se trate de decidir la adopción de medidas de acción directa.

Art. 10. — El afiliado "adherente" tendrá derecho a ocupar un cargo en el Consejo Directivo Nacional (excepto el cargo de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Administrativo y Secretario de Finanzas) y por supuesto a integrar las comisiones que tengan por objeto tratar sus problemas específicos.

Art. 11. — El afiliado que fuera declarado cesante a juicio del Consejo Directivo Nacional, lo fuera por razones políticas o gremiales, mantendrá todos los derechos que le acuerda el presente estatuto por el término de dos (2) años, siempre que cumpla sus obligaciones para con el sindicato.

Pasado este término, podrá gozar de las prestaciones que acuerde el sindicato, en cumplimiento de sus fines sociales pero no ejercerá los derechos que tienen los demás afiliados.

Este derecho quedará automáticamente sin efecto, en el momento en que el afectado lograre una indemnización de su empleador o ingresare a trabajar en otra actividad, que no sea representada por esta organización sindical.

Art. 12. — Aquel afiliado que deba prestar servicio militar obligatorio, estará eximido de abonar la cuota sindical durante el tiempo que dure su incorporación bajo bandera.

B) **Deberes:**

Art. 13. — Todos los afiliados "activos" y "adherentes", tienen la obligación de:

a) Ejecutar todos los actos que estén a su alcance para que el sindicato pueda cumplir sus fines;
b) Respetar y hacer respetar los estatutos, las normas que dicten en consecuencia y las decisiones de los cuerpos orgánicos que coparticipan en el gobierno del sindicato.
c) Abstenerse de ejecutar los actos que dan motivo a la aplicación de sanciones disciplinarias;

d) Emitir su voto en todos los actos eleccionarios para los que sean convocados;
e) Cumplir y ejecutar disciplinadamente las medidas de acción directa, dispuestas con arreglo a los presentes estatutos (se excluye a los afiliados "adherentes");
f) Concurrir a las asambleas generales para las que se le convocare;
g) Mantener al día sus cotizaciones para con el sindicato y cumplir sus obligaciones de carácter económico con el mismo;
h) Comunicar al sindicato todo cambio de domicilio;
i) Las notificaciones de las resoluciones de los cuerpos orgánicos de la organización, que deban ser notificadas a algún afiliado, serán efectuadas tomando como válido el último domicilio declarado.

Art. 14. — El afiliado que pretenda desafiliarse, deberá presentar su renuncia por escrito o telegrama colacionado ante el Consejo Directivo Nacional.

El órgano directivo, deberá adoptar una resolución sobre el particular, dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación y no podrá ser rechazada, salvo que el sindicato, por un motivo legítimo, resolviera la expulsión del asociado renunciante.

Art. 15. — No resolviéndose sobre la renuncia en el término establecido en el artículo anterior, o resolviéndose su rechazo en evidente violación a lo prescripto en la última parte del referido artículo, se considerará automáticamente aceptada y el trabajador podrá comunicar tal circunstancia a la autoridad de aplicación y a su empleador, a los fines pertinentes.

Es de señalar, que la renuncia o desafiliación, no exime al trabajador de los aportes de cuotas o contribuciones que establezcan los órganos directivos del sindicato o que se pacten en las convenciones colectivas de trabajo, mientras se mantengan en vigencia las disposiciones contenidas en el art. 41 de la Ley Nº 20.615 y el art. 7º del Decreto Nº 1.045 reglamentario del anterior cuerpo legal.

Art. 16. — Ningún afiliado, cualquiera sea la función que desempeñe con relación al sindicato, podrá pretender el reconocimiento forzado de un derecho respecto del mismo, sin agotar previamente la "instancia asociacional". Esta instancia sólo se tendrá por agotada una vez que, interpuestos los recargos pertinentes en el orden jerárquico que corresponda, se haya pronunciado la asamblea pertinente.

CAPITULO V

De las medidas disciplinarias

Art. 17. — Los afiliados que, como tales, incurrieran en faltas podrán ser sancionados con:

a) Apercibimiento:
Efectos: Este penará al afiliado incurso en falta, obrando como sanción moral, y sin que ello traiga aparejado la restricción de sus derechos como tal.
El apercibimiento tendrá carácter de advertencia y perseguirá posibilitar la enmienda del afiliado y evitar la aplicación de sanciones más severas.
Causales: Se aplicará tratándose de faltas que pudieran cometerse por inexperiencia respecto de las normas que rigen la vida del sindicato.

b) Privación de beneficios sociales:
Efectos: Este privará al afiliado del goce de todos los beneficios sociales que el sindicato le acuerda, pero no le impedirá el uso de los demás derechos; no lo liberará del cumplimiento de sus obligaciones.
Causales: Se aplicará:
1) Al afiliado que sin causa debidamente justificada, no concurriere a las asambleas que convoque el sindicato, perturbare su desarrollo o se retirare de ellas, sin previo permiso de la presidencia.
2) Al afiliado que sin causa debidamente justificada, no cumpliera con su obligación de votar en los actos electorales, a los que hubiera sido convocado por el sindicato.
3) Al afiliado que no acatare o dejare de cumplir las medidas de acción directa dispuestas por el sindicato.
4) Al afiliado que al usar los beneficios sociales no cumpliera con las reglamentaciones internas o no adecuare su conducta a las reglas éticas.
Término: La sanción indicada tendrá una vigencia de tres a seis (3 a 6) meses, si el autor de la falta no desempeñara funciones gremiales. Si las desempeñare, la duración de la pena será de seis meses a un año (6 a 1).

c) Suspensión:
Efectos: Privará al afiliado del goce de los beneficios sociales y de sus derechos como tal.
La medida no liberará al afiliado del cumplimiento de sus obligaciones que en ese carácter le incumben.
Causales: Se aplicará:
1) Al afiliado que ejercitando funciones gremiales o invocando falsamente que las ejercita, se sirviera de su título o posición para obtener concesiones o privilegios de beneficio propio.
2) Al afiliado que propiciara actos lesivos para los intereses de los trabajadores tutelados por normas jurídicas o que formare parte de instituciones o grupos que persiguieran oponerse al logro de los fines del sindicato.
3) Al afiliado que incurriere en violaciones a las disposiciones del presente estatuto o a las resoluciones que en su consecuencia adopten los cuerpos orgánicos que participan en el gobierno de la entidad y siempre que la falta no tuviera prevista otra sanción.
4) Al afiliado que sostuviera y difundiera tesis lesivas para los principios y objetivos del sindicato.
5) Al afiliado que integrando un cuerpo colegiado de los previstos en este estatuto y que, sin autorización de los demás componentes del mismo, difundiera resoluciones que pudieran perjudicar el desarrollo de las actividades del sindicato.
6) Al afiliado que agraviare, calumniare, de hecho o de palabra a los cuerpos orgánicos o a sus integrantes.
7) Al afiliado que no acatare, siendo reincidente en ello, las medidas de acción directa que fueren dispuestas estatutariamente.
Término: La sanción indicada deberá tener plazo fijo de duración y será graduada, atendiendo a las circunstancias del caso, a los antecedentes del imputado (si es reincidente o no) y a las consecuencias posibles de la falta.
El órgano encargado de aplicar la sanción está facultado, teniendo en cuenta dichas circunstancias para recomendar a la asamblea la expulsión del afiliado, elevándose a ella los antecedentes del caso.

d) Expulsión:
Efectos: Trae aparejada la pérdida de la calidad de afiliado, desvinculándolo del sindicato.
Causales: Son causales de expulsión.
1) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación, en el plazo razonable en que el sindicato le intimare a hacerlo.
2) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
3) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
4) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
5) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
6) Haber obligado o comprometido al sindicato en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.
7) Haber incurrido en cualquiera de las faltas previstas en el inciso c) del presente artículo, cuando la gravedad de ellos o sus posibles consecuencias hicieren recomendable la expulsión de la asamblea.

Revocación de mandato

Efectos: Tiene como consecuencia el cese en la función gremial que se hubiere encomendado al afiliado y es aplicable a quien desempeñe una función gremial de origen electivo (delegados o subdelegados, miembros de comisiones internas de reclamos, comisiones paritarias u otras comisiones previstas en las convenciones colectivas de trabajo).

Sin embargo, en aquellos casos en que por renuncia, fallecimiento, incapacidad o cualquier otro impedimento que afecte a la mitad más uno de los integrantes de los cuerpos o comisiones enunciadas precedentemente, podrá disponerse la caducidad del mandato de sus restantes miembros, sin que exista una causal de las indicadas más abajo. En tal caso, la revocación del mandato no operará como sanción.

Causales: El haber sido sancionado con la pena de suspensión o expulsión.

Art. 18. — Todo afiliado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por una asamblea que podrá acordar tal resolución, por una sola vez, con pérdida de la antigüedad anterior.

Art. 19. — El afiliado que adeude al sindicato, más de tres (3) cuotas, será considerado moroso, será dado de baja y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos; pero abonando ellas en cualquier momento —entendiéndose dentro de la fecha de su baja— y llenando nueva solicitud, podrá reingresar a la organización, si bien perdiendo la antigüedad anterior.

Art. 20. — El afiliado pierde su condición de tal, cuando por cualquier causa, ocupe cargos o tareas en las firmas patronales de carácter directivo, que a juicio de los cuerpos orgánicos signifique incompatibilidad, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como afiliado en caso contrario, para reingresar deberá pedir autorización al Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO VI

De las Autoridades y el Procedimiento para la aplicación de sanciones

Art. 21. — Autoridades:
a) Las sanciones de apercibimiento, privación de beneficios sociales, suspensión y revocación de mandatos, serán impuestas por el Consejo Directivo Nacional o por las comisiones ejecutivas de las seccionales, en sus respectivas jurisdicciones.
b) La sanción de expulsión, será dispuesta por la decisión de una asamblea convocada al efecto.

Art. 22. — Procedimiento:
a) Las sanciones previstas en este estatuto se dispondrán después de dar al inculpado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de acuerdo con los principios del "debido proceso";
b) Las sanciones aplicadas por las comisiones ejecutivas de las seccionales, serán recurribles por ante el Consejo Directivo Nacional. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá dentro de los cinco (5) días de notificada la medida;
El recurso suspenderá la ejecutoriedad de la sanción hasta tanto se pronuncie el Consejo Directivo Nacional, el que deberá hacerlo en un plazo improrrogable de diez (10) días y ad referéndum de la primera asamblea que se realice con posterioridad a la decisión adoptada;
c) Las sanciones aplicadas por el Consejo Directivo Nacional o confirmadas por éste podrán recurrirse ante la primera asamblea que se realice con posterioridad a la decisión de aquel cuerpo orgánico.

El recurso no producirá en estos casos efectos suspensivos de la sanción, deberá ser fundado y se interpondrá dentro de los cinco (5) días de notificada la medida.

CAPITULO VII

Del patrimonio

Art. 23. — El patrimonio del sindicato se formará con:
a) Las cotizaciones mensuales que debe efectuar cada uno de los afiliados y demás contribuciones que se establezcan con cargo a los mismos;
b) Los bienes adquiridos o que se adquieran en el futuro y sus frutos;
c) Las contribuciones, donaciones y legados que no estén comprendidos en la prohibición a que se refiere el artículo siguiente;
d) El producido de las actividades sociales, culturales y artísticas que desarrolle el sindicato;
e) Cualquier otro aporte que resulte de las disposiciones nacidas de actos convencionales o administrativos o que sean autorizados por ellos.

Art. 24. — Al sindicato le estará prohibido recibir subsidios o ayuda de empleadores, o de quienes los represente (en forma directa o indirecta) y de organizaciones políticas nacionales o internacionales.

De esta prohibición están exceptuados los aportes a que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 20.615.

Art. 25. — Los balances se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. De lo actuado durante el lapso de cada ejercicio se dará cuenta en una memoria. El balance del ejercicio, una vez considerado por la Comisión Revisora de Cuentas, Fiscalizadora y con el informe de ella, será difundido por el medio que el Consejo Directivo Nacional estime conveniente. de modo tal que llegue a conocimiento de los afiliados con quince (15) días de anticipación, a la fecha en que debe reunirse la asamblea general ordinaria que lo considerará. Igual publicidad que al balance se le dará a la memoria.

Un ejemplar de cada uno de los elementos mencionados anteriormente será remitido a la autoridad de aplicación, en la fecha en que se informe a ésta de la convocatoria a asamblea general ordinaria para su consideración y tratamiento.

Art. 26. — El Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina (S.U.E.T.R.A.) podrá comprar y vender bienes inmuebles, arrendarlos, hipotecarlos, permutarlos o gravarlos. Podrá asimismo solicitar préstamos ante instituciones bancarias oficiales y privadas y organismos y/o instituciones nacionales, provinciales o municipales así como constituir hipotecas a favor de ellas o bienes gravados con anterioridad, a favor de las entidades, organismos y/o instituciones comprendidas en la enunciación precedente. — Todas esas operaciones serán viables, previa aprobación y autorización de la asamblea convocada a tal efecto.

Art. 27. — El Consejo Directivo Nacional del sindicato ejercerá la administración de todos los bienes sociales. En cuanto a los fondos sociales en particular, así como también los ingresos sin excepción, se depositarán en una o varias instituciones bancarias ya sea de carácter nacional y/o provincial y/o sindical y/o municipal, que el Consejo Directivo Nacional designe, a nombre del sindicato quedando autorizado para depositar, retirar y realizar demás trámites inherentes a ellos. El secretario general, el secretario adjunto, el secretario de finanzas y el secretario administrativo; siendo indispensable la firma conjunta de dos miembros para el retiro de fondos, y una de ellas deberá ser indefectiblemente la del secretario general, o —en su caso— con el reemplazante natural o estatutario de aquél.

El secretario de finanzas dispondrá para los gastos corrientes, en caja, de una suma cuyo monto establecerá, de acuerdo a las necesidades mensuales el Consejo Directivo Nacional.

Art. 28. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros del Consejo Directivo Nacional, que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 29. — El Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina (S.U.E.T.R.A.) organizará su contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros que a tal efecto determina la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo de la Nación) a través de leyes, decretos reglamentos y resoluciones concordantes no sólo para permitir el contralor del movimiento económico-financiero-administrativo por parte de aquel organismo cuando así lo exija sino también para cumplimentar requerimientos de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora de los afiliados en general.

Artículo 30. — El ejercicio económico-financiero es anual y concuerda con el año calendario, vale decir, del 1º de enero al 31 de diciembre del mismo año. — De cada ejercicio se confeccionará, además del balance general y la memoria, a que se refiere el artículo 25 del presente estatuto, un inventario y los cuadros de ganancias y pérdidas, movimientos de fondos y movimientos de afiliados.

El ejercicio económico-financiero, balance general, memoria anual, inventario y cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas y demás elementos complementarios, deberán ser sometidos a consideración y aprobación de la primera asamblea general ordinaria que se convoque a tal efecto.

Art. 31. — La cuota social será fijada por asamblea y sólo podrá ser modificada por decisión de ese mismo cuerpo deliberativo.

CAPITULO VIII

Del Gobierno del Sindicato

Art. 32. — El gobierno del sindicato estará a cargo de los siguientes órganos de dirección, administración, fiscalización y representación:
a) Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
b) El Consejo Directivo Nacional;
c) El secretariado;
d) La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora;
e) El Plenario de Secretarios Generales y Seccionales;
f) Las Comisiones Ejecutivas Seccionales.

CAPITULO IX

De las Asambleas Generales

Art. 33. — Las asambleas son el organismo resolutivo supremo del sindicato y en ellas reside su soberanía.

Las decisiones que ellas adopten, conforme con estos estatutos, sólo podrán ser revocadas por la decisión de otras asambleas que tengan por lo menos un quórum igual al de aquella que la adoptó.

En caso de que una misma asamblea, decida revocar una resolución tomada por ella, la misma sólo podrá ser revocada contando con igual número de votos con que contara la mayoría que la adoptó.

Art. 34. — Las asambleas, entienden en grado de apelación, de los recursos que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo Nacional. — Las decisiones que adoptan son soberanas y agotan la instancia asociacional.

Art. 35. — El orden del día de las asambleas será confeccionado por el Consejo Directivo Nacional, pudiendo incluir en él, temas que así lo sugiera y recomiende expresamente el plenario de secretarios generales de seccionales o a petición de un núcleo de afiliados, cuyo número no sea inferior al 20 o/o de los afiliados cotizantes que mantengan en plenitud sus derechos sindicales. — En este último caso, deberán formalizar el petitorio correspondiente por escrito, señalando los temas que desean se incluyan en el orden del día, consignando además: apellido y nombres de cada uno de los peticionantes, número de afiliado y firma en prueba de conformidad a tal gestión.

Art. 36. — Formará quórum en las asambleas, en la primera convocatoria, la presencia de más del cincuenta por ciento de los afiliados cotizantes, que se encuentren ejerciendo en plenitud sus derechos gremiales y en condiciones estatutarias de particular. — En caso de no obtenerse quórum después de una hora de espera sesionará con los afiliados presen-

Art. 37. — Las asambleas generales ordinarias, se celebrarán una vez por año calendario y serán convocadas por el Consejo Directivo Nacional con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de su realización, debiendo comunicarse a los afiliados por los medios más idóneos y efectivos, en forma clara y concisa, en cuanto al lugar en que se llevará a cabo, día, hora de iniciación y el orden del día por considerarse.

En este último aspecto, la asamblea general ordinaria deliberará y resolverá exclusivamente, sobre asuntos comprendidos en el orden del día fijado en la convocatoria y no podrá incluir como tema el de "asuntos varios".

Art. 38. — Las asambleas generales extraordinarias, tendrán lugar cuando las convoque el Consejo Directivo Nacional por propia decisión, o a solicitud de la decisión adoptada por el Plenario Nacional de secretarios generales de seccionales o bien por un núcleo de afiliados, cuyo número no podrá ser inferior al 20 % de los afiliados cotizantes. — En este último caso la petición, deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 35 del presente estatuto.

En cualquiera de los casos, la convocatoria será dada a conocer con una antelación de cinco (5) días, a la fecha de su realización y en la forma prevista en el artículo 37 del presente estatuto, en lo que se refiere a la forma de comunicación a los afiliados.

Art. 39. — La asistencia de los afiliados a las asambleas será controlada mediante la exhibición del carné sindical o credencial otorgada por el "Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina" (S. U. E. T. R. A.) y su admisión o rechazo, estará a cargo de los miembros que a tal efecto, designe el consejo directivo nacional.

Art. 40. — Tanto las asambleas generales ordinarias cuanto extraordinarias, serán presididas por el secretario general del consejo directivo nacional, o quien ocupe cargo equivalente. En caso de realizarse en jurisdicción de las seccionales, serán presididas por el secretario general de la comisión ejecutiva de la seccional que corresponda, o por quien ocupe cargo equivalente.

Art. 41. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que ellos se hayan adoptado conforme lo determinan las disposiciones del presente estatuto y las normas que sobre el particular reglan la materia.

Los acuerdos y resoluciones de las asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo aquellos casos respecto de los cuales el presente estatuto, determine una mayoría especial, o que la decisión deba establecerse mediante la emisión del voto directo y secreto de los asambleístas, en los casos específicamente señalados.

Los miembros del consejo directivo nacional o de las comisiones ejecutivas de seccionales tendrán voz pero no podrán emitir su voto, salvo el caso que se produzca empate en la votación, en cuyo caso el presidente de la asamblea está autorizado a emitir su voto para definir la igualdad planteada.

En este sentido se reitera que la presidencia de las asambleas deben ser ejercidas por el secretario general o por quien ocupe cargo equivalente, según se expresa en el artículo 41 del presente estatuto.

Art. 42. — El funcionamiento de las asambleas se regirá por las siguientes normas:

a) El temario podrá ser alterado en su orden por resolución adoptada por simple mayoría de votos de los asambleístas presentes;
b) Para que una moción deba ser tenida en cuenta, será necesario que cuente con el apoyo de dos afiliados por lo menos;
c) Son cuestiones de orden previa:
1) Que se levante la sesión.
2) Que se aplace el tratamiento del asunto en consideración.
3) Que no se delibere.
4) Que se cierre el debate con lista de oradores o sin ella.
5) Que se declare libre el debate.
Cualquiera de estas mociones, deberá contar con el apoyo de dos afiliados más, para que pueda ser válido su tratamiento;
d) No se podrá tratar cuestiones ajenas al tema en consideración, salvo que sean cuestiones de orden previas o incidentales;
e) Son cuestiones incidentales:
1) Pedir lectura de documentos o datos ilustrativos.
2) Retirar la moción.
f) La palabra se pedirá en voz alta, debiendo el afiliado que la solicita indicar su nombre y número de afiliado. Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra hasta tres (3) veces sobre el mismo tema, salvo que el debate haya sido declarado libre. La palabra será concedida siguiendo el orden en que fuera solicitada. Cuando varios afiliados la pidieran a la vez, se dará prioridad a quien no haya hecho uso de ella;
g) Los miembros del consejo directivo nacional y de las comisiones ejecutivas de seccionales, podrán exponer libremente sus opiniones y ejercer el derecho a réplica. No podrán ser interrumpidos con ataques personales, ni con ninguna interpretación de sus intenciones. Sólo cabrá, concluida la exposición, referirse al mérito de la opinión y sus posibles consecuencias. El orador tampoco podrá derivar el tema a cuestiones personales o ajenas a su cometido. El presidente de la asamblea, podrá en estos casos, llamar la atención de los que contravengan esta disposición, pudiendo, asimismo, someter a consideración general, se decida si el afiliado está dentro de la cuestión o no, como para retirarle el uso de la palabra;
h) El voto se emitirá por signo de "mano alzada", en forma impersonal o nominal. Esta última forma se usará cuando así lo solicite por lo menos, el 20 (veinte) por ciento de los asambleístas presentes.

Art. 43. — Los miembros del consejo directivo nacional y los miembros de la comisión revisora de cuentas y fiscalizadora no podrán intervenir en la aprobación del balance general, memoria anual, e inventario, ni en cuestiones referidas a su responsabilidad.

Art. 44. — La asamblea general es ordinaria, tendrá por objeto:

a) Considerar y aprobar el balance general del ejercicio y la memoria anual, a que se refiere el artículo 25 del presente estatuto;
b) Elegir la junta electoral nacional, que tendrá a su cargo toda la organización y dirección del proceso eleccionario, destinado a elegir a las autoridades del sindicato en el orden nacional, así como también en las seccionales.
La elección de dicho organismo, deberá efectuarse mediante el sistema del voto de los asambleístas presentes, habilitados por el padrón confeccionado a tal efecto y mediante la presentación del documento de identidad nacional o provincial y carné sindical, que certifique su calidad de afiliado y que está habilitado para ejercer con plenitud sus derechos gremiales;
c) Sanciones, expulsiones o readmisiones de afiliados;
d) Las cuestiones no reservadas a las asambleas generales extraordinarias;
e) Toda otra cuestión establecida en el Orden del Día.

Art. 45. — Específicamente son facultades de las asambleas generales extraordinarias:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio. Esta decisión deberá aprobarse mediante la emisión del voto directo y secreto de los asambleístas presentes, que lo harán en las condiciones previstas en el artículo anterior (inciso b) del presente Estatuto;
c) Otorgar poder al Consejo Directivo Nacional para dejar sin efecto la huelga decretada, tan pronto como aquel Cuerpo Directivo lo considere necesario, con la obligación de dar cuenta a la Asamblea más próxima de los motivos que incidieron en la actitud asumida;
d) Considerar y resolver sobre la unión o fusión de este Sindicato con otras entidades gremiales, existentes o por crearse, de carácter nacional, así como también la afiliación o desafiliación a confederaciones y federaciones de orden nacional o internacional;
e) Tratar y autorizar las contribuciones de cualquier índole que imponga a sus afiliados, fijación del monto de la cuota social, contribuciones especiales y/o extraordinarias;
f) Tratar y aprobar los convenios colectivos de trabajo de la actividad;
g) Considerar toda otra cuestión, incluida en el Orden del Día.

CAPITULO X

Del Consejo Directivo Nacional

Art. 46. — El Consejo Directivo Nacional se compondrá de 20 miembros titulares. — Doce (12) formarán el Secretariado, siendo los restantes vocales.

Art. 47. — El Secretariado estará compuesto por doce (12) miembros, con asignación de los siguientes cargos:

1) Secretario General;
2) Secretario Adjunto;
3) Secretario Gremial y de Organización;
4) Secretario Administrativo;
5) Secretario de Actas, Prensa y Propaganda;
6) Secretario de Finanzas;
7) Subsecretario de Finanzas;
8) Secretario de Obra Social y Turismo;
9) Secretario de Interior;
10) Secretario de Vivienda;
11) Secretario de Previsión Social;
12) Secretario de Capacitación Sindical y Cultura;
Ocho (8) Vocales Titulares;
Cinco (5) Vocales Suplentes;
Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora:
Tres (3) miembros titulares;
Dos (2) miembros suplentes.

El Secretariado se reunirá ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando lo disponga el secretario general o lo soliciten por escrito y con motivo fundado, por lo menos seis (6) de sus miembros. Tendrá quórum con los dos tercios de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por la mayoría de los presentes.

Art. 48. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo Nacional:

a) Realizar en general todos los actos que sean necesarios para que el sindicato cumpla sus fines y en tanto en estos estatutos no se establezca un órgano específico con competencia para ejecutarlo;
b) Realizar en particular, todos los actos que estos estatutos lo encomiendan en forma específica, ya sea al referirse a él como cuerpo, ya sea al indicar la competencia de cada uno de sus integrantes;
c) Designar a los trabajadores que deben prestar servicios en el sindicato, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que le competen como empleador, al par que con las mismas facultades, requerir la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia concertando los pertinentes contratos;
d) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo o con relación a la prestación de servicios a los afiliados. Cuando estas normas regulen sus derechos, se dictarán "ad-referéndum" de su aprobación por la asamblea;
e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, las que emanen de los otros órganos que participan en el gobierno del sindicato y las que resulten de sus propias resoluciones;
f) Difundir adecuadamente su obra de modo que los afiliados tomen conocimiento de su actuación;
g) Ejercer la dirección y representación legal del sindicato, administrando con toda amplitud y sin limitación alguna los bienes y negocios del mismo;
h) Podrá, por consiguiente, adquirir el dominio de toda clase de bienes, muebles, inmuebles y semovientes, créditos, títulos y acciones, aceptar hipotecas y todo otro derecho real o valor sea por compra, permuta, cesión, dación en pago o cualquier título, firmar contratos de arrendamientos y locación de y para el sindicato, cuyos plazos no excedan de 10 años, autorizar compras, hacer renovaciones, remisiones o quitas de deudas y efectuar donaciones en los casos debidamente justificados, realizar operaciones comerciales y/o bancarias, girar, aceptar, endosar cheques, abrir cuentas con o sin previsión de fondos y cartas de créditos, celebrar contratos de seguros como asegurado y endosar pólizas, conferir o revocar poderes generales o especiales, comprometer en árbitros, jurados o arbitradores amigables componedores, prorrogar jurisdicciones, cancelar hipotecas y cualquier otra obligación. Podrá asimismo, vender, transferir o de cualquier otro modo gravar o enajenar bienes, muebles o semovientes por los plazos, precios, formas de pago y demás condiciones que se estimen convenientes, percibiendo sus importes al contado o a plazo. Igualmente está facultado para tomar dinero prestado de cualquier casa bancaria, entidad o institución o integrar con fondos del sindicato, cooperativas, bancos, etc. Esta enumeración no es taxativa, pues el sindicato podrá realizar toda clase de contratos o negocios jurídicos relacionados directa o indirectamente con los objetivos sociales.
En las mismas condiciones, pero con la autorización de la asamblea podrá vender, transferir, hipotecar o de cualquier otro modo gravar o enajenar los bienes inmuebles del sindicato.
i) Designar las personas que actuarán representando al sindicato en organismos estatales o en otras asociaciones profesionales de trabajadores, desempeñando funciones por términos preestablecidos, o sin término, y revocar los mandatos que confiera a tal fin,
j) Designar a los miembros del Consejo Directivo Nacional que formarán parte de la Comisión Paritaria, como así también designar representantes ante las comisiones creadas o por crearse de cualquier naturaleza y/o carácter.
k) Celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cada vez que sea convocado por el secretariado. En tales reuniones deliberará y resolverá en torno a los asuntos comprendidos en el orden del día que el secretariado someta a consideración.
l) Convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, en los términos que fija el presente estatuto y postergar su fecha de realización cuando tuviera motivos fundados para ello.
ll) Crear los ramos, seccionales y delegaciones, que sean necesarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75º del presente Estatuto.
m) Crear subcomisiones y designar sus integrantes.

Art. 49. — En el intervalo de una reunión a otra de la asamblea el Consejo Directivo Nacional, es el cuerpo representativo del sindicato y en él reside su soberanía y, análogamente, en el caso del Consejo Directivo Nacional con relación al Secretariado.

Art. 50. — Los miembros del Consejo Directivo Nacional durarán (4) cuatro años en el ejercicio de funciones y podrán ser reelectos. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o naturalizados.

Art. 51. — El Consejo Directivo Nacional sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se considerarán legítimamente adoptadas, cuando sean votadas por la mitad más uno de los miembros presentes.

Art. 52. — El mandato de los miembros del Consejo Directivo Nacional podrá ser revocado por una asamblea cuando su convocatoria la solicite el veinte (20) por ciento como mínimo, de los afiliados cotizantes que se encuentren en condiciones de ejercer en plenitud sus derechos gremiales y cuando concurran las causales previstas en el artículo 17º (inciso d) del presente Estatuto.

Art. 53. — El miembro del Consejo Directivo Nacional que, debidamente citado, faltare a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas sin causa justificada, podrá ser declarado cesante o separado de su cargo por resolución fundada del cuerpo o bien considerado dimitente.

Del Secretario General

Art. 54. — El secretario general o quien lo sustituya ejercerá la representación legal del sindicato. Esta representación también podrá ser ejercida, para casos en especial por un miembro o por los miembros del Consejo Directivo Nacional, que el mismo cuerpo designe al efecto, por resolución expresa.

Son facultades y obligaciones del secretario general:

a) Presidir las reuniones del Secretariado y del Consejo Directivo Nacional, así como también las asambleas.
b) Resolver provisoriamente cualquier asunto urgente, dando cuenta al Consejo Directivo Nacional, en su primera reunión.
c) Supervisar la actuación de las distintas secretarías,
d) Confeccionar la memoria anual para su consideración por parte de la Asamblea General Ordinaria. Este documento deberá ser aprobado por el Consejo Directivo Nacional, antes de ser sometido a la citada asamblea.
e) Firmar los balances, inventarios y demás documentación vinculada con el ejercicio económico-financiero-administrativo, después de su aprobación por el Consejo Directivo Nacional.
f) Decidir con su voto en caso de empate en las reuniones del Secretariado y el Consejo Directivo Nacional.
g) Firmar la correspondencia oficial del sindicato, juntamente con el secretario del área correspondiente, o con el secretario de Finanzas, si se tratare de cheques para retiros de fondos, escrituras y demás instrumentos públicos y privados, relacionados con todas las operaciones a que se refiere el presente estatuto.
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo Nacional y de las decisiones de las asambleas.
i) Nombrar, con acuerdo del Consejo Directivo Nacional, los empleados y subcomisiones que estime necesarios.
j) El secretario general, por la naturaleza de sus funciones, será miembro natural de las subcomisiones que designe.

Del Secretario Adjunto

Art. 55. — El secretario adjunto, además de colaborar con el secretario general, en la realización de las tareas propias de éste, tendrá a su cargo efectuar lo que sea necesario para el normal desenvolvimiento de las relaciones con otras organizaciones de carácter nacional o internacional.

Del Secretario Gremial y de Organización

Art. 56. — El Secretario Gremial y de Organización:

a) Tener a su cargo el cumplimiento y la ejecución de todas las medidas necesarias para que la entidad cumpla los fines previstos en el artículo 3º, apartado 1º, incisos a), b), c), d) y e) del presente estatuto.
b) Controlar la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, leyes sociales, ordenanzas sobre seguridad, higiene y salubridad de los establecimientos, dando curso a las denuncias que se le formulen y llevando el correspondiente archivo de las actuaciones.
c) Tener a su cargo la programación de tareas y planeamiento de las estructuras de funcionamiento de las secretarías en coordinación con los respectivos secretarios.
d) Tener a su cargo la organización de los actos, reuniones, plenarios y asambleas (nacionales o internacionales) en que deba participar la entidad.
e) Tener a su cargo la planificación y coordinación de cualquier otra tarea que le encomiende la secretaría general.
f) Informar semanalmente al Secretariado sobre las actuaciones cumplidas y/o por cumplir por la secretaría a su cargo.

Del Secretario Administrativo

Art. 57. — Secretario administrativo:

a) Llevar el registro general de afiliados, en el que se anotarán las altas y las bajas y demás exigencias contenidas en la Ley 20.615, decreto reglamentario y resoluciones concordantes emitidas y/o por emitirse.
b) Llevar un inventario general de los bienes que posee la entidad manteniéndolo permanentemente actualizado.
c) Organizar y mantener ordenado el archivo de la entidad.
d) Conservar los títulos de propiedad de los bienes del sindicato.
e) Proveer las medidas pertinentes para que las convocatorias a reuniones de los grupos colegiados y los actos eleccionarios, se efectúen en la oportunidad debida, ocupándose de todo lo que se relacione con dichos actos.
f) Elevar a consideración del Consejo Directivo Nacional, las propuestas o inquietudes que formulen las distintas secretarías, con relación a nombramientos o remociones y/o situaciones de revista en general de los empleados administrativos.
g) Controlar el cumplimiento de las tareas por parte del personal de la institución y aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan aplicar.
h) Controlar el uso y conservación de los bienes muebles o inmuebles, propiedad de la institución.
i) Girar la correspondencia recibida a las distintas secretarías, según la índole de los asuntos a que se refieren, y despachar las que sean remitidas por aquéllas.
j) Resolver y entender en todas las cuestiones administrativas que se susciten y firmar la correspondencia que trate tales asuntos, juntamente con el secretario general o el que orgánicamente lo sustituya, y con el Secretario de Finanzas o su reemplazante estatutario los documentos por los cuales se adquieran o enajenen bienes o se obligue al sindicato.

Del Secretario de Actas, Prensa y Difusión

Art. 58. — Son facultades y obligaciones del secretario de actas, prensa y difusión, deberá:

a) Redactar y firmar las cartas de las reuniones del Consejo Directivo Nacional y del Secretariado, y las actas de las asambleas, juntamente con las autoridades de ellas.
b) Presentar en cada sesión o asamblea, el acta de la reunión o asamblea anterior.
c) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º, apartado 2º, del presente estatuto.
d) Tener a su cargo la dirección de las publicaciones que edite la organización.
e) Tener a su cargo, las relaciones con los órganos de difusión o información (prensa oral, escrita y televisiva, etc.).
f) Informar semanalmente al Secretariado sobre el desarrollo de la actividad de la secretaría a su cargo.

Del Secretario de Finanzas

Art. 59. — Son facultades y obligaciones del secretario de finanzas:

a) Atender el movimiento de ingresos y egresos de fondos. Efectuar cobros y pagos autorizados, estando conjuntamente facultado para firmar cheques, juntamente con el secretario general, o en su caso con el reemplazante natural o estatutario de aquél y con el secretario administrativo.
b) Llevar la contabilidad en forma clara y precisa, cumpliendo los recaudos y utilizando los libros y documentación contable exigidos por la autoridad de aplicación de la Ley 20.615, decreto reglamentario y resoluciones concordantes emitidas y/o por emitirse.
c) Disponer el depósito bancario de todos los ingresos, sin excepción.
d) Disponer el pago de gastos autorizados por el Consejo Directivo Nacional y manejar bajo su responsabilidad los fondos de caja chica, reponiendo periódicamente el total gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques.
e) Confeccionar semestralmente un balance de saldos y anualmente un balance general. — Estos documentos deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo Nacional, antes de ser difundidos, y una vez aprobados serán sometidos a la asamblea que deba considerar su tratamiento.

Del Subsecretariado de Finanzas

Art. 60. — El subsecretario de finanzas, colaborará con el secretario de finanzas, en la realización de las tareas propias de éste. Asimismo, lo reemplazará en caso de ausencia temporaria o vacancia del cargo.

Del Secretario de Obra Social y Turismo

Art. 61. — Son facultades y obligaciones del secretario de obra social y turismo:

a) Proyectar, organizar y poner en funcionamiento las obras de asistencia social a que se refiere el artículo 3º, apartado 3º, incisos a), b), c), d) y f) del presente estatuto.
b) Tendrá a su cargo los servicios sociales que se presten y vigilará su desenvolvimiento administrativo, que regulará en cada caso por sendos reglamentos propios.
c) Atenderá todo lo concerniente a la promoción del turismo social entre los afiliados.

Del Secretario de Interior

Art. 62. — Son facultades y obligaciones del secretario del interior:

a) Actuar como organismo de enlace, entre las seccionales del interior del país y el Consejo Directivo Nacional.
b) Atender todos aquellos problemas que se susciten en las referidas seccionales.

Del Secretario de Vivienda

Art. 63. — El secretario de vivienda, tendrá a su cargo promover, organizar y poner en funcionamiento los servicios o mecanismos operativos, que posibiliten la adquisición de vivienda propia a todos los afiliados, adoptando las medidas necesarias para que la entidad cumpla, especialmente los fines previstos en el artículo 3º, apartado 3º, inciso d).

Del Secretario de Previsión Social

Art. 64. — El secretario de previsión social, tendrá a su cargo todo lo atinente a la organización, planificación y coordinación de todo el universo de la clase pasiva, que corresponda a la actividad representada por este sindicato. Promoverá las medidas conducentes a mejorar no sólo su nivel de vida socio-económico, sino también deberá estimular su participación efectiva en actividades que hacen a la cultura y capacitación en general.

Del Secretario de Capacitación Sindical y Cultura

Art. 65. — Son facultades y obligaciones del secretario de capacitación sindical y cultura:

a) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º, apartado 2º, incisos a, c y d, del presente Estatuto.
b) Dirigir la biblioteca de la organización instalada en la sede social de la entidad y propugnar la instalación de bibliotecas en cada una de las seccionales.
c) Proyectar, organizar y controlar el desenvolvimiento de las escuelas sindicales, técnicas y de capacitación general, que realice la organización.
d) Informar semanalmente al Consejo Directivo Nacional, sobre el desarrollo de la actividad cumplida y/o por cumplir por la secretaría a su cargo.

De los Vocales Titulares

Art. 66. — Son facultades y obligaciones de los vocales titulares:

a) Colaborar con los miembros del Consejo Directivo Nacional, desarrollando las tareas que éste les asigne.
b) Concurrir a todas las reuniones del Consejo Directivo Nacional y tomar parte en las deliberaciones.
c) Formar parte de las subcomisiones en que sean designados.

De los Vocales Suplentes

Art. 67. — Son facultades y obligaciones de los vocales suplentes:

a) Reemplazar a los vocales titulares por el orden en que han sido elegidos, en los casos en que ellos pasaran a ocupar otros cargos, o cesaren en sus funciones transitoria o definitivamente.
b) Colaborar con los miembros del Consejo Directivo Nacional, desarrollando las tareas que éste les asigne.
c) Formar parte de las subcomisiones para las cuales fueran designados.
d) Participar de las reuniones del Consejo Directivo Nacional, en la que tendrán voz, pero no voto, no siendo obligatoria su concurrencia a ellas.

CAPITULO XI

De las Vacantes

Art. 68. — Las vacantes que por fallecimiento, renuncia, separación o cualquier otro impedimento, se produjeran en el seno del Secretariado serán cubiertas de la siguiente manera:

1) La vacante producida en la Secretaría General será cubierta por el secretario adjunto.
2) Las vacantes producidas en la secretaría de finanzas, será cubierta por el subsecretario de finanzas.
3) Las vacantes que se produzcan en las demás secretarías, serán cubiertas por:

a) El vocal que a criterio del Consejo Directivo Nacional, sea el más indicado para el desempeño del cargo vacante.

CAPITULO XII

Del Plenario de Secretarios Generales de Seccionales

Art. 69. — Con el fin de lograr una adecuada coordinación de funciones y procedimientos y de consolidar la estructura sindical de la organización, institúyese el Plenario Nacional de Secretarios Generales de Seccionales.

Dicho Organismo estará integrado por los Secretarios Generales de cada una de las Seccionales o sus representantes legales y se reunirá ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente cuando lo determine el Consejo Directivo Nacional.

Art. 70. — La convocatoria del Plenario Nacional será dispuesta por el Consejo Directivo Nacional, el que fijará el lugar, día y hora de la reunión y establecerá el Orden del Día por considerarse.

Art. 71. — Las reuniones que celebre el Plenario Nacional de Secretarios Generales de Seccionales, serán de carácter consultivo y se realizarán juntamente con el Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO XIII

De la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora

Art. 72. — La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.

Sus integrantes durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se efectuará simultáneamente y juntamente con la del Consejo Directivo Nacional.

Art. 73. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora:

a) Fiscalizar la administración del sindicato.
b) Confeccionar un informe para ser sometido a consideración de la asamblea general ordinaria que trate la memoria y balance general. En dicho informe, emitirá opinión sobre ellos.
c) Verificar las cuentas sociales, el cumplimiento de las leyes, decretos, estatutos y reglamentos, por parte del Consejo Directivo Nacional, así como también el goce de sus derechos por parte de los afiliados y condiciones en que se otorgan los beneficios que les corresponden.
d) Poner su visto bueno u observar los estados de caja, balance general, inventarios, cuadros de ganancias y pérdidas, etc.
e) Elevar al Consejo Directivo Nacional, para su inclusión en la Memoria Anual, un informe breve sobre su desempeño.
f) Solicitar convocatoria a asamblea general ordinaria o extraordinaria, cuando lo omitiera el Consejo Directivo Nacional para la primera en el plazo previsto, y para la segunda cuando hechos graves lo hagan indispensable, debiendo intimar al Consejo Directivo Nacional, para que en el plazo de diez (10) días, convoque a asamblea general extraordinaria, dando para esta última el orden del día y las causas de la necesidad de la convocatoria.

Art. 74. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración.

CAPITULO XIV

De las Seccionales

Art. 75. — Para impulsar la actividad gremial y extender sus beneficios al mayor número de trabajadores de la actividad, así como facilitar su desenvolvimiento orgánico y estimular la participación de los afiliados en la vida interna de la entidad, el Consejo Directivo Nacional creará en todo el territorio del país tantas seccionales o delegaciones como sean necesarias.

Art. 76. — La seccional que no se ajustare a las disposiciones del presente estatuto o que incurriera en desacato de las resoluciones de las asambleas, del Consejo Directivo Nacional o del Secretariado, o que realizare actos de indisciplina gremial o que cometiera irregularidades graves o que quedare en estado de acefalía por renuncia, fallecimiento o por cualquier otro impedimento que afectare a la mitad más uno de sus integrantes, podrá ser intervenida en definitiva por el Consejo Directivo Nacional, con el voto de las tres cuartas partes (3/4) de sus miembros que, a los efectos de su reorganización, declarará disuelta la Comisión Ejecutiva y sus cuerpos auxiliares. — Toda intervención que resuelva el Consejo Directivo Nacional, deberá tener un plazo fijo de duración, el que en ningún caso podrá ser superior a ciento ochenta (180) días.

Art. 77. — Previamente a la medida de intervención y por denuncias concretas formuladas ante el Consejo Directivo Nacional de que alguna seccional no cumpliera las normas del presente estatuto, o violare las resoluciones de los cuerpos orgánicos de la entidad y de comprobarse la evidente desnaturalización de las funciones que le hubieran sido asignadas reglamentaria y estatutariamente, el Consejo Directivo Nacional, procederá a nombrar una comisión investigadora que en un plazo no mayor de noventa (90) días, elevará un informe al Consejo Directivo Nacional, detallando las verificaciones efectuadas y proponiendo la medida que a su juicio son convenientes para salvaguardar los intereses de los afiliados y mantener el prestigio de la organización.

Art. 78. — En caso de disponerse en definitiva la intervención a la seccional, prevista en el artículo 76º la medida se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro del Consejo Directivo Nacional, que asumirá el cargo de delegado normalizador, quien tan pronto asuma sus funciones, hará un inventario general de bienes de la entidad, por intermedio de un escribano público habilitado, representantes de la Comisión Ejecutiva de la seccional afectada y los afiliados que estuvieran presentes en el acto de asunción del cargo.
b) Las autoridades de la seccional intervenida podrán apelar la medida ante el Consejo Directivo Nacional y ante la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, más próxima que se realice con posterioridad a la decisión del consejo.
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva de la seccional intervenida, se hará siguiendo las normas indicadas en el Capítulo XXI. — Régimen Electoral, artículos números 111 al 126 del presente estatuto.
d) En los casos en que existan apelaciones de las autoridades intervenidas, no se llamará a elecciones, hasta tanto sean resueltas por las autoridades competentes.

Art. 79. — De la medida que disponga la intervención de una seccional podrá recurrir la Comisión Ejecutiva respectiva por ante la asamblea general ordinaria o extraordinaria. El recurso deberá interponerse ante el Consejo Directivo Nacional, dentro de los diez (10) días de notificada la decisión y deberá ser fundado.

El Consejo Directivo Nacional deberá elevar el recurso con todos sus antecedentes a la primer asamblea que se realice, la que no podrá ser posterior a los noventa (90) días de interpuesto el recurso, incluyendo el tema, indefectiblemente en el Orden del Día.

En esta asamblea podrá participar la Comisión Ejecutiva de la seccional intervenida, a los efectos de sostener el recurso, con voz pero sin voto.

En el supuesto de que la intervención de una seccional, se decidiera contemporáneamente o después de haberse convocado a una asamblea, ésta deberá igualmente tratar y resolver el recurso que se hubiera interpuesto.

Art. 80. — Las cuotas, aportes y contribuciones sindicales, serán percibidas por el Consejo Directivo Nacional y distribuidos en la siguiente proporción:

a) Cuando se trate de la cuota sindical de afiliación, el 90 o/o respectivo, a los efectos de su administración y disposición.

b) Cuando se trate de contribuciones o aportes extraordinarios sin finalidad específica (por ejemplo: el aporte de un día de jornal o sueldo u otro similar, pactado en convenciones colectivas de trabajo o resuelto por la asamblea general ordinaria o extraordinaria), el 70 o|o se girará a la Comisión Ejecutiva de cada jurisdicción a los efectos de su administración y disposición; y el 30 o|o quedará en poder del Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO XV

De las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales

Art. 81. — Las seccionales serán dirigidas por una Comisión Ejecutiva compuesta por seis (6) miembros que ejercerán los siguientes cargos:

1. Secretario General.
2. Secretario Adjunto y Gremial.
3. Secretario de Finanzas.
4. Subsecretario de Finanzas.
2 Vocales Titulares.
2 Vocales Suplentes.

Art. 82. — La enumeración de los miembros de Comisión Ejecutiva de seccional detallada en el artículo precedente, no es taxativa, sino que deberá ajustarse al número de miembros que exija el correcto funcionamiento orgánico en aquellas seccionales que por su caudal de afiliados y eventual envergadura futura, alienten la necesidad de planificar una estructura funcional, que posibilite su mejor desenvolvimiento.

Art. 83. — Las Delegaciones que se constituyan estarán dirigidas por el o los representantes que a tal efecto designe el Consejo Directivo Nacional.

Art. 84. — Los organismos referidos en los artículos anteriores, actuarán en todos los casos como representantes directos o inmediatos del Consejo Directivo Nacional y por lo tanto, con sus atribuciones y deberes dentro de sus respectivas jurisdicciones.

a) Ajustarse a la reglamentación de funciones que dicta el Consejo Directivo Nacional.
b) Cumplir y hacer cumplir estrictamente el presente estatuto y sus reglamentaciones.
c) Actuar y ejecutar las resoluciones o instrucciones emanadas del Consejo Directivo Nacional y|o del Secretariado.
d) Convocar las asambleas generales de los afiliados de su jurisdicción gremial cuyos debates procurarán ordenar y orientar, exponiendo verbalmente o mediante despacho su opinión sobre cada uno de los asuntos que lo requieran.
e) Nombrar directamente tantas comisiones auxiliares como sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.
f) Realizar operaciones comerciales y|o bancarias; girar; aceptar; endosar cheques, abrir cuentas corrientes con o sin provisión de fondos y cartas de créditos, conferir o revocar poderes especiales, integrar con fondos propios Cooperativas, Bancos, etc., dentro de sus respectivas jurisdicciones.
g) Actuar ante los organismos del Poder Ejecutivo Nacional, provincial o municipal y ante el Poder Judicial, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
h) Designar a los trabajadores que deban prestar servicios para la seccional, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que le competan como empleadora, a la par que —con las mismas facultades— requerir la prestación de servicios de personas sin relación de dependencia, concertando los pertinentes contratos.
i) Dictar normas reglamentarias que hagan al funcionamiento administrativo de la seccional, o con relación a la prestación de servicios a los afiliados, en concordancia con lo que dispusiese sobre el particular el Consejo Directivo Nacional.
j) Designar las personas que actuarán representando a la Seccional en organismos estatales y|o gremiales, dentro de sus jurisdicciones, desempeñando funciones por término preestablecido o sin término y revocar los mandatos que confieran a tal fin.

Art. 85. — La Comisión Ejecutiva de seccional, contará con el asesoramiento del cuerpo general de delegados de los establecimientos comprendidos en su jurisdicción gremial. Las funciones de dicho cuerpo, serán meramente deliberativas, debiendo reunirse una sola vez cada dos meses (2), como mínimo.

Las resoluciones que se adopten tendrán el carácter de aspiraciones y en tal sentido serán considerados por la Comisión Ejecutiva respectiva, las que las elevará a consideración y resolución del Consejo Directivo Nacional, cuando así corresponda.

Art. 86. — Los miembros de las Comisiones Ejecutivas de seccionales, durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o naturalizados y cumplimentar los demás requisitos establecidos en el artículo Nº 107 del presente estatuto.

Art. 87. — Las vacantes serán cubiertas por un miembro vocal titular que a criterio de la Comisión Ejecutiva, resulte el más indicado para el desempeño del cargo, con excepción del cargo de secretario general, cuya vacante será cubierta por el secretario adjunto y gremial y del secretario de finanzas, cuya vacante será cubierta por el subsecretario de finanzas.

Art. 88. — En cuanto a las vacantes dejadas por los miembros vocales, titulares, con motivo de ocupar otros cargos o cesar en sus funciones transitoria o definitivamente (ausencia, enfermedad, fallecimiento o separación del cargo) serán cubiertas por el miembro vocal suplente, que a juicio de la Comisión Ejecutiva, reúna las condiciones de idoneidad para el cargo por cubrir.

Art. 89. — El miembro de la Comisión Ejecutiva de seccional que, debidamente citado, no concurriera a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) alternadas, sin causa justificada, será declarado cesante en el cargo por resolución de dicho órgano, o considerado dimitente.

Art. 90. — Las Comisiones Ejecutivas de seccionales, deberán reunirse en forma ordinaria una vez por mes como mínimo; y en forma extraordinaria cuando lo solicite o disponga el secretario general, o lo requieran con motivos fundados por lo menos cinco (5) de sus miembros. Tendrán quórum con los dos tercios de sus miembros titulares y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 91. — Las Comisiones Ejecutivas de seccionales deberán elevar mensualmente al Consejo Directivo Nacional, un informe breve, claro y conciso de la gestión cumplida en ese período.

CAPITULO XVI

De los Delegados del Personal y de las Comisiones Internas de Reclamos

Art. 92. — Las funciones representativas del personal de cada establecimiento y|o firma y|o empresa, serán ejercidas por los delegados del personal (titulares y suplentes) y por las comisiones internas de reclamos, con arreglo al régimen que se instruye en el presente estatuto.

CAPITULO XVII

De los Delegados del Personal

Art. 93. — El personal ocupado en cada sección, departamento o turno de un establecimiento y|o firma y|o empresa, tendrá derecho a elegir de su seno, como mínimo un delegado general o titular y un subdelegado general o suplente, como asimismo tantos delegados como resulten necesarios a juicio del Consejo Directivo Nacional o Comisión Ejecutiva de seccional según corresponda.

La elección se efectuará mediante el sistema voto directo y secreto de todos los trabajadores de la actividad, y el mandato será ejercido por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 94. — Los candidatos a ocupar dichos cargos, deberán ser afiliados a la asociación profesional de trabajadores con personería gremial que represente al personal del establecimiento y|o firma y|o empresa, etc., tener una antigüedad mínima en la empresa de un (1) año y no haber sido sancionado por la entidad gremial respectiva, durante el año inmediato anterior al de la fecha del comicio.

Art. 95. — Las elecciones de los delegados titulares y suplentes se efectuarán preferentemente en los lugares de trabajo, pudiendo realizarse en el local sindical cuando el empleador negare la autorización para que ellas se verifique en su establecimiento.

Asimismo, las elecciones deben llevarse a cabo con no menos de diez (10) días de anticipación al vencimiento de los mandatos de los miembros que deben ser reemplazados. — Su convocatoria deberá ser efectuada por la Comisión Directiva Nacional o seccional según corresponda y deberá ser dada a publicidad para conocimiento de todos los trabajadores del establecimiento o lugar de trabajo, con una anticipación no inferior a diez (10) días a la fecha del acto electoral.

La designación de los miembros de los representantes del personal será notificada al empleador en forma fehaciente por la Comisión Directiva Nacional o seccional según corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su elección.

Art. 96. — Los delegados suplentes, reemplazarán a los titulares, en caso de fallecimiento, ausencia temporaria o definitiva, incapacidad o cualquier otro impedimento; o cuando el delegado titular requiera su intervención.

El conjunto de delegados titulares y suplentes de las distintas secciones, departamentos o turnos del establecimiento y|o firma y|o empresa, etc., constituyen el cuerpo de delegados.

Art. 97. — Son deberes y obligaciones de los delegados:

a) Recibir y gestionar ante su superior jerárquico inmediato, por el procedimiento regular que se establezca como norma, los reclamos del personal de su respectiva sección, departamento o turno.
b) Elevar por escrito a la comisión interna de reclamos del establecimiento y|o firma y|o empresa, todas aquellas cuestiones que no hubieran obtenido solución en la instancia referida en el inciso precedente.
c) Velar para que en los lugares de trabajo, se dé cumplimiento a las normas legales y|o convencionales que tutelan a los trabajadores y propiciar ante los organismos gremiales superiores, toda reforma de esas normas que juzguen razonables, para el cumplimiento o mejoramiento de las condiciones de trabajo.
d) Observar una conducta digna, dentro y fuera de los lugares de trabajo, con miras a ser merecedores de la función encomendada por sus compañeros.
e) Concurrir obligatoriamente a todas las reuniones, asambleas o plenarios, a que fuera convocado. La no concurrencia a dos (2) reuniones consecutivas o cuatro (4) alternadas a que fuera convocado dará lugar a la revocación del mandato.

CAPITULO XVIII

De la Comisión Interna de Reclamos

Art. 98. — El conjunto de delegados titulares de cada establecimiento, firma y|o empresa, etc., elegirá entre sus miembros, a una comisión interna de reclamos que actuará en representación del sindicato, con arreglo a las disposiciones del presente estatuto.

Art. 99. — Elegidos los integrantes de la comisión interna de reclamos y a los efectos de sus relaciones con el sindicato, del ordenamiento y jerarquización de sus funciones, en la primera reunión que realicen, procederán a elegir de entre sus miembros: un coordinador gremial, un coordinador de actas, prensa y capacitación sindical y un coordinador de acción social y turismo.

Art. 100. — Los integrantes de la comisión interna de reclamos durarán en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 101. — Son deberes y atribuciones de la comisión interna de reclamos:

a) Recibir todas las denuncias o quejas que sean elevadas por los delegados y gestionar, ante la dirección del establecimiento y|o firma y|o empresa la solución de los problemas planteados.
b) Elevar por escrito a las autoridades del sindicato, todo pedido que tenga relación directa con la misión que cumpla dentro del establecimiento y|o firma y|o empresa, debiendo ser presentados en forma clara y precisa, para mejor conocimiento y rápida solución.
c) Abstenerse de efectuar trámites y gestiones en forma individual ante la dirección del establecimiento, debiendo en todos los casos estar presente en la diligencia, la mayoría de sus integrantes.
d) Presidir las reuniones del cuerpo de delegados que se realicen dentro del establecimiento, aplicando para que su desarrollo sea orgánico, las normas parlamentarias de conducción y debate.

Art. 102. — La comisión interna de reclamos es responsable del cumplimiento estricto de las convenciones colectivas de trabajo y de las normas legales que tutelan a los trabajadores, en cada establecimiento y|o firma y|o empresa.

Art. 103. — Las cuestiones planteadas por la comisión interna de reclamos ante la dirección del establecimiento, que no fueran resueltas satisfactoriamente deberán ser elevadas a la comisión ejecutiva de la seccional o delegación que corresponda. Si ésta tampoco consiguiera resolverlas, recién se trasladarán al Consejo Directivo Nacional, que deberá proseguir las gestiones hasta agotarlas.

Art. 104. — Al cierre de cada ejercicio anual, la comisión interna de reclamos, elevará un resumen, breve y claro de la gestión cumplida a los efectos de que la Comisión Ejecutiva de la seccional o delegación que corresponda lo traslade al Consejo Directivo Nacional juntamente con un informe para su inclusión en la memoria respectiva.

Art. 105. — Las comisiones internas de reclamos, están obligadas a documentar sus gestiones ante la dirección del establecimiento y|o firma y|o empresa, mediante acta que se labrará por duplicado, debiendo elevar mensualmente un ejemplar de las mismas a la Comisión Ejecutiva de la seccional o delegación que corresponda.

Art. 106. — Todos los integrantes de las comisiones internas de reclamos están obligados a concurrir asiduamente a los locales sindicales que corresponda a su jurisdicción, a los efectos de notificarse de las directivas que impartan y de informarse permanentemente de todos los problemas que afectan al gremio.

CAPITULO XIX

Requisitos para ocupar cargos directivos o representativos

Art. 107. — Para ocupar cargos directivos o representativos de la entidad, los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Para integrar el Consejo Directivo Nacional y la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, el candidato deberá ser mayor de edad, argentino nativo o naturalizado, trabajador efectivo de la actividad en el momento de la elección, tener una antigüedad como afiliado de cuatro (4) años como mínimo y haberse desempeñado en la actividad de que se trata, por un período mínimo de cuatro (4) años ininterrumpidos e inmediatos anteriores a la fecha del comicio.
b) Para integrar las Comisiones Ejecutivas de seccionales, el candidato deberá ser mayor de edad, argentino nativo o naturalizado, trabajador efectivo de la actividad en el momento de la elección —dentro de la jurisdicción respectiva— tener una antigüedad como afiliado de dos (2) años como mínimo, y haberse desempeñado en la actividad de que se trata y dentro de la seccional que pretende representar durante el término de dos (2) años ininterrumpidos e inmediatos anteriores a la fecha del comicio.
c) Para ocupar cualquiera de los cargos enumerados en los incisos anteriores, el candidato deberá gozar de buen concepto moral y de trabajador honesto y serio, no estar encuadrado en las inhabilitaciones establecidas en el presente estatuto y no haber sido sancionado con la pena de suspensión prevista en el artículo 17 inciso c) del presente estatuto en el período de dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha del acto eleccionario.
d) Para ocupar el cargo de delegado general o titular o subdelegado o suplente, e integrar las comisiones internas de reclamos, el candidato deberá tener como mínimo al momento de su elección dieciocho (18) años cumplidos, tener una antigüedad mínima de un (1) año en el establecimiento y|o firma y|o empresa, ser trabajador efectivo de la actividad a la fecha de su elección y tener una antigüedad de un (1) año como afiliado y cotizante de la asociación gremial que por jurisdicción corresponda.

Art. 108. — Cuando se trate de establecimientos y|o firmas y|o empresas, nuevos o recién constituidos, las exigencias del artículo anterior serán de aplicación siempre que existan afiliados en condiciones de satisfacerlas y en número suficiente para proveer las candidaturas a los cargos respectivos.

Art. 109. — A los efectos de este Capítulo, se considerarán que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 107 (incisos a, b y c), del presente estatuto todos aquellos que al momento de la elección se encuentran ocupando cargos en la Comisión Directiva, en la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y en las comisiones directivas de seccionales.

CAPITULO XX

Incompatibilidades

Art. 110. — Es incompatible:

a) El desempeño simultáneo en el cargo de miembro del Consejo Directivo Nacional, con el desempeño en la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora.
b) El desempeño o candidatura de un cargo directivo o representativo de la entidad, con el desempeño de tareas en cualquier establecimiento y|o firma y|o empresa de la actividad que se trata, que impliquen por nombramiento o función, el tener personal bajo su mando, en cargos directivos del establecimiento y|o firma y|o empresa.
c) El desempeño de funciones en la Comisión Electoral Nacional, con la aceptación de una candidatura o cualquiera de los cargos, cuya elección ha de ser fiscalizada por el organismo que integra.
d) El desempeñarse como apoderado de una lista interviniendo en el proceso eleccionario, o la actuación como presidente de mesa o fiscal de una agrupación participante en el comicio, con la aceptación de una candidatura a cualquiera de los cargos, en cuya elección participa como elemento de control o fiscalización.
e) Desempeñar cargos directivos o representativos de la entidad con la aceptación de representar una lista que participará del comicio, como apoderado, presidente de mesa o fiscal de mesa, aun en el caso de que fuera la que ha integrado hasta el momento en que se lo pretende designar.

CAPITULO XXX
Régimen Electoral

Art. 111. — Todo lo concerniente a los procesos eleccionarios que se cumplan en la entidad, se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Las elecciones para nombrar el Consejo Directivo Nacional se harán mediante el sistema de voto directo y secreto de todos los afiliados de la organización, que tengan una antigüedad mínima de seis (6) meses como tales, que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones y en condiciones estatutarias de ejercer tal derecho.

b) Las elecciones para nombrar las Comisiones Ejecutivas de seccionales, se harán mediante el sistema de voto directo y secreto de los afiliados de cada jurisdicción gremial, respectivamente, que tengan una antigüedad mínima de seis (6) meses como tales, que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones y en condiciones estatutarias de ejercer tal derecho.

c) Las elecciones para designar los delegados del personal (titulares y suplentes) se harán mediante el sistema del voto directo y secreto de la mayoría de los trabajadores del establecimiento y/o firma y/o empresa y de las secciones, departamentos o turnos en que aquéllos se dividan.

d) Las elecciones para designar las comisiones internas de reclamos, se harán por el voto directo y secreto de los delegados titulares de cada establecimiento y/o firma y/o empresa.

Art. 112. — Las autoridades encargadas de dirigir los procesos eleccionarios que se cumplan en el sindicato, serán las siguientes:

a) Comisión Electoral Nacional. — La asamblea general ordinaria convocada al efecto, elegirá mediante el voto directo y secreto de los afiliados en condiciones estatutarias para hacerlo, una comisión electoral nacional compuesta por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes, que deberán reunir las condiciones exigidas en el artículo 107, inciso a). Los miembros suplentes actuarán en reemplazo de los titulares, en casos de renuncia o ausencia total de los mismos.

b) Comisiones Electorales Seccionales. En cada seccional se designará una comisión electoral que estará integrada por un representante de la Comisión Ejecutiva de la seccional y un representante de cada una de las listas participantes en el proceso eleccionario. Ellos deberán reunir las condiciones exigidas en el artículo 107, incisos b) y c) del presente estatuto.

Asimismo, en dichas comisiones electorales de seccionales podrá participar o integrarla un delegado del Consejo Directivo Nacional, cuando éste lo estimare necesario y se fundamente debidamente. En tal caso, ejercerá la presidencia de dicho cuerpo.

c) La Junta Electoral para delegados y comisiones internas de reclamos. En todos los procesos destinados a designar delegados del personal o comisiones internas de reclamos, actuarán como Junta Electoral, las respectivas Comisiones Ejecutivas de seccionales en las jurisdicciones correspondientes y en los establecimientos y/o firmas y/o empresas de Capital Federal y Gran Buenos Aires el Consejo Directivo Nacional.

Art. 113. — Al entrar en funciones la Comisión Electoral Nacional, como primera medida, procederá a designar de su seno a: un presidente y un secretario y convocará a elecciones para elegir a los integrantes del Consejo Directivo Nacional, de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y de las comisiones ejecutivas de seccionales, de acuerdo con las normas establecidas en el presente estatuto.

Art. 114. — Son facultades de la Comisión Electoral Nacional:

a) Entender en todas las cuestiones que se susciten con motivo de la confección del padrón electoral y en aquellas que se relacionen con el proceso electoral.

b) Designar los presidentes de las mesas receptoras de votos. Para su designación, cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de las listas participantes presentarán una nómina de afiliados para ocupar dichos cargos, debiendo la Comisión Electoral distribuirlos proporcionalmente de acuerdo con las listas intervinientes y con las mesas habilitadas. Los afiliados propuestos para ocupar cargos de presidentes de mesas receptoras de votos deberán rendir los requisitos mencionados en el capítulo XX, artículo 110, incisos d) y e).

c) Determinar el lapso de duración del proceso eleccionario y fijar los lugares y horarios de funcionamiento de las mesas receptoras de votos.

d) Proveer lo pertinente para la custodia de las urnas con votos. Cuando el acto electoral no finalice en el día, las urnas se presentarán con una franja de papel, la cual se lacrará. Esta franja será suscripta por las autoridades electorales y los fiscales y apoderados de listas, que se encuentren presentes.

Dichas urnas quedarán bajo custodia en la sede de la entidad gremial, a cargo de la Comisión Electoral Nacional, quien con la presencia de los apoderados y fiscales de las listas que participan, las depositarán en un recinto cuyo acceso quedará cerrado con franjas y lacres, de modo que asegure su inviolabilidad. Estas franjas serán suscriptas en igual forma que las de las urnas.

El control nocturno de las urnas, sólo podrá efectuarse, en forma conjunta y no separada, por los apoderados de cada una de las listas participantes y los miembros de la Comisión Electoral Nacional o quien ésta designe a tal efecto.

Efectuar el escrutinio definitivo de las elecciones que controle, dictaminando sobre las impugnaciones que le sean sometidas a su consideración.

Pronunciarse sobre la validez o nulidad de las elecciones, en el supuesto que las mismas fueran cuestionadas. A los efectos de que la Comisión Electoral Nacional ejerza esa facultad, las impugnaciones deberán formularse por escrito, con los fundamentos que se estimen pertinentes y ofreciéndose toda la prueba de que se disponga.

g) Proclamar a los que resulten electos y ponerlos en posesión de sus cargos, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días siguientes.

Art. 115. — Son funciones y facultades de las comisiones electorales de seccionales:

a) Controlar el acto electoral, realizar el escrutinio definitivo y resolver las cuestiones de mero trámite tendientes al mejor desarrollo del proceso.

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y directivas que emanen de la Comisión Electoral Nacional, como agentes naturales de aquélla y dentro del radio de acción de sus respectivas jurisdicciones.

c) Elevar a la Comisión Electoral Nacional, todas las impugnaciones que se planteen, a los fines de su resolución.

Art. 116. — Los integrantes de la Comisión Electoral Nacional y de las comisiones electorales de seccionales, ejercerán su mandato desde que se constituyan como tales hasta que finalicen las tareas cuya ejecución les compete. No podrán actuar como fiscales, los apoderados de listas.

Art. 117. — Los padrones electorales serán confeccionados por la Comisión Electoral Nacional, a cuyo efecto el Consejo Directivo Nacional y las comisiones ejecutivas de seccionales, pondrán a su disposición todos los elementos que fueran necesarios, prestando su colaboración más eficaz para el logro de tal fin.

Se confeccionarán dos padrones. Uno general por orden alfabético, en el que se consignará: número de orden, apellido y nombres del afiliado, domicilio particular, lugar de trabajo, número de afiliado y número de documento de identidad (C. I. L. E. o D. Unico) y se reservará un espacio prudencial a continuación de dichos datos, para exigir la eventual firma del afiliado en el momento de emitir su voto.

El otro padrón se confeccionará también por orden alfabético pero por lugar de trabajo, establecimiento o seccional, según corresponda, consignando los mismos datos que en el padrón general mencionado anteriormente.

Los padrones así confeccionados, tendrán la debida publicidad, mediante su exhibición en las sedes sindicales respectivas, con quince (15) días como mínimo de anticipación a la fecha del comicio, a fin de que los interesados puedan solicitar se subsanen los errores o exclusiones injustificadas, o cuestionar la inclusión de determinadas personas. En este último aspecto, sólo se aceptarán como "tachas" las que versen sobre la falta de calidad del elector, para figurar como tal, según lo requerido en el presente estatuto.

Las reclamaciones que se planteen deberán ser formuladas por escrito ante la Comisión Electoral Nacional, la que resolverá al respecto, dentro del plazo de dos (2) días, contados a partir de la recepción de la denuncia, declarando la procedencia o improcedencia del reclamo interpuesto.

Cuando se trate de "tachas" no podrá resolverse sin oír previamente el descargo del afectado. Cuando se hiciere lugar a la "tacha", se excluirá al elector del padrón, procediéndose a testar su nombre y apellido y dejar constancia marginal del número y fecha de la resolución que motivó tal acto.

Cuando se resolviera la inclusión de un elector omitido, su nombre y apellido se consignará al final del padrón o en un padrón suplementario.

Un ejemplar del padrón electoral, será entregado antes del acto eleccionario, al apoderado de cada una de las listas que debidamente oficializadas, participen efectivamente del acto comicial.

Art. 118. — Las listas de candidatos, su presentación y oficialización o aprobación, se ajustarán a las siguientes normas:

a) Dentro de los cinco (5) días de publicada la convocatoria a elecciones, quienes pretendan participar en ellas, deberán designar y acreditar ante la Comisión Electoral Nacional, el apoderado previsto en el artículo 119º del presente estatuto. Ninguna presentación será válida si previamente no se cumple con este requisito en el plazo indicado.

b) En el mismo plazo y ante el citado organismo, se deberá efectuar la reserva del color, con que se distinguirá la lista y se requerirán las planillas de propiciantes o avalistas, a que se refiere el presente artículo.

c) Hasta veinte (20) días antes del comienzo de la elección se podrán presentar ante la Comisión Nacional Electoral, las listas de candidatos que pretendan concurrir al acto eleccionario.

Dichas listas deberán distinguirse por un solo color, puro y definido, debiendo indicarse en forma precisa el nombre y apellido de cada uno de los candidatos, el cargo para el cual se postula, el número de afiliado, el lugar de trabajo, domicilio particular y número de documento de identidad.

Ningún candidato podrá figurar en más de una lista.

d) Cada lista de candidatos que se presente, deberá ser propiciada o avalada por un número de afiliados cotizantes, no inferior al 10 o/o, cuando se trate de postulantes a la Comisión Directiva Nacional y el 10 o/o de los afiliados cotizantes de sus respectivas jurisdicciones, cuando se trate de candidatos a las comisiones ejecutivas de seccionales.

Los propiciantes o avalistas deberán firmar la presentación en las planillas a que se refiere el inciso b) del presente artículo y a la vez indicar con claridad, su nombre y apellido, número de afiliación y lugar de trabajo.

e) Tanto la lista de candidatos como las planillas de propiciantes, deberán presentarse ante la Comisión Electoral Nacional en original y dos copias en papel tipo romanis tamaño oficio.

Cada afiliado no podrá suscribir más que una sola lista en su carácter de propiciante o avalista. La Comisión Electoral Nacional, podrá solicitar la ratificación de las firmas ante su presencia, cuando así lo estime conveniente.

Si la lista o algún candidato es observado por aquel organismo, se dará vista de la observación al apoderado de la lista afectada, para su ratificación o rectificación.

f) Los candidatos incluidos en las listas como tales, deberán manifestar conformidad con la inclusión en las mismas, firmando al pie de ellas. Esta conformidad deberá ser ratificada ante la Comisión Electoral Nacional, cuando así ésta lo requiera. Dicha ratificación deberá presentarse dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

g) La mora recepción de la lista de candidatos y de la planilla de propiciantes por la Comisión Electoral Nacional, no implica su oficialización o aprobación.

h) Inmediatamente de ser presentadas las listas de candidatos y efectuada la ratificación si así hubiera sido dispuesta, ellas serán expuestas en la sede sindical, durante el término de tres (3) días, a fin de dar lugar a las impugnaciones si eventualmente las hubiere. Vencido dicho plazo y no habiendo objeciones al respecto, se tendrá la lista por aprobada u oficializada.

i) En caso de formularse impugnaciones por los apoderados de las listas u observaciones por parte de la Comisión Electoral Nacional, ésta, oído el apoderado de la lista impugnada, se pronunciará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sobre su viabilidad, decidiendo su aprobación o su desestimación. La decisión deberá ser fundada.

j) Cuando no se objete la viabilidad de la lista, pero se observen uno o varios candidatos, los impugnados podrán ser reemplazados, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de comunicada esa circunstancia. Si no se efectúa el reemplazo en dicho término, la lista en que figura el o los candidatos cuestionados se tendrá por no presentada. Igualmente se tendrá por desestimada o rechazada la lista presentada, cuando la objeción afecte a más del cincuenta por ciento (50 o/o) de los candidatos.

k) La cantidad de candidatos no podrá ser mayor ni menor que el número de cargos por cubrir, establecido en la convocatoria pertinente.

Art. 119. — Por cada lista que se presente al acto eleccionario se deberá designar un apoderado, el que estará facultado para representarla ante la Comisión Nacional Electoral, a todos los efectos, inclusive, el de participar en la realización del escrutinio definitivo.

No podrán ser apoderados, los miembros del Consejo Directivo Nacional, los postulantes a candidatos, los miembros de la Comisión Electoral Nacional, los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y los miembros de las comisiones ejecutivas de seccionales.

Tampoco los apoderados, podrán desempeñar simultáneamente funciones de presidente de mesa o fiscal.

Asimismo, cada lista podrá designar un fiscal ante cada mesa receptora de votos. Los fiscales no tendrán otra misión que la de observadores del acto eleccionario, formalizando los reclamos que estimen corresponden formular, por conducto del presidente de mesa y con intervención del apoderado de la lista correspondiente.

Para ser fiscal, es necesario estar inscripto en el padrón electoral.

Los fiscales podrán votar en la mesa en la que se desempeñan. Los poderes de los fiscales, serán otorgados en papel impreso con el membrete de la agrupación o lista que representan: por el apoderado de la misma, y deberán ser convalidados por la Comisión Electoral Nacional, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto comicial.

Art. 120. — La Comisión Electoral Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para la debida impresión de las boletas de sufragio en cantidad suficiente como para satisfacer las necesidades del acto eleccionario.

Igualmente proveerá las urnas y todos los elementos necesarios para la emisión del voto. Las boletas se imprimirán en papel de color que identifique a las distintas listas participantes.

Art. 121. — La calidad de elector del afiliado, se certificará con su inclusión en el padrón electoral, y con la presentación de los documentos habilitantes para acreditar su identidad en oportunidad de emitir su voto, a saber:

a) Carnet sindical.

b) Documento de Identidad (L. E., L. C., C. I. o D. Unico).

c) Tarjeta o chapa de identificación del establecimiento y/o firma y/o empresa a que pertenece el afiliado.

En caso de carencia, extravío u olvido circunstancial de algunos de los documentos citados, que imposibiliten al afiliado poder acreditar su identidad ante la mesa receptora de votos, la Comisión Electoral Nacional como caso de excepción, extenderá una certificación al efectado a fin de que pueda emitir su voto, la que deberá estar habilitada o avalada por la autoridad competente del establecimiento y/o firma y/o empresa, etc., a que pertenezca el sufragante (Gerencia de Personal - Gerencia de Relaciones Industriales o cargo equivalente).

No obstante, cuando el presidente de la mesa receptora de votos, considerara dudosa la acreditación de identidad del sufragante a que se hace referencia en el párrafo anterior, podrá adoptar las medidas que crea convenientes para certificar la identidad de aquel, o permitir la emisión del voto bajo "observación", para dictaminar finalmente sobre la validez del voto, por la decisión de todos los integrantes de la mesa y los apoderados de las listas intervinientes.

Art. 122. — En cada mesa receptora de votos, se dará comienzo al acto eleccionario, a la hora fijada por la Comisión Electoral Nacional en la convocatoria o resolución emitida por ésta, labrándose un acta de apertura, con tantas copias cuantas sean las listas intervinientes en el comicio, y en la que se dará cuenta de la iniciación del acto, haciendo constar también todos los datos normalmente exigibles y destacando aquellos acontecimientos que por su índole excepcional fuesen dignos de mención.

El acta en cuestión, deberá ser firmada por el presidente de mesa y por los fiscales actuantes. En caso de negativa de uno o varios de estos miembros, se dejará constancia en ella de dicha actitud, procurando el testimonio en tal sentido, de autoridad policial o escribano público habilitado.

Art. 123. — Cuando el acto eleccionario se realiza en más de un día, al término de cada jornada electoral cada mesa receptora de votos labrará un acta, con tantas copias cuantas sean las listas participantes en el comicio, dejándose constancia de la cantidad de votos emitidos hasta ese momento y de cualquier otro acontecimiento digno de mención.

Ella será firmada por el presidente de la mesa receptora de votos y los fiscales actuantes. En caso de negativa de uno o más de los miembros mencionados, se dejará constancia de tal actitud, procurando el testimonio en tal sentido, de autoridad policial o escribano público habilitado.

De inmediato el presidente de la mesa procederá a cerrar la urna con una franja de papel y lacrarla, de modo tal que impida la introducción de votos en ella o su violación. Dicha franja será suscripta por el presidente de la mesa receptora de votos y los fiscales actuantes. Acto seguido se dispondrá el traslado de la urna a la sede de la Comisión Electoral Nacional, la que dispondrá lo pertinente para su custodia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114, inciso d) del presente estatuto.

Al iniciarse una nueva jornada electoral, deberá procederse en la misma forma indicada en el artículo anterior de este estatuto y una vez finalizada la recepción de votos, al término definitivo al acto eleccionario, ya sea por haberse emitido la totalidad de los votos comprendidos en el padrón electoral o bien por haber llegado la hora de cierre del acto comicial, se labrará una acta de cierre dejando constancia de los votos emitidos, de las observaciones de los fiscales y de todo aquello que se estime de interés para apreciar, en su oportunidad, la validez del acto eleccionario.

El acta en cuestión se labrará en original y como mínimo con tantas copias cuantas listas participen del acto comicial y será firmado por el presidente de la mesa receptora de votos y los fiscales actuantes, dejando constancia de la negativa de uno o varios de aquellos miembros, en caso que así ocurriera, mediante el testimonio de autoridad policial o escribano público.

También en esa oportunidad se efectuará el escrutinio provisorio, en la misma mesa electoral, labrándose un acta de su resultado con la firma del presidente de mesa y fiscales actuantes, procediendo en la forma indicada anteriormente, en caso de que uno o varios de sus integrantes se negaran a suscribir el acta.

Un ejemplar del acta de escrutinio provisorio será introducido en la urna correspondiente, procediéndose a cerrar ésta definitivamente con los mismos recaudos expresados anteriormente, procediéndose a su entrega ante la Comisión Electoral Nacional, bajo constancia escrita de su recepción, con sello y firma aclaratoria de los miembros de la Comisión Electoral Nacional que intervienen en su recepción.

Una vez recibidas las urnas por la Comisión Electoral Nacional y reunidas las actas respectivas, este cuerpo se pronunciará sobre la validez del acto eleccionario, si existieran impugnaciones fundadas contra el mismo. Cuando las impugnaciones se refieran a urnas o mesas perfectamente determinadas, la Comisión Electoral Nacional procederá a efectuar el escrutinio definitivo excluyendo de él las urnas de las mesas que motivan las impugnaciones declaradas procedentes.

Si la cantidad de votos impugnados y admitidos por la Comisión Electoral Nacional no cubrieran la diferencia obtenida en más por la lista participante hasta ese momento con mayoría de votos aquel cuerpo podrá proclamar a las nuevas autoridades siempre que el total de los votos impugnados no afecte la diferencia a su favor establecida por la lista triunfante con los votos computados hasta ese momento.

Al efectuarse el escrutinio no serán computadas aquellas boletas que estuvieran firmadas o presentaran señales que afectaren el secreto del voto. Tampoco será computado el voto cuando el sobre contenga más de una boleta de distinto color. Los votos se computarán por lista y no por candidatos. Del acto del escrutinio se dejará constancia en un acta final, la que deberá ser firmada por los integrantes de la Comisión Electoral Nacional y los apoderados de las listas participantes, en la cual se indicará:

a) El total de afiliados empadronados;

b) El total de votos emitidos;

c) Los votos obtenidos por cada una de las listas participantes;

d) Total de votos en blanco y anulados.

Art. 124. — La Comisión Electoral Nacional, una vez obtenidos los resultados finales de la elección, proclamará los candidatos electos para ocupar los cargos en caso de no existir impugnaciones al proceso, y los pondrá en posesión de ellos una vez finalizado el mandato de aquellos a los que deben reemplazar. En el supuesto que el resultado final arrojara un empate entre dos o más listas intervinientes, la Comisión Electoral Nacional convocará a una nueva elección dentro de los cuarenta y cinco (45) días, en la que intervendrán solamente aquellas listas que hayan empatado.

En este caso, por vía de excepción, los miembros de la Comisión Electoral Nacional y los integrantes de los demás cuerpos orgánicos del sindicato, mantendrán la vigencia de sus mandatos hasta la terminación y culminación del nuevo acto eleccionario que se realice.

Art. 125. — Todas las funciones que el presente estatuto le acuerda a la Comisión Electoral Nacional serán ejercidas dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, por las comisiones electorales de las seccionales, a excepción de la facultad de confeccionar el padrón electoral y de resolver las impugnaciones que se presenten, las que serán ejercidas por la Comisión Electoral Nacional.

Art. 126. — Las resoluciones que adopte la Comisión Electoral Nacional sólo serán recurribles ante el cuerpo dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificadas.

CAPITULO XXII

De las convocatorias y su publicidad

Art. 127. — La convocatoria a elecciones para designar los integrantes del Consejo Directivo Nacional, de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora de las Comisiones Ejecutivas de las seccionales, será dispuesta por la Comisión Electoral Nacional y será dada a publicidad con una antelación no menor de veinte (20) días a la fecha del comicio.

Dicha convocatoria deberá publicarse en un periódico matutino y uno vespertino de difusión nacional.

Art. 128. — La convocatoria a asamblea general ordinaria será dispuesta por el Consejo Directivo Nacional y será dada a publicidad con una anticipación no menor de quince (15) días a la fecha de su celebración.

Dicha convocatoria deberá expresar la fecha, lugar en que se llevará a cabo y la hora en que comenzará a sesionar, así como también el orden del día de los asuntos por tratar. Deberá publicarse por un (1) día en un periódico matutino y otro vespertino de difusión nacional.

Art. 129. — La convocatoria a asamblea general extraordinaria será dispuesta por el Consejo Directivo Nacional y será dada a publicidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de convocada, rigiéndose en cuanto a los demás aspectos de su contenido por lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior del presente estatuto.

Art. 130. — La convocatoria a elecciones para delegados de personal y comisión interna de reclamos será dispuesta por las autoridades orgánicas que correspondan a las jurisdicciones de los respectivos establecimientos y/o firmas y/o empresas y será dada a publicidad para conocimiento de la mayoría de los trabajadores del establecimiento, etc., o lugar de trabajo, con una anticipación no menor de diez (10) días a la fecha del acto electoral.

Dicha convocatoria deberá expresar el día, lugar y horario en que se efectuará la elección y será difundida mediante murales y/o circulares fijados en los lugares de trabajo y en la sede sindical.

Art. 131. — La convocatoria al plenario nacional de secretarios generales de seccionales ordinario y/o extraordinario, serán dispuestas por el Consejo Directivo Nacional con la anticipación que estime necesaria y comunicado a las respectivas comisiones ejecutivas de las seccionales mediante circular u otro medio eficaz, en la que constará el día, lugar y hora de reunión, así como también el orden del día en los asuntos por considerar.

CAPITULO XXIII

De las huelgas, paros y demás medidas de acción directa

Art. 132:

a) Las huelgas, paros y demás medidas de acción directa de carácter general en todo el gremio, serán dispuestas por la decisión de una asamblea general extraordinaria convocada al efecto (art. 45, inc. b) del presente estatuto) será resuelta por el voto directo y secreto de los afiliados presentes y en condiciones de ejercer en plenitud sus derechos sindicales.
En caso de problemas que requieran la adopción de medidas de acción directa de carácter general en todo el gremio con carácter urgente, podrá adoptar tal decisión el Consejo Directivo Nacional, quien deberá informar lo resuelto a la primera asamblea general que se convoque;

b) Las huelgas, paros y demás medidas de acción directa de carácter general en jurisdicción de las seccionales, serán decretadas por las comisiones ejecutivas de las seccionales, previa consulta con la asamblea general extraordinaria de la respectiva seccional.
En caso de problemas que requieran la adopción de medidas de acción directa en forma urgente, podrá adoptar tal resolución la Comisión Ejecutiva de la seccional respectiva, en las condiciones previstas en la última parte del inciso anterior;

c) Las huelgas, paros y demás medidas de acción directa en establecimientos y/o firmas y/o empresas serán dispuestas por el Consejo Directivo Nacional o por las comisiones ejecutivas de las seccionales, según corresponda al radio de acción del establecimiento o lugar de trabajo previa consulta en asamblea con el cuerpo de delegados del personal firma y/o empresa, de la sección, departamento o turno en que la misma se divida;

d) En todos los casos, las medidas dispuestas por las comisiones ejecutivas de las seccionales deberán ser informadas de inmediato (veinticuatro (24) horas) al Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO XXIV

De la ampliación y reforma de este estatuto

Art. 133. — Para ampliación o reforma de este estatuto, será necesario la decisión de los votos de los dos tercios de los afiliados cotizantes, y en condiciones de ejercer en plenitud sus derechos sindicales que concurran a una asamblea general convocada al efecto.

CAPITULO XXV

Supuestos de acefalía

Art. 134. — Si por cualquier causa se produjera la acefalía con relación al Consejo Directivo Nacional, o el número de sus miembros que quedase no permitiese formar el quórum necesario para su funcionamiento, según el presente estatuto, asumirá el gobierno del sindicato la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora.

Este, a su vez, dentro de los quince (15) días de asumida esa nueva función convocará a elecciones para completar el término del mandato, siempre que faltare más de seis (6) meses para finiquitar el mandato, señalando en la convocatoria esa circunstancia.

Si, por el contrario, faltare menos tiempo se convocará para ejercer el mandato por el término normal previsto en estos estatutos.

Si la acefalía afectara también a la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, la función será ejercida por una comisión de tres (3) miembros que al efecto convocará la asamblea general extraordinaria y con miras a ejercer el mandato, hasta finalizar el de la acéfala Consejo Directivo Nacional. A estos fines la asamblea general extraordinaria podrá autoconvocarse por la sola decisión del 20 o/o (veinte por ciento) de sus afiliados.

Cuando la acefalía afectare únicamente a la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora, el Consejo Directivo Nacional procederá a llamar a elecciones para elegir una nueva Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora que actuará hasta completar el período de mandato de la anterior.

CAPITULO XXVI

Reglamentos internos

Art. 135. — Los reglamentos relativos al funcionamiento orgánico del sindicato y las normas de ordenamiento del trabajo serán dictados por el Consejo Directivo Nacional, en tanto que aquellos que regulen instituciones del presente estatuto, deberán ser aprobadas por la asamblea general.

CAPITULO XXVII

De la disolución

Art. 136. — El Sindicato Unico Empleados del Tabaco de la República Argentina (S.U.E.T.R.A.), como asociación profesional de trabajadores, constituye un ente de carácter permanente que no podrá dejar de actuar como tal y, por ende, de disolverse, en tanto existan cincuenta (50) afiliados dispuestos a continuar como tales.

Si llegara el caso de que no existiera la entidad de afiliados prevista para que el sindicato prosiga su actuación, una vez cubierto el pasivo, los bienes que restan se transferirán a la asociación profesional de trabajadores de grado superior representativa del gremio y siempre que el sindicato se encuentre adherido a ella con no menos de dos (2) años anteriores a la fecha de su disolución. Aquella entidad deberá mantenerlos en custodia por un lapso de 10 (diez) años.

Si el Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina no estuviera afiliado a ninguna entidad de grado superior y hubiera sido creada una entidad con los mismos objetivos que este sindicato, con posterioridad a la disolución de esta entidad los bienes serán transferidos en propiedad a ella.

Si ello no ocurriera, los bienes se transferirán en propiedad al Ministerio de Educación de la Nación o al organismo que haga sus veces, para que los destine al mantenimiento y creación de nuevas escuelas en todo el territorio de la Nación.

CAPITULO XXVIII

Disposiciones transitorias

Art. 137. — El Consejo Directivo Nacional del Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina (S.U.E.T.R.A.), está facultado para confeccionar el texto ordenado del presente estatuto, para efectuar las correcciones gramaticales o de forma que fueren necesarias y para introducir en el mismo todas las modificaciones tendientes a adecuarlo a las observaciones que pudiera formular el Ministerio de Trabajo de la Nación con arreglo al régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores.

Dirección Nacional de Azúcar

AZUCAR

Cuota para consumo interno durante el mes de octubre de 1975.

DISPOSICION
Nº 126

Bs. As., 26/9/75

VISTO el Expediente Nº 171.102/75, el Decreto-Ley Nº 19.597/72, la Resolución MC. Nº 431/72, y

CONSIDERANDO

Que corresponde fijar la cuota de venta de azúcar con destino al mercado interno, para entrega durante el mes de octubre de 1975.

Por ello y en uso de las facultades acordadas por la Resolución MC número 431/72,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR

DISPONE:

1º — Fíjase una cuota de setenta millones (70.000.000) de kilogramos de azúcar para entrega al consumo interno, durante el mes de octubre de 1975, distribuida de acuerdo a las cantidades que se indican en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente disposición.

2º — Autorízase entre los ingenios la cesión de cuota o parte de la misma, para entrega de azúcar al mercado interno dentro del margen establecido en el Anexo I de la presente disposición.

Las cesiones efectuadas deberán ser comunicadas por el ingenio cedente y el ingenio aceptante a la Dirección Nacional de Azúcar dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la fecha de su concertación.

3º — Las infracciones a la presente disposición serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 72 y concordantes del Decreto-Ley Nº 19.597/72.

4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Sector Comercialización a sus efectos.

Héctor A. Villar.

Anexo I - Disposición Nº 126/75

DISTRIBUCION DE 70.000.000 KILOGRAMOS DE AZUCAR PARA ENTREGA AL CONSUMO INTERNO DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1975

INGENIOS	Existencia disponible al 30/08/75	Cuota octubre 1975
Aguilares	5.727.300	1.496.390
C.O.N.A.S.A.	60.806.637	15.887.480
Concepción	28.872.354	7.543.760
Cruz Alta	5.675.650	1.482.950
La Corona	17.013.050	4.445.350
La Fronterita	13.296.980	3.474.240
La Providencia	16.842.050	4.400.480
Leales	7.229.700	1.888.950
Marapa	4.100.300	1.071.350
Ñuñorco	12.505.100	3.267.320
San Pablo	4.731.890	1.236.340
Santa Barbara	8.603.348	2.262.520
La Esperanza	5.452.656	1.424.640
Ledesma	43.224.600	11.293.660
Rio Grande	5.708.800	1.491.560
San Isidro	6.387.950	1.069.080
San Martín	10.155.300	4.221.070
Las Toscas	2.947.547	770.140
Las Palmas	1.618.750	422.940
San Javier	952.280	248.780
TOTAL GENERAL	267.913.142	70.000.000

AZUCAR

Registro Nacional de Azúcar. Normas de inscripción.

DISPOSICION

Nº 129

Bs. As., 26|9|75

VISTO el expediente Nº 171097|75, los Decretos-Leyes números 19.597|72 y 20.202|73, la Resolución ME Nº 1092|74, la Disposición DNA Nº 79|74, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario perfeccionar los recaudos exigidos a las personas físicas y jurídicas comprendidas en el apartado 1º de la Resolución ME Nº 1092|74 para inscribirse en el Registro Nacional de Azúcar a fin de obtener un mejor control sobre los obligados.

Por ello y de acuerdo con las facultades acordadas por el apartado 3º de la Resolución ME Nº 1092|74,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR

DISPONE:

1º. — Las personas físicas y jurídicas comprendidas en la Resolución ME Nº 1092|74, que a partir de la fecha inicien sus actividades y deban inscribirse o renovar su inscripción en el Registro Nacional de Azúcar, según lo dispuesto en los apartados 2º y 3º de la Disposición DNA Nº 79|74, además de la información requerida en el apartado 2º de la citada disposición, deberán enviar lo siguiente:

a) Una declaración patrimonial detallando su activo y pasivo.

b) Libros comerciales utilizados, indicando número de inscripción de los mismos.

2º. — La inscripción o su renovación se otorgará provisoriamente; y luego de la verificación, inspección y control por parte de esta Dirección Nacional de Azúcar de la información suministrada por el solicitante se transformará en definitiva. La inscripción o su renovación quedará aceptada y firme si dentro del plazo de treinta (30) días su trámite no fuese objetado por este organismo.

3º. — Las personas físicas o jurídicas que operen en más de uno de los rubros denunciados como actividad, según lo dispuesto en el inciso b) del apartado 2º) de la Disposición DNA Nº 79|74, deberán solicitar su inscripción o renovación individual para cada uno de ellos.

Cuando se solicite inscripción o renovación en el carácter de consignatario, y|o agente de ventas y|o representante, deberá acompañarse certificación del mandante, haciendo constar tal circunstancia.

4º. — Las infracciones a esta disposición serán pasibles de las sanciones previstas en el Decreto-Ley Nº 19.597|72.

5º. — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su fecha.

6º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. Villar

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Registro Industrial de la Nación. Impónese una multa.

RESOLUCION

Nº 871

Bs. As., 26|9|75

VISTO el Expediente RENA número 23.257|75, en el que se instruyó sumario a la firma Bgas. Vdos. Escolar S. A. A. I. C., y

CONSIDERANDO:

Que según el informe del Registro Industrial de la Nación que obra a fs. 1, la empresa imputada no ha cumplido en el plazo estipulado con la obligación de inscripción ordenada por el Decreto Ley Nº 19.971|72.

Que debidamente notificado el sumariado para presentar su defensa (fs. 3), dejó vencer el plazo acordado, por lo que corresponde resolver en definitiva.

Que a los efectos de la graduación de la pena a imponer debe tenerse en cuenta la naturaleza del hecho, la capacidad económica del imputado y demás circunstancias del caso.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado ha dictaminado que corresponde hacer aplicación del Art. 9º del Decreto Ley Nº 19.971|72 conforme a lo establecido en el Art. 3º de la Resolución Nº 260|73.

Por ello, y en atención a lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Nº 390|74,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

RESUELVE:

Artículo 1º — Impónese a la firma Bgas. Vdos. Escolar S.A.A.I.C., con domicilio en la calle Laprida Oeste 23, San Juan, multa de tres mil pesos ($ 3.000) por infracción al Decreto Ley número 19.971|72, que deberá abonar dentro de los cinco (5) días de su notificación.

Art. 2º — Notifíquese, facúltese al Procurador Fiscal Federal del lugar que corresponda para que en caso de falta de pago proceda a su ejecución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Vassallo.

Ministerio de Trabajo

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Se aprueba la Nº 130|75 para Empleados y Obreros de Actividades Mercantiles y Administrativas en general.

Expte. Nº 579.645|75

PARTES INTERVINIENTES

- Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles, Rte. Luis Sáenz Peña 250, piso 3º, Cap.
- Confederación del Comercio de la República Argentina, Rivadavia 1115, piso 5º, Cap.
- Cámara Argentina de Comercio, Avda. Leandro N. Alem 36, Cap.
- Cámara de Comerciantes Mayoristas, Larrea 420, Cap.
- Cámara Argentina de Sociedades de Crédito para Consumo, Avda. Corrientes 538, piso 1º, Cap.
- Cámara Argentina de Compañías Financieras, Sarmiento 1171, piso 1º, Cap.
- Cámara Argentina de Empresas Vendedoras de Terrenos, Maipú 879, piso 3º, Cap.
- Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal, Perú 590, Cap.
- Cámara Argentina de Agentes de Bienes Raíces, Montevideo 184, piso 4º, Cap.
- Cámara Argentina de Máquinas de Oficinas Comerciales y Afines, Florida 520, piso 6º, Cap.
- Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado, Lima 87, Cap.
- Federación Argentina de Comercio en Artefactos para el Hogar y Afines, Bartolomé Mitre 2162, Cap.
- Federación Argentina de Cooperativas de Crédito Ltda., Avda. Pueyrredón 408, Cap.
- Federación Argentina de Cooperativas Agrarias, Avda. Juan B. Justo 837|45, Cap.
- Asociación de Industriales Ceramistas, Bouchard 644, Cap.
- Centro de Consignatarios de Productos del País, San Martín 433, Cap.
- Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras, San Martín 627, Cap.
- Unión Propietarios de Fiambrerías Queserías y Rotiserías de la Capital, Triunvirato 5350, Cap.
- Coninagro, Reconquista 365, Cap.
- Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Viamonte 1582|92, Cap.
- Perfumistas Detallistas y Asociados, Talcahuano 1038, of. 710, Cap.
- Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, Rivadavia 1453, Cap.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 25 de julio de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Empleados y Obreros de Actividades Mercantiles y Administrativas en General.

Cantidad de beneficiarios: 1.200.000.

Zona de aplicación: Todo el país.

Período de vigencia: Desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el Ministerio de Trabajo (Dirección Nacional Relaciones del Trabajo) por ante el Coordinador del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 Dr. José E. M. Vera, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 17|73, según Resoluciones D.M.R.T. Nros. 291|75, 550|75 y lo dispuesto en acta de fecha 29 de abril de 1975 (fs. 141|147) obrantes en el Expediente Nº 579.645|75 y agregados, a efectos de suscribir el texto ordenado de la nueva Convención Colectiva de Trabajo para Empleados y Obreros de Actividades Mercantiles y Administrativas en General, de conformidad con los términos de la Ley Nº 14.250 y normas concordantes vigentes en la materia, y como resultado del acta-acuerdo final y definitiva firmada el día 25 de julio de 1975 por ante S. E. el señor Ministro de Trabajo los miembros de la Comisión Paritaria referida, Sres.: Manuel Aduriz García, Ovidio Bolo, Tirso Rodríguez, Alejandro Armando J. Terren, Norberto Peña Pereyra, Ricardo A. Díaz Peña, Constino Velazco, Luis María Pellejero, Antonio Acosta Alegre, Isaac Roiderman, José C. Piva, Bernardo Knallinsky, Carmelo Zito, Salomón Schtirbu, Roberto A. Vitale, Bernardo Rubinstein, Miguel J. Tellechea, Héctor Gerszkowicz, Samuel Golbert, Carlos Bóveda Estévez, Alida Ruth González de Madueño, Julio Perdiguero, Antonio M. Seijo, Alberico Miglio, Olindo A. Broda, Julio César Defranco, Jacobo Dorfman, León Brodsky, Miguel A. De Palma, Luis Alberto Fernández Garay, Augusto Mario Carlino, Carlos Gómez Alzaga, Carmelo Eugenio Palumbo, Aníbal Norberto Piaggio, Raúl Roberto Galboa, José Rubén Eidelman, José Montero, Emilio Fittipaldi, Guillermo H. Rolando, Eloy Alvarez, Jorge Castro Nevares, Nicolás Sanseverino, Félix de la Iglesia, Oscar Marano, Roberto Mel, Rodolfo Jurado, Luis María Mirolo, Luis María Casares, Mario L. Waisse, Manuel A. Domínguez, Julio C. Drimer, Osvaldo Blanco, Jorge Isely, Aitor Barrenese, Alfredo Brañeiro, Héctor J. Messineo, Juan E. Fernández, Mauricio Waicman, Armando Balasahian, Pedro Castorina, Carlos Fornes, Ismael Santiago, Tomás De León, Víctor Benaderet, Domingo Cinas, Rubén Petrucci, Lidia de Pérez Rojas, Rubén Boudino y Roberto J. Arrecedo, y asesores Noemí Lagos, Vicente Mucci, Roberto Fosto, Héctor D. Almada y César M. Sáenz Paz, en representación del sector empresario, por una parte y los Sres.: Florencio Carranza, Inés Dhi Ghiam, Glicerino Andreoni, Cedro Piccinini, Julio C. Corzo, Arnoldo Aranda, Carlos Bosaz, Juan A. Giraldo, Desiderio J. Puga, Marcos Slobodianiuk, Héctor Barragán, Manir Fatala, Mario D. Cala Gómez, Mariano Cosentino, Celestino Calandri, Carlos A. Moroni, José Nistal, Aldo Tamula, Máximo Sáenz, Darío Pesci y Luis H. Fierro, y asesores Sres. Horacio D. J. Ferro, José A. Candiovila, Enrique A. Strega, Alfonso Tomada, Agustín S. Nicolini, Domingo Flores, Héctor H. Nobile, y Hugo L. Gómez Gendra por el sector sindical, el cual constará de las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

Partes Intervinientes

Artículo 1º — Son partes intervinientes en esta Convención Colectiva de Trabajo la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina; Asociación de Industriales Ceramistas; Cámara Argentina de Comercio; Cámara Argentina de Agentes de Bienes Raíces; Cámara Argentina de Compañías Financieras; Cámara Argentina de Empresas Vendedoras de Terrenos; Cámara de Comerciantes Mayoristas; Cámara Argentina de Máquinas de Oficina Comerciales y Afines; Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado; Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal; Cámara Argentina de Sociedades de Crédito para Consumo; Centro de Consignatarios de Productos del País; Colegio de Graduados en Ciencias Económicas; Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles; Confederación del Comercio de la República Argentina; Coninagro; Federación Argentina de Cooperativas Agrarias; Federación Argentina de Comerciantes en Artefactos para el Hogar y Afines; Federación Argentina de Cooperativas de Créditos Limitadas; Perfumistas Detallistas Asociados; Unión de Cooperativas Agrícolas; Algodoneras; Unión Propietarios de Fiambrerías, Queserías y Rotiserías de la Capital.

CAPITULO II

Art. 2º — Este Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro, o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el país.

Este Convenio será asimismo aplicable a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integraron la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias, cuyas actividades estén encuadradas en el mismo.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian a qué actividades, en especial, será de aplicación, indicándose que esta enumeración no importa excluir a los no individualizados que estén comprendidos en la formulación inicial:

Inc. a) — Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: Avícolas; Artefactos del Hogar; Automotores; Materiales de Construcción; Materiales de Hierro; Máquinas de Oficina; Máquinas de Coser; Artículos para Deportes; Artículos de Fantasías; Comestibles y Bebidas; Paños y Casimires; Artículos de Electricidad; Lanas e Hilados; Plantas; Flores; Productos Lácteos; Productos de Granja; Productos Regionales; Repuestos y|o Accesorios para Automotores; Mallerías; Venta de Artículos en Peluquerías y Casas de Peinados; Pelucas; Pastas Frescas; Cuadros y Marcos; Maquinarias Agrícolas y sus implementos; Neumáticos; Artículos de Caucho; Helados; Vidrios; Cristales y Espejos.

Inc. b) — Los establecimientos que se individualicen con la denominación de: Entidades Financieras calificadas por la Ley de Entidades Financieras (t. o.) (Cajas de Crédito, Compañías Financieras, Sociedades de Crédito para Consumo); Cigarrerías; Librerías; Bazares; Jugueterías; Frutarías; Verdulerías; Ferreterías; Pinturerías; Mueblerías; Sombrererías; Camiserías; Supermercados; Autoservicios; Casas de Música; Bomboneras; Panaderías y Confiterías (venta al público); Sanitarios; Tintorerías; Papelerías; Zapaterías; Marroquinerías; Talabarterías; Disquerías; Pajarerías; Carnicerías; Semillerías; Bicicleterías; Rotiserías; Fiambrerías; Tiendas; Sastrerías; Boutiques; Mercerías; Casas de Regalos; Joyerías; Relojerías; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Concesionarias de Automotores; Corralones de Materiales; Casas de Remate; Institutos de Belleza; Perfumerías; Santerías; Estaciones de Servicio; Casas de Electrónica; Televisión; Grabadores y|o Sistemas de Sonido; Empresas que suministran personal a otras empresas y dicho personal; Ópticas.

Inc. c) — Actividades afectadas a: Fraccionamiento de Productos Químicos; Venta de Terrenos; Financieras y de Crédito; Consignatarios de Hacienda; Cereales y|o Frutos del País; Empaques de Frutas; Remates-Feria; Asesoramiento técnico de Seguros; Comisionistas de Bolsa; Mercado de Valores; Transporte (personal administrativo); Extracción de arena; Transporte de Cemento Portland; Instituto o Casas de Información de Créditos; Agencias de Negocios; Mercados de Concentración de Frutas y Verduras; Agencias de Lotería; de Quiniela y|o de Prode; Agencias de Viajes y Turismo; Casas Fotocopistas y|o que ejecutan copias a máquina; Editoriales; Exportación de Cereales; Empresas Fotográficas y Casas de Fotografías.

Todo el personal que realiza tareas de reparación, armado o mantenimiento, dentro de su especialidad en establecimientos comerciales.

Envasamiento, fraccionamiento, distribución y carga y descarga de gas y otros combustibles o lubricantes; Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio; Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles; Servicios Fúnebres; Seguros de Sepelios; Estudios Jurídicos y|o Contables; Escribanías; Lavaderos de Automóviles; Acopiadores de Cereales y Frutos del País; Estudios de Asesoramiento Impositivo y|o Laboral y|o Previsional; Organizaciones de Venta y Rifas; Compra-Venta de Cereales, Hacienda y|o Mercaderías en general; Depósitos de almacenamiento; Procesamiento electrónico de datos; Centro de Computación; Empresas de limpieza y desinfección; Cooperativas de Crédito y|o Consumo; Venta de Alfajores; Promoción y|o Degustación; Lavaderos de Ropa, Venta ambulante y|o playa.

Todo ello sin perjuicio del tipo de sociedad que asuma el carácter de la empleadora, inclusive las cooperativas.

Art. 3º — El presente Convenio regirá desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

CAPITULO III

Agrupamiento y Categorías Profesionales

Art. 4º — A los trabajadores a que se refiere esta Convención se les asignará la calificación que corresponda en función de las tareas que realicen y atendiendo a los siguientes agrupamientos:

1) Maestranza y Servicios.
2) Administrativos.
3) Auxiliar.
4) Auxiliar Especializado.
5) Ventas.

Art. 5º — Personal de Maestranza y Servicios. — Se considera personal de Maestranza y Servicios al que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada. Este personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías:

A) Personal de limpieza y cuidado: cuidadores de toilettes y|o vestuarios y|o guardarropas y|o mercaderías; ayudantes de reparto; cafeteros; caballerizos; ordenanzas; porteros; serenos sin marcación de reloj que no realicen otras tareas; repartidores domiciliarios de mercaderías sin conducción de vehículo automotor; carga y descarga; ascensoristas; personal de vigilancia; cuidadores y franqueadores de correspondencia.

B) Serenos con marcación de reloj o sin marcación de reloj que realicen otra tarea: acomodadores de mercadería; separadores de bultos y remitos en expedición; empaquetadores en expedición; playeros sin cartera (estaciones de servicio); ayudantes de trabajador especializado; ayudantes de choferes de furgoneros; personal de envasado y|o fraccionamiento de productos ali-

menticios; fotocopistas; cuidadoras infantiles (Baby Sister).

C) Marcadores de mercaderías; etiquetadores; personal de depósitos de supermercados y|o autoservicios; ayudantes de liquidación (editorial); conductores de vehículos de tracción a sangre; porteros de servicios fúnebres; personal de envasado y|o fraccionamiento de productos químicos; limpieza y ventilación de cereales; personal de embolse, pesaje, costura, sellado y rotulado (semillería); personal de estiba; playeros con cartera (estación de servicio); cuidadora-enfermeras de guardería (Baby Sister).

Art. 6º — **Personal Administrativo.** — Se considera Personal Administrativo al que desempeña tareas referidas a la administración de la empresa. Dicho personal revistará en las siguientes categorías:

A) Ayudante: Telefonistas de hasta cinco líneas; archivistas; recibidores de mercaderías; estoquistas; repositores y ficheristas; revisores de facturas; informantes; visitadores; cobradores; depositores; dactilógrafos; debitadores; planilleros; controladores de precios; empaquetadores; empleados o auxiliares de tareas generales de oficina; mensajeros; ayudantes de trámites internos; recepcionistas; portadores de valores; preparadores de clearing y depósitos en entidades financieras calificadas por la ley de entidades financieras (en Cajas de Crédito Cooperativa).

B) Oficial de Segunda: Pagadores; telefonistas con más de cinco líneas; clasificadores de reparto; separadores y|o preparadores de pedidos; Balanceros; controladores de documentación; verificadores de bienes prendados; tenedores de libros; liquidadores y|o controladores de operaciones regidas por tablas; imputadores de cuentas regidas por normas; atención de público para captación de ahorro y colocación de créditos y valores; controles, órdenes y entregas de documentos; secretarios|as; atención de cuentas a plazo determinado y ahorro (en Cajas de crédito cooperativa); control de firmas de extracciones (en Cajas de crédito cooperativo).

C) Oficial de Primera: Recaudadores; facturistas; calculistas; responsables de cartera de turno (estaciones de servicio); secretarios|as de jefatura (no de dirección); corresponsales con redacción propia; liquidadores y|o controladores de operaciones no regidas por tablas; tenedores de libros principales; cuenta correntistas; liquidadores de sueldos y jornales; ayudantes de cajera en entidades financieras; operadores de máquinas de contabilidad de registro directo; preparadores del estado del redescuento que tienen las Cajas de Crédito Cooperativa ante el Banco Central.

D) Especializado: Liquidacionistas (confecciona liquidaciones para su remisión y entrega a clientes de semillerías); compradores; ayudantes de contador; especialistas en leyes sociales y|o en asuntos aduaneros y|o en asuntos impositivos; liquidadores de derechos de autor; presupuestistas; compradores de bienes muebles para locaciones; auxiliares principales a cargo de asuntos legales; analistas de imputaciones contables según normas; controles y análisis de legajos de clientes; controles de garantía y valores negociados; taquidactilógrafos; operadores de máquinas de contabilidad de registro directo con salida de cinta; personal administrativo de las empresas y|o instituciones afines a servicios fúnebres (cementerios privados, remiserías, velatorios).

E) Encargado de Segunda.

F) Segundo Jefe o Encargado de Primera.

Art. 7º — Asimismo se considera Personal Administrativo a los cajeros afectados a la cobranza en el establecimiento, de las operaciones de contado y crédito, mediante la recepción de dinero en efectivo y|o valores y conversión de valores; a los fines de su remuneración se considerará:

a) Cajeros|as que cumple únicamente operaciones de contado y|o crédito

b) Cajeros|as que cumplan la tarea de cobrar operaciones de contado y crédito y además desempeñen tareas administrativas afines a la caja o de empaque.

c) Cajeros|as de entidades financieras.

Art. 8º — **Personal Auxiliar.** — Se considera Personal Auxiliar a los trabajadores que con oficio o práctica realicen tareas de reparación, ejecución, mantenimiento, transformación, service de toda índole, de bienes que hacen al giro de la empresa y|o su transporte con utilización de medios mecánicos. Revistará en las siguientes categorías:

A) Retocadores de muebles; embaladores; torcionadores; cargadores de grúa móvil y|o montacarga; personal de fraccionamiento y curado de granos; reparación, armado y|o transformación de enseres, máquinas, mercaderías y muebles; ayudantes de las especificaciones del punto B) de este artículo; personal afectado a salas de velatorios; ayudantes de choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y|o tareas propias del establecimiento.

B) Herreros; carpinteros; lustradores de muebles; cerrajeros; guincheros; albañiles; herradores; soldadores; capilleros y furgoneros de servicios fúnebres; talabarteros; plomeros; instaladores de antena de T. V.; service de artefactos del hogar en general; gasistas; tostadores de cereales; fundidores de maniquíes; foguistas de laboratorios fotográficos; personal de mantenimiento de supermercados; autoservicios y|o empresas; tractoristas; sastres y tapiceros de servicios fúnebres; pintores; mecánicos; engrasadores; lavadores; gomeros; ayudantes de laboratorios (semillerías); ayudantes de clasificador de granos; ayudantes de secador de granos; choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y|o tareas propias del establecimiento.

C) Capataces: capataces de cuadrilla o de florada.

Art. 9º — **Personal Auxiliar Especializado.** — Se considera Personal Auxiliar Especializado a los trabajadores con conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes que hacen al giro de los negocios de la empresa de la cual dependen; comprendidos en las siguientes categorías:

A) Dibujantes y|o letristas; decoradores; kinesiólogos; enfermeros; peluqueros; pedicuros; manicuras; expertos en belleza; fotógrafos; balanceadores; demostradores; cocineros; panaderos; dibujantes detallistas; seleccionadores de material gráfico; tapistas; personal de formación en capacitación (permanente); recepcionistas de producción y|o coordinadores; laboratoristas de semillerías; fraccionadores de productos químicos; clasificadores de granos; secadores de granos; dietistas y|o ecónomos (Centros Materno-Infantiles); nurses; ayudantes de vidrieristas o de las restantes especialidades de la categoría B) de este artículo; ayudantes de choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y|o tareas propias del establecimiento.

B) Vidrieristas; liquidadores de cereales; especializados en seguros; traductores; intérpretes; ópticos técnicos; mecánicos de automotores; teletipistas; instrumentistas; conductores de obras; joyeros; relojeros; técnicos de impresión; técnicos gráficos; correctores de estilo; secretarios de colección; maestras jardineras y|o asistentes sociales (Centros Materno-Infantiles); operadores de telex y radioperadores; personal que se desempeña en funciones para las cuales se le requiere el uso de idiomas extranjeros en forma específica; choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados a reparto, transporte y|o tareas propias del establecimiento.

Art. 10. — **Personal de Ventas.** — Se considera Personal de Ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y|u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías:

A) Degustadores.
B) Vendedores; Promotores.
C) Encargados de Segunda.
D) Jefes de Segunda o Encargados de Primera.

Art. 11. — **Capataz, Capataz de Cuadrilla o de Florada.** — Se considera Capataz al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, división o departamento compuesto por personal obrero. Actúa en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las distintas tareas que se cumplen en el mismo, y a su vez se desempeña a las órdenes de superior jerárquico.

Art. 12. — **Encargado de Segunda.** — Se considera Encargado de Segunda al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquél.

Art. 13. — **Jefe de Segunda o Encargado de Primera.** — Se considera Jefe de Segunda o Encargado de Primera, al empleado que secunda al respectivo jefe de sección en las obligaciones del mismo, y lo reemplaza en caso de ausencia por cualquier motivo.

Art. 14. — Para el caso de los Artículos 5º, 8º y 9º no podrá haber personal calificado como ayudante donde no haya titular.

Art. 15. — La enunciación de categorías precedentemente expuesta no implica obligación por parte del empleador de crear las mismas cuando ello no fuere requerido por las necesidades de la empresa.

Art. 16. — En los casos de empleados que habitualmente sean ocupados en tareas encuadradas en más de una categoría salarial del Convenio Colectivo de Trabajo, se les asignará el sueldo correspondiente a la categoría mejor remunerada que realicen, exceptuando los casos de reemplazo temporario, contínuo a alternado, que no supere los noventa días del año calendario.

Art. 17. — La clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas en la presente Convención se efectuará teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de las tareas que efectivamente desempeñen, con prescindencia de la denominación que se les hubiere asignado.

Art. 18. — Las empresas que empleen no más de cinco personas comprendidas en este Convenio y si las mismas no pueden categorizarse por la multiplicidad de tareas que desarrollan ajustarán la categorización de su personal a la siguiente escala:

Maestranza: Básico (A)
Administrativos: Categoría (B)
Cajeros: Categoría (B)
Vendedores: Categoría (B)

En los casos en que la cantidad de personal empleado por la empresa comprendido dentro de este Convenio, supere los cinco empleados pasarán a encuadrarse de acuerdo a las categorizaciones establecidas en el Capítulo III del presente Convenio.

Cuando en este caso el personal sea ubicado en una categoría superior a la indicada en el párrafo primero, si la empresa vuelve a ocupar 5 empleados o menos, comprendidos en este Convenio, mantendrá la categorización adquirida.

CAPITULO IV

Régimen Remunerativo

Art. 19. — Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente Convención, con 18 años de edad o más, percibirán las siguientes remuneraciones mínimas mensuales:

ESCALAS DE REMUNERACIONES MINIMAS PARA EL PERSONAL DE MAESTRANZA Y SERVICIOS

COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 5º Y DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

	Cat. A)	Cat. B)	Cat. C)
Inicial	4.800.—	4.900.—	5.000.—
1 año	4.820.—	4.920.—	5.020.—
2 años	4.840.—	4.940.—	5.040.—
3 años	4.860.—	4.960.—	5.060.—
4 años	4.880.—	4.980.—	5.080.—
5 años	4.900.—	5.000.—	5.100.—
6 años	4.920.—	5.020.—	5.120.—
7 años	4.940.—	5.040.—	5.140.—
8 años	4.960.—	5.060.—	5.160.—
9 años	4.980.—	5.080.—	5.180.—
10 años	5.000.—	5.100.—	5.200.—
11 años	5.030.—	5.1[illegible].—	5.230.—
12 años	5.060.—	5.160.—	5.260.—
13 años	5.090.—	5.190.—	5.290.—
14 años	5.120.—	5.220.—	5.320.—
15 años	5.150.—	5.250.—	5.350.—
16 años	5.190.—	[illegible]	5.390.—
17 años	5.230.—	5.330.—	5.430.—
18 años	5.270.—	5.37[illegible].—	5.470.—
19 años	5.310.—	5.410.—	5.510.—
20 años	5.350.—	5.450.—	5.550.—
21 años	5.400.—	5.500.—	5.600.—
22 años	5.450.—	5.550.—	5.650.—
23 años	5.500.—	5.600.—	5.700.—
24 años	5.550.—	5.650.—	5.750.—
25 años	5.600.—	5.700.—	5.800.—
26 años	5.660.—	5.760.—	5.860.—
27 años	5.720.—	5.820.—	5.920.—
28 años	5.780.—	5.880.—	5.980.—
29 años	5.840.—	5.940.—	6.040.—
30 años	5.900.—	6.000.—	6.100.—
31 años	5.960.—	6.060.—	6.160.—
32 años	6.020.—	6.120.—	6.220.—
33 años	6.080.—	6.180.—	6.280.—
34 años	6.140.—	6.240.—	6.340.—
35 años	6.200.—	6.300.—	6.400.—

ESCALAS DE REMUNERACIONES MINIMAS PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO

COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 6º Y DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

	Cat. A)	Cat. B)	Cat. C)	Cat. D)	Cat. E)	Cat. F)
Inicial	4.840.—	4.920.—	5.020.—	5.150.—	5.350.—	5.600.—
1 año	4.860.—	4.940.—	5.040.—	5.170.—	5.370.—	5.620.—
2 años	4.880.—	4.960.—	5.060.—	5.190.—	5.390.—	5.640.—
3 años	4.900.—	4.980.—	5.080.—	5.210.—	5.410.—	5.660.—
4 años	4.920.—	5.000.—	5.100.—	5.230.—	5.430.—	5.680.—
5 años	4.940.—	5.020.—	5.120.—	5.250.—	5.450.—	5.700.—
6 años	4.960.—	5.040.—	5.140.—	5.270.—	5.470.—	5.720.—
7 años	4.980.—	5.060.—	5.160.—	5.290.—	5.490.—	5.740.—
8 años	5.000.—	5.080.—	5.180.—	5.310.—	5.510.—	5.760.—
9 años	5.020.—	5.100.—	5.200.—	5.330.—	5.530.—	5.780.—
10 años	5.040.—	5.120.—	5.220.—	5.350.—	5.550.—	5.800.—
11 años	5.070.—	5.150.—	5.250.—	5.380.—	5.580.—	5.830.—
12 años	5.100.—	5.180.—	5.280.—	5.410.—	5.610.—	5.860.—
13 años	5.130.—	5.210.—	5.310.—	5.440.—	5.640.—	5.890.—
14 años	5.160.—	5.240.—	5.340.—	5.470.—	5.670.—	5.920.—
15 años	5.190.—	5.270.—	5.370.—	5.500.—	5.700.—	5.950.—
16 años	5.230.—	5.310.—	5.410.—	5.540.—	5.740.—	5.990.—
17 años	5.270.—	5.350.—	5.450.—	5.580.—	5.780.—	6.030.—
18 años	5.310.—	5.390.—	5.490.—	5.620.—	5.820.—	6.070.—
19 años	5.350.—	5.430.—	5.530.—	5.660.—	5.860.—	6.110.—
20 años	5.390.—	5.470.—	5.570.—	5.700.—	5.900.—	6.150.—
21 años	5.440.—	5.520.—	5.620.—	5.750.—	5.950.—	6.200.—
22 años	5.490.—	5.570.—	5.670.—	5.800.—	6.000.—	6.250.—
23 años	5.540.—	5.620.—	5.720.—	5.850.—	6.050.—	6.300.—
24 años	5.590.—	5.670.—	5.770.—	5.900.—	6.100.—	6.350.—
25 años	5.640.—	5.720.—	5.820.—	5.950.—	6.150.—	6.400.—
26 años	5.700.—	5.780.—	5.880.—	6.010.—	6.210.—	6.640.—
27 años	5.760.—	5.840.—	5.940.—	6.070.—	6.270.—	6.520.—
28 años	5.820.—	5.900.—	6.000.—	6.130.—	6.330.—	6.580.—
29 años	5.880.—	5.960.—	6.060.—	6.190.—	6.390.—	6.640.—
30 años	5.940.—	6.020.—	6.120.—	6.250.—	6.450.—	6.700.—
31 años	6.000.—	6.080.—	6.180.—	6.310.—	6.510.—	6.760.—
32 años	6.060.—	6.140.—	6.240.—	6.370.—	6.570.—	6.820.—
33 años	6.120.—	6.200.—	6.300.—	6.430.—	6.630.—	6.880.—
34 años	6.180.—	6.260.—	6.360.—	6.490.—	6.690.—	6.940.—
35 años	6.240.—	6.320.—	6.240.—	6.550.—	6.750.—	7.000.—

ESCALAS DE REMUNERACIONES MINIMAS PARA EL PERSONAL DE CAJERAS

COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 7º Y DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

	Cat. A)	Cat. B)	Cat. C)
Inicial	4.900.—	5.000.—	5.100.—
1 año	4.920.—	5.020.—	5.120.—
2 años	4.940.—	5.040.—	5.140.—
3 años	4.960.—	5.060.—	5.160.—
4 años	4.980.—	5.080.—	5.180.—
5 años	5.000.—	5.100.—	5.200.—
6 años	5.020.—	5.120.—	5.220.—
7 años	5.040.—	5.140.—	5.240.—
8 años	5.060.—	5.160.—	5.260.—
9 años	5.080.—	5.180.—	5.280.—
10 años	5.100.—	5.200.—	5.300.—
11 años	5.130.—	5.230.—	5.330.—
12 años	5.160.—	5.260.—	5.360.—
13 años	5.190.—	5.290.—	5.390.—
14 años	5.220.—	5.320.—	5.420.—
15 años	5.250.—	5.350.—	5.450.—
16 años	5.290.—	5.390.—	5.490.—
17 años	5.330.—	5.430.—	5.530.—
18 años	5.370.—	5.470.—	5.570.—
19 años	5.410.—	5.510.—	5 610 —
20 años	5.450.—	5.550.—	5.650.—
21 años	5.500.—	5.600.—	5.700.—
22 años	5.550.—	5.650.—	5.750.—
23 años	5.600.—	5.700.—	5.800.—
24 años	5.650.—	5.750.—	5.850.—
25 años	5.700.—	5.800.—	5.900.—
26 años	5.760.—	5.860.—	5.960.—
27 años	5.820.—	5.920.—	6.020.—
28 años	5.880.—	5.980.—	6.0[illegible]0.—
29 años	5.940.—	6.040.—	6.140.—
30 años	6.000.—	6.100.—	6.200.—
31 años	6.060.—	6.160.—	6.260.—
32 años	6.120.—	6.220.—	6.320.—
33 años	6.180.—	6.280.—	6.380.—
34 años	6.240.—	6.340.—	6.440.—
35 años	6.300.—	6.400.—	6.500.—

ESCALAS DE REMUNERACIONES MINIMAS PARA EL PERSONAL AUXILIAR

COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 8º Y DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

	Cat. A)	Cat. B)	Cat. C)
Inicial	4.900.—	5.030.—	5.380.—
1 años	4.920.—	5.050.—	5.400.—
2 años	4.940.—	5.070.—	5.420.—
3 años	4.960.—	5.090.—	5.440.—
4 años	4.980.—	5.110.—	5.460.—
5 años	5.000.—	5.130.—	5.480.—
6 años	5.020.—	5.150.—	5.500.—
7 años	5.040.—	5.170.—	5.520.—
8 años	5.060.—	5.190.—	5.540.—
9 años	5.080.—	5.210.—	5.560.—
10 años	5.100.—	5.230.—	5.580.—
11 años	5.130.—	5.260.—	5.610.—
12 años	5.160.—	5.290.—	5.640.—
13 años	5.190.—	5.320.—	5.670.—
14 años	5.220.—	5.350.—	5.700.—
15 años	5.250.—	5.380.—	5.730.—
16 años	5.290.—	5.420.—	5.770.—
17 años	5.330.—	5.460.—	5.810.—
18 años	5.370.—	5.500.—	5.850.—
19 años	5.410.—	5.540.—	5.890.—
20 años	5.450.—	5.580.—	5.930.—
21 años	5.500.—	5.630.—	5.980.—
22 años	5.550.—	5.680.—	6.030.—
23 años	5.600.—	5.730.—	6.080.—
24 años	5.650.—	5.780.—	6.130.—
25 años	5.700.—	5.830.—	6.180.—
26 años	5.760.—	5.890.—	6.240.—
27 años	5.820.—	5.950.—	6.300.—
28 años	5.880.—	6.010.—	6.360.—
29 años	5.940.—	6.070.—	6.420.—
30 años	6.000.—	6.130.—	6.480.—
31 años	6.060.—	6.190.—	6.540.—
32 años	6.120.—	6.250.—	6.600.—
33 años	6.180.—	6.310.—	6.660.—
34 años	6.240.—	6.370.—	6.720.—
35 años	6.300.—	6.430.—	6.780.—

ESCALAS DE REMUNERACIONES MINIMAS PARA EL PERSONAL AUXILIAR ESPECIALIZADO

COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 9º Y DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

	Cat. A)	Cat. B)
Inicial	5.050.—	5.220.—
1 año	5.070.—	5.240.—
2 años	5.090.—	5.260.—
3 años	5.110.—	5.280.—
4 años	5.130.—	5.300.—
5 años	5.150.—	5.320.—
6 años	5.170.—	5.340.—
7 años	5.190.—	5.360.—
8 años	5.210.—	5.380.—
9 años	5.230.—	5.400.—
10 años	5.250.—	5.420.—
11 años	5.280.—	5.450.—
12 años	5.310.—	5.480.—
13 años	5.340.—	5.510.—
14 años	5.370.—	5.540.—
15 años	5.400.—	5.570.—
16 años	5.440.—	5.610.—
17 años	5.480.—	5.650.—
18 años	5.520.—	5.690.—
19 años	5.560.—	5.730.—
20 años	5.600.—	5.770.—
21 años	5.650.—	5.820.—
22 años	5.700.—	5.870.—
23 años	5.750.—	5.920.—
24 años	5.800.—	5.970.—
2[illegible] años	5.8[illegible].—	6.020.—
26 años	5.910.—	6.080.—
2[illegible] años	5.9[illegible]0.—	6 140.—
28 años	6.030.—	6.200.—
29 años	6.0[illegible].—	6 260.—
30 años	6.150.—	6.320.—
31 años	6.210.—	6.380 —
32 años	6.270.—	6.[illegible].—
33 años	6.330.—	6.500 —
34 años	6.390.—	6.560.—
35 años	6.450.—	6.620 —

ESCALAS DE REMUNERACIONES MINIMAS PARA EL PERSONAL DE VENDEDORES

COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 10º Y DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CATEGORIAS:

	A) Degustador	B) Vendedor Promotor	C) Encarg. 2ª.	D) 2º Jefe o Encarg. de 1ª
Inicial	4.900.—	5.220.—	5.350.—	5.600.—
1 año	4.920.—	5.240.—	5.370.—	5.620.—
2 años	4.940.—	5.260.—	5.390.—	5.640.—
3 años	4.960.—	5.280.—	5.410.—	5.660.—
4 años	4.980.—	5.300.—	5.430.—	5.680.—
5 años	5.000.—	5.320.—	5.450.—	5.700.—
6 años	5.020.—	5.340.—	5.470.—	5.720.—
7 años	5.040.—	5.360.—	5.490.—	5.740.—
8 años	5.060.—	5.380.—	5.510.—	5.760.—
9 años	5.080.—	5.400.—	5.530.—	5.780.—
10 años	5.100.—	5.420.—	5.550.—	5.800.—
11 años	5.130.—	5.450.—	5.580.—	5.830.—
12 años	5.160.—	5.480.—	5.610.—	5.860.—
13 años	5.190.—	5.510.—	5.640.—	5.890.—
14 años	5.220.—	5.540.—	5.670.—	5.920.—
15 años	5.250.—	5.570.—	5.700.—	5.950.—
16 años	5.290.—	5.610.—	5.740.—	5.990.—
17 años	5.330.—	5.650.—	5.780.—	6.030.—
18 años	5.370.—	5.690.—	5.820.—	6.070.—
19 años	5.410.—	5.730.—	5.860.—	6.110.—
20 años	5.450.—	5.770.—	5.900.—	6.150.—
21 años	5.500.—	5.820.—	5.950.—	6.200.—
22 años	5.550.—	5.870.—	6.000.—	6.250.—
23 años	5.600.—	5.920.—	6.050.—	6.300.—
24 años	5.650.—	5.970.—	6.100.—	6.350.—
25 años	5.700.—	6.020.—	6.150.—	6.400.—
26 años	5.760.—	6.080.—	6.210.—	6.460.—
27 años	5.820.—	6.140.—	6.270.—	6.520.—
28 años	5.880.—	6.200.—	6.330.—	6.580.—
29 años	5.940.—	6.260.—	6.390.—	6.640.—
30 años	6.000.—	6.320.—	6.450.—	6.700.—
31 años	6.060.—	6.380.—	6.510.—	6.760.—
32 años	6.120.—	6.440.—	6.570.—	6.820.—
33 años	6.180.—	6.500.—	6.630.—	6.880.—
34 años	6.240.—	6.560.—	6.690.—	6.940.—
35 años	6.300.—	6.620.—	6.750.—	7.000.—

Las remuneraciones establecidas en la presente escala, serán consideradas como remuneración mínima garantizada para el personal de Vendedores que perciban sus remuneraciones a sueldo fijo y comisión o comisión solamente.

Art. 20. — El trabajador comprendido en esta Convención Colectiva, que se desempeñe en las provincias de Chubut y Santa Cruz, Gobernación Marítima de Tierra del Fuego, Sector Antártico, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico Sur, recibirán un aumento del 20 o|o, sobre las remuneraciones establecidas en el presente convenio, correspondiéndole al trabajador de las provincias de Río Negro y de Neuquén un aumento del 5 o|o sobre las remuneraciones establecidas en el mismo.

Este beneficio no alcanza a los adicionales por manejo de valores instituidos en el artículo 30º.

Art. 21. — El personal comprendido entre los 14 a 17 años de edad cumplidos, percibirá sus asignaciones mínimas mensuales, de acuerdo con el procedimiento que a continuación se especifica:

Tabla de reducción para menores de edad con relación al Salario Mínimo, Vital y Móvil. — Con 6 horas diarias:

14 años de edad, 40 o|o menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

15 años de edad, 30 o|o menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

16 años de edad, 20 o|o menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

17 años de edad, 10 o|o menos que el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

El menor mayor de 16 años y menor de 18 años, que trabaje 8 horas diarias, recibirá el monto total del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Este personal, al cumplir los 18 años de edad, será incorporado a la calificación de categoría que le corresponda, según las determinaciones que se reseñan en el Capítulo III.

Este personal percibirá igual salario que los mayores de 18 años al desempeñar igual tarea.

Art. 22. — Para los casos en que el empleado perciba un salario en especie (alimentación, vivienda, etc.) se le fijará la siguiente escala, que establece el monto a computar en proporción a la remuneración que recibe:

Por casa y comida, 25 o|o del inicial de la escala respectiva. Por desayuno, almuerzo y cena, 20 o|o del inicial de la escala respectiva. Por desayuno y almuerzo, 15 o|o del inicial de la escala respectiva. Por vivienda, 10 o|o del inicial de la escala respectiva.

En ningún caso los porcentuales aludidos en el párrafo precedente o su suma podrá superar el máximo fijado legalmente, aplicado al monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el trabajador.

Art. 23. — A todo empleado no clasificado, como vidrierista y|o ayudante de vidrierista, si además de sus tareas habituales armare vidrieras, se le abonará un adicional de $ 200 sobre el sueldo que le correspondiere.

Art. 24. — En las escalas de sueldos correspondientes a cada categoría, contempladas en el artículo 19º, están incluidos dentro de las mismas los adicionales por antigüedad que a continuación se detallan:

De 1 a 10 años: $ 20,— por año. —

De 11 a 15 años: $ 30,— por año, a partir del undécimo, más los $ 200,— ya acumulados.

De 16 a 20 años: $ 40,— por año, a partir del dieciséis avo, más los $ 350,— ya acumulados.

De 21 a 25 años: $ 50,— por año, a partir del veintiún avo más los $ 550,— ya acumulados.

De 26 años o más: $ 60 por año, a partir del veintiséis avo, más los $ 800 ya acumulados.

Art. 25. — A los efectos del presente convenio, se establece que para el reconocimiento de la antigüedad, salvo en los casos expresamente determinados en forma distinta, se tomará como base la edad de 18 años, o la fecha de ingreso al establecimiento si se tratare de personal de más edad.

Art. 26. — El personal que por cualquier motivo hubiera dejado de prestar servicios con posterioridad al 1º de junio de 1975, tendrá derecho a percibir los aumentos que le correspondan por aplicación del presente convenio.

Art. 27. — Al solo efecto de la remuneración que deberá liquidarse se hará constar en el libro de sueldos y jornales o planillas sustitutivas, para cada trabajador, la calificación que le corresponda conforme a las escalas [illegible]

correspondiente de este convenio. — Así como también cada cambio de calificación que se produzca en adelante, con la fecha desde la cual rige.

Art. 28. — Toda vez que las escalas de salarios de este Convenio se incrementen por disposición del Gobierno Nacional, de laudos o de Convenciones de Trabajo, en la misma proporción porcentual serán aumentados los importes establecidos por los artículos 23º, 30º y 36º de este Convenio.

Art. 29. — Cuando el empleador dispusiera el cierre de las puertas de su negocio, haciendo trabajar al personal remunerado a sueldo y comisión o comisión solamente, deberá adicionarle al sueldo el promedio que le correspondiere en base a las comisiones percibidas en el último semestre.

Art. 30. — Los empleadores abonarán a los cajeros|as (incisos a) y c) y repartidores efectivos y toda otra persona, que específicamente tengan obligación de cobrar dinero a la clientela, la suma de $ 600 anuales a partir del 1º de junio de 1975.

Los cajeros|as calificados en el inciso b) del artículo 7º percibirán la suma de $ 2.400 anuales. Estos pagos se efectuarán en cuotas iguales y trimestralmente vencidas, de acuerdo al año calendario, en compensación de su riesgo de reposición de faltantes de dinero cobrado. Estas sumas no formarán parte de la remuneración a efectos de los aportes jubilatorios, cómputo de aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones, de la Ley 20.744, subsidio familiar, promedio por enfermedad, etc.

No tendrán derecho a esta compensación los empleados que ocasionalmente o transitoriamente realicen la cobranza mencionada. Estas compensaciones no tendrán incrementos establecidos en el artículo 20º.

Art. 31. — Los menores de 18 años de edad que se desempeñaren como cajeros, cobradores o vendedores, deberán percibir en concepto de salarios el que le corresponda conforme a la escala de menores prevista en el presente Convenio, más la diferencia existente entre dicho salario y el inicial de cajeros, cobradores o vendedores y más su categoría. Asimismo le será abonado cualquier adicional que por su función le correspondiere.

En el supuesto de que esas tareas fueran realizadas en jornadas de 6 horas la diferencia aludida se abonará en relación proporcional al tiempo trabajado.

Art. 32. — Los menores emancipados por casamiento que no hubieren cumplido 18 años de edad tendrán derecho a percibir el sueldo del mayor de 18 años y ubicados dentro de la categoría que les corresponda de acuerdo con el trabajo que realicen.

En el supuesto de que esas tareas fueran realizadas en jornadas de 6 horas, se les abonará en relación proporcional al tiempo trabajado.

Art. 33. — Cuando la edad o antigüedad en el empleo operaren como causa determinante del aumento de la remuneración del empleado del que se trate, percibirá la nueva remuneración calculándosela desde el primer día del mes en que cumpliera años de edad o antigüedad, cualquiera sea el día en que los hubiera cumplido.

Art. 34. — Las remuneraciones establecidas por el presente Convenio son mínimas, no impidiendo la asignación de remuneraciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador.

En ningún caso la aplicación del presente Convenio podrá dar lugar a disminución de las remuneraciones que actualmente estuvieran percibiendo los trabajadores.

Art. 35. — Chóferes y ayudantes de chóferes (corta distancia, hasta 100 kms.).

Cuando el cumplimiento de sus tareas le demande un tiempo superior al fijado como jornada máxima legal, le serán abonadas las horas extras que correspondan, además se le abonarán los gastos de las comidas, desayunos o meriendas habituales que deben tomar durante el desempeño de sus tareas.

Art. 36. — Chóferes y ayudantes de chóferes (Larga Distancia - Más de 100 Kms.).

El personal de chóferes y ayudantes de chóferes afectados a larga distancia, además de la remuneración que le corresponda por su categoría, percibirán un adicional, según la distancia que deben cubrir, de acuerdo a los importes que figuran en la escala que más abajo se detalla, en compensación de viáticos y horas extraordinarias. Esta retribución deberá ser abonada juntamente con su sueldo mensual. Queda convenido expresamente que la retribución por kilometraje se deberá pagar en todos los casos en función de los kilómetros recorridos por el conductor aunque no hubiere trabajado horas extras en el período de que se trate. Esta retribución forma parte integrante de su salario.

Ayudante de chofer. Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador: $ 0,40; Más de 100 kms.: $ 0,50.

Chofer. Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador: $ 0,50; Más de 100 kms.: $ 0,60.

Art. 37. — Cuando por aplicación de las escalas del presente convenio, resultare que la remuneración real del personal que percibe sueldo fijo se incrementa en una suma inferior a $ 1.150, se adicionará el importe necesario para alcanzar dicho incremento mínimo de $ 1.150. A tal efecto, se computará la remuneración real correspondiente al mes de mayo de 1975.

Los vendedores a sueldo y comisión o comisión solamente, también percibirán el aumento mínimo de $ 1.150, el que se adicionará mensualmente a partir del 1º de junio de 1975, sobre su remuneración real, cualquiera sea su monto. Aclárase que cuando la remuneración mensual sea inferior a la escala, el aumento de $ 1.150 se sumará a dicha remuneración real y no a la de la escala. En cualquiera de los supuestos previstos en este apartado, si de la aplicación del sistema establecido resultara una suma inferior al sueldo de la escala respectiva, se abonará este último.

Art. 38. — Las remuneraciones básicas correspondientes a los trabajadores comprendidos en esta Convención Colectiva, son las que se detallan en el artículo 19º.

Queda establecido que tales remuneraciones incluyen los incrementos dispuestos por la Ley 20.517, Decreto 1.012|74, Decreto 1.448|74, Decreto 572|75 y Decreto 796|75.

Art. 39. — Incorpórase en forma definitiva al sueldo fijo que venían percibiendo los vendedores a sueldo y comisión o comisión solamente que revistaban en las empresas al 31 de mayo de 1975 la cantidad de $ 1.340, resultante de sumar al adicional establecido por el Convenio 17|73, los adicionales acordados por las disposiciones legales posteriores (Ley 20.517, y Decretos 1.012|74, 572|75 y 796|75).

Asignación complementaria

Art. 40. — Las empresas abonarán al personal comprendido en la presente convención una asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte de la remuneración del mes, la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual.

Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una ausencia en el mes, no computándose como tal las debidas a enfermedad, accidente, vacaciones o licencia legal o convencional.

CAPITULO V

Régimen de Ingresos y Promociones

Art. 41. — La Confederación General de Empleados de Comercio y sus respectivas filiales organizarán un sistema de Bolsa de Trabajo. Cuando los empleadores deban efectuar alguna designación solicitarán a las mencionadas Bolsas de Trabajo, la nómina de postulantes que tengan inscriptos, dentro del agrupamiento donde existan vacantes, a fin de considerarlos preferentemente en igualdad de condiciones, con otros postulantes, cuando efectúen la designación.

Art. 42. — Todo trabajador que preste servicios con afectación a un establecimiento en el que sea de aplicación esta Convención podrá postularse para ocupar la vacante que se produzca en la categoría inmediata superior a la que se desempeña, dentro del agrupamiento a que pertenezca. Esta disposición no se aplicará en relación a los clasificados en el agrupamiento de personal auxiliar especializado.

Todos los trabajadores, incluído el personal ubicado en el agrupamiento auxiliar especializado, tendrán prioridad a postularse para ocupar vacantes en agrupamientos de los que no forman parte, pero en tal caso, sólo podrán acceder al cargo de inferior jerarquía en el otro agrupamiento.

Esta norma sólo podrá ejercerse en el supuesto de que se produzcan vacantes o se creen nuevos cargos dentro de los agrupamientos previstos en esta Convención.

Art. 43. — El empleador deberá llenar las vacantes de acuerdo a las siguientes normas:

1º La existencia de la vacante o creación de nuevos cargos será comunicada en forma de que sea conocida por todo el personal por los medios habituales de información de la empresa, especificando las características del puesto a llenar y el plazo dentro del cual el o los postulantes deberán manifestar su voluntad de ocupar la vacante. Este plazo no podrá ser inferior a 48 horas.

2º A los efectos de la cobertura de la vacante ya sea en una categoría superior dentro del agrupamiento a que pertenezca el trabajador o en otro agrupamiento, se tendrá en cuenta como condición prevalente la idoneidad y la capacidad. Cuando se postule más de un trabajador para el mismo cargo en igualdad de condiciones de idoneidad y capacidad, se tendrá en cuenta además la antigüedad y las cargas de familia.

3º Si la vacante no puede ser llenada por cualquier causa con trabajadores del establecimiento que se hubieren postulado para el cargo, se utilizará el procedimiento previsto en el Artículo 41º del presente Convenio.

Art. 44. — Las normas antes establecidas no serán de aplicación cuando se trate de cubrir cargos en forma circunstancial por ausencia temporaria del titular, es decir, en caso de reemplazo.

Art. 45. — El postulante que no fuera designado en el cargo vacante no perderá el derecho a postularse cuantas veces se produzca la oportunidad de la misma.

Art. 46. — Todo personal que realice tareas correspondientes a categorías superiores, en forma continua o alternada percibirá la diferencia de remuneración respectiva mientras realiza la tarea.

Cuando la realización de esta tarea tenga lugar durante un período continuo o alternado de más de seis meses, se le asignará la remuneración de la categoría superior en que se haya desempeñado siempre que tal circunstancia no fuera determinada por reemplazo del titular del cargo por ausencia temporaria de éste. Empero, el reemplazante no adquirirá derecho a la categoría superior la que solamente podrá ser atribuida mediante las normas establecidas en el Artículo 43º.

CAPITULO VI

Horarios

Art. 47. — En los establecimientos en que existieran distintos horarios de trabajo, se procurará que el personal más antiguo pueda escoger el horario de su preferencia, toda vez que se produzcan cambios en las dotaciones que posibiliten ese desplazamiento. Igual tratamiento se otorgará al personal que curse estudios universitarios, secundarios o técnicos en establecimientos oficiales o privados autorizados, siempre que acrediten debidamente tal circunstancia.

Art. 48. — Los serenos que desempeñen sus funciones sin marcación de reloj de control de sereno y que no realicen otra tarea tendrán una jornada de trabajo que no excederá de doce horas corridas, debiendo proporcionárseles un lugar adecuado para descansar. En el caso del sereno que realiza su función con marcación de reloj de control de sereno o que realizan otras tareas, con o sin marcación de reloj, la jornada diaria de labor no podrá exceder de ocho horas si fueran corridas.

CAPITULO VII

Salubridad, Higiene y Seguridad

Art. 49. — En lo referente a la salubridad, higiene y seguridad, las partes se ajustarán a las disposiciones legales que regulen estos aspectos.

Asimismo, constituirán una Comisión de Estudio, a efectos de adecuar la aplicación de aquella legislación en lo que considere necesario respecto de los trabajadores comprendidos en este Convenio.

Se fija como plazo de actuación el de 180 días a partir de la homologación del presente Convenio.

Art. 50. — Queda prohibido ocupar a mujeres y menores en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre.

Art. 51. — En todo lugar de trabajo existirá un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios.

Art. 52. — En todos los casos, los establecimientos deberán contar con elementos indispensables que aseguren condiciones adecuadas de luz ventilación y calefacción suficiente en los lugares de trabajo.

Art. 53. — Las empresas deberán contar con baños para uso de su personal, los que estarán provistos con los elementos necesarios para cumplir su función, incluyendo los de limpieza que puedan ser requeridos por las características del trabajo (toalla, jabón, pomadas o líquidos removedores).

Art. 54. — En todo lugar de trabajo deberá existir agua potable y se posibilitará la instalación de bebederos para uso del personal.

CAPITULO VIII

Condiciones Generales de Trabajo

Art. 55. — En los casos en que por razones de horario o circunstancias del trabajo el personal llevare su propia comida, se procurará habilitar lugares en condiciones adecuadas de higiene, confort y aseo destinados a tal fin. Los regímenes de comedores existentes serán mantenidos como en la actualidad.

Art. 56. — Todo el personal gozará en forma rotativa por la tarde de 15 minutos diarios para la toma de refrigerio. Durante dicho lapso el empleado podrá hacer abandono del establecimiento u optar por tomarlo en la empresa, cuando ésta dispusiera de cafetería, comedor o lugar equivalente instalado.

Este intervalo se considerará comprendido dentro de la jornada normal de trabajo.

En ningún caso la presente disposición modificará y/o alterará los usos y costumbres existentes en la materia que sean más beneficiosos al trabajador, pero no se acumularán.

Art. 57. — No podrá existir dentro del ámbito de esta Convención Colectiva, personal jornalizado permanente.

Art. 58. — Las empresas facilitarán a sus trabajadores la adquisición de las mercaderías o productos que expendan con una reducción monetaria con respecto a los de venta al público.

Art. 59. — El empleado preavisado de conformidad a la Ley 20.744, que consiguiera una nueva ocupación, podrá retirarse del empleo sin perjuicio de cobro de haberes que le adeudaren, tiempo de preaviso trabajado, e indemnizaciones correspondientes, debiendo comunicar dicha circunstancia telegráficamente a su empleador.

Art. 60. — El personal que cumpla funciones de cajero|a, deberá ser provisto en todo momento del cambio necesario, dispondrá de asiento con respaldo, tendrá el tiempo que requiera para sus necesidades fisiológicas y durante esas ocasionales ausencias conservará en su poder las llaves de la caja, la que no podrá ser controlada ni abierta por nadie sin su presencia.

Art. 61. — El trabajador mantendrá el derecho a continuar percibiendo sus remuneraciones por todo concepto en los casos en que por razones imputables a la empresa, le fueran canceladas a la misma temporariamente, total o parcialmente, las habilitaciones requeridas para realizar sus actividades. En tales casos el empleador podrá asignarle tareas de categorías y salarios equivalentes a la suya.

Art. 62. — El trabajador mantendrá el derecho a continuar percibiendo sus remuneraciones por todo concepto en los casos en que —por razones imputables a la empresa— le fueran cancelados al mismo temporariamente las habilitaciones requeridas para realizar sus funciones en la empresa. En tales casos el empleador podrá asignarle tareas de categoría y salarios equivalentes a la suya.

Art. 63. — No será obligatorio para los trabajadores comprendidos en la presente Convención el uso de saco o chaquetilla durante la temporada estival, cuando las condiciones ambientales del lugar de trabajo así lo justifiquen.

Art. 64. — Las empresas habilitarán armarios o guardarropas para uso exclusivo de los empleados, los cuales no podrán ser abiertos por aquéllos sin la presencia del empleado|a, salvo cuando la falta de espacio haga totalmente imposible su cumplimiento, circunstancia debidamente comprobada por la autoridad de aplicación.

Art. 65. — La limpieza de máquinas y|o herramientas deberá practicarse dentro de la jornada normal de trabajo, cuando dicha limpieza sea realizada por el personal que las utiliza.

CAPITULO IX

Provisión de Indumentaria y Utiles de Trabajo

Art. 66. — El empleador hará conocer fehacientemente al empleado u obrero las condiciones referentes a provisión de uniformes y|o ropa de trabajo para el desempeño de sus tareas. En caso de que dichas prendas sean de uso obligatorio, serán provistas por el empleador a su exclusivo cargo. En el caso de ropa de trabajo, si su uso es obligatorio, el empleador proveerá dos equipos por año.

Art. 67. — El empleador proveerá los útiles, materiales y demás elementos de trabajo destinados al normal desenvolvimiento de la empresa, como así también los elementos necesarios para la seguridad y protección de la salud del personal. En estos casos, la provisión de equipos adecuados será obligatoria al igual que su uso. Así, por ejemplo, deberá proveerse con carácter obligatorio botas de seguridad al personal que presta servicios en usinas; botas de goma al que se desempeñe en ambientes húmedos; equipos completos de abrigo —botas con suela de madera, tricota de lana, saco de cuero y pasamontaña— al que cumpla tareas en cámaras frigoríficas; guantes de goma para el que utilice agua en sus tareas; guantes de cuero para el que manipulee cajones u otros elementos riesgosos; y en general, los que resulten adecuados y|o necesarios a la labor de que se trate. El empleador procurará también elementos de protección contra lluvia al personal que por sus tareas deba trabajar a la intemperie.

Al personal de servicios fúnebres que por sus tareas le resulte necesario, le serán provistos guantes, máscaras protectoras y calzado con suela de goma para capilleros y chóferes.

La negativa a trabajar por falta de provisión de los elementos requeridos no será causa de sanción de ninguna naturaleza, ni de descuento de haberes, pero no eximirá a la empresa de responsabilidad por las consecuencias (enfermedad o accidente que pudiera resultar de tal carencia).

Art. 66. — En los uniformes del personal no se podrá hacer agregados (aplicaciones, bordados, etc.) que importen publicidad de mercaderías ni productos, pero esta restricción no comprende la leyenda que identifica a la empresa, siempre que no signifique esa inscripción una alteración en la discreción de la vestimenta o implique una ridiculización de la misma.

CAPITULO X
Accidentes y enfermedades

Art. 69. — En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional el trabajador tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes, desde el primer día de ocurrido el hecho como si no hubiera interrupción de la prestación de servicios.

Art. 70. — El empleado quedará eximido de su obligación de avisar o hacer avisar su ausencia por enfermedad ante la imposibilidad originada en causas debidamente justificadas que impidan su comunicación al empleador. Igual temperamento se adoptará en caso de accidente.

Art. 71. — El empleado que por prescripción médica debidamente comprobada por el empleador, debiera cambiar de tareas, será destinado a una función existente que contemple tal impedimento. Este cambio de tareas subsistirá mientras duren las causas que originaron el mismo.

CAPITULO XI
Embarazo y maternidad

Art. 72. — No podrá requerirse a la mujer en estado de embarazo la realización de tareas que impliquen un esfuerzo físico, susceptible de afectar la gestación, tales como levantar bultos pesados, o subir y bajar escaleras en forma reiterada.

Art. 73. — Durante el embarazo, la empleada tendrá derecho a que se le acuerde un cambio provisional de tareas y|u horario, si su ocupación habitual perjudica el desarrollo de la gestación según certificación médica. En caso de discrepancia fundamental entre los profesionales de las partes, se estará a lo que dictamine la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación o en su defecto las autoridades provinciales o municipales pertinentes.

CAPITULO XII
Vacaciones

Art. 74. — Los empleadores concederán las vacaciones fijadas por la Ley 20.744, de acuerdo con sus disposiciones. En los casos de que se trate de cónyuges e hijos menores de 18 años, que trabajen en el mismo o distinto establecimiento, se les propondrá que gocen su período de licencia en fechas coincidentes, siempre que ello no perjudique notoriamente el normal desenvolvimiento del o de los establecimientos.

En todos los casos, se comunicará a los interesados la fecha en que gozarán las vacaciones con 60 días de anticipación.

Art. 75. — El personal que tenga hijos en la escuela primaria, tendrá preferencia con relación al resto, para que el otorgamiento de las vacaciones tenga lugar durante la época de receso de las clases, sin perjuicio de cumplir las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO XIII
Día del Empleado de Comercio

Art. 76. — Queda instituido por la presente Convención el día 26 de setiembre de cada año como "Día del Empleado de Comercio" rigiendo para esta fecha las normas establecidas para los feriados nacionales. Asimismo, se procurará que lo normado sobre el particular en esta Convención tienda a unificarse en todo el país evitando duplicaciones.

CAPITULO XIV
Regímenes de licencias y permisos especiales

Art. 77. — El empleado tendrá derecho a doce días de licencia corridos por casamiento, con goce total de sus remuneraciones, en la fecha que el mismo determine, pudiendo si así lo decidiere, adicionarlo al período de vacaciones anuales.

El empleado tendrá derecho a un día de permiso sin pérdida de remuneración por todo concepto para trámites prematrimoniales.

Le corresponderá al empleado un día de licencia por casamiento de hijos.

Art. 78. — El empleador otorgará sin goce de remuneraciones licencia por hasta 30 (treinta) días por año, por enfermedad del cónyuge, padres o hijos que requiera necesariamente la asistencia personal del empleado, debidamente comprobada esa circunstancia mediante el mecanismo del Art. 227 de la Ley 20.744.

Art. 79. — El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, 4 (cuatro) días corridos de licencia por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges o hermanos/as, debidamente comprobado. Cuando estos fallecimientos ocurrieran a más de quinientos kilómetros, se otorgarán 2 (dos) días corridos más de licencia también paga, debiendo justificar la realización del viaje.

Art. 80. — El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, 2 (dos) días de licencia corridos, por fallecimiento de abuelos, padres o hermanos políticos o hijos del cónyuge debidamente justificado el fallecimiento.

Art. 81. — El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, 2 (dos) días hábiles por nacimiento de hijos.

Art. 82. — El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, la jornada completa de licencia al trabajador cuando éste concurra a dar sangre, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

Art. 83. — El empleador concederá, con goce total de remuneraciones, 2 (dos) días corridos de licencia al empleado que deba mudarse de vivienda, debidamente justificado.

Art. 84. — El empleador otorgará autorización con goce total de sus remuneraciones al empleado que por situaciones o emplazamientos personales con carácter de carga pública, deba comparecer ante reparticiones oficiales, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

Art. 85. — El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, 10 (diez) días de licencia como máximo, por año, para los estudiantes secundarios, a efectos de preparar sus materias y rendir exámenes, fijándose el ciclo lectivo normal según las especialidades que se cursen y debiendo justificar la rendición de exámenes mediante la certificación de la autoridad educacional correspondiente. Esta licencia, a solicitud del empleado/a, podrá acumularse al período ordinario de vacaciones anuales.

Art. 86. — El empleador otorgará, con goce total de sus remuneraciones, 20 (veinte) días de licencia como máximo, por año, para los estudiantes universitarios a efectos de preparar sus materias y rendir exámenes, pudiendo solicitar hasta un máximo de 4 (cuatro) días por exámen, fijándose el lapso completo en 7 años y debiendo justificar la rendición de exámenes mediante la certificación de la autoridad educacional correspondiente. — Cuando en el año se excediera de cinco exámenes sin repetirlos se otorgarán cuatro (4) días más de licencia con goce de remuneraciones. Estas licencias así establecidas a solicitud del empleado/a, podrán acumularse al período ordinario de vacaciones anuales.

Art. 87. — El empleador remunerará al personal que deba cumplir las exigencias de la revisación médica militar hasta 2 (dos) días corridos. Cuando se requiera más de este término deberá ser justificado fehacientemente por la autoridad pertinente.

Art. 88. — El empleado que en carácter de reservista sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, como oficial o suboficial tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de sueldo mientras dure su incorporación.

Art. 89. — El personal que cumpla el servicio militar incorporado a la Policía Federal o en la Prefectura Naval Argentina, se le concederá licencia sin goce de sueldo de conformidad con lo establecido en el Dto. 4.216|54.

Art. 90. — A solicitud del empleado, el empleador le otorgará una hora de licencia mensual con goce total de remuneraciones al efecto de realizar sus compras en aquellos lugares donde la discontinuidad y uniformidad de los horarios imposibilitará al mismo para concretar sus adquisiciones.

Las empresas dispondrán la fecha y horarios que consideren más adecuados para su otorgamiento como asimismo la rotación necesaria que no interfiera el normal desenvolvimiento de las tareas.

La liquidación se efectuará en caso en que haya remuneración variable sobre el promedio hora del día en que se haga uso de ese derecho.

CAPITULO XV
Representación Gremial: Relaciones Laborales

Art. 91. — Donde hubiere delegados gremiales, éstos, a efectos de cumplir con sus funciones específicas, podrán trasladarse de un lugar a otro del establecimiento, debiendo previamente comunicarlo a su superior inmediato.

Dichos representantes gremiales cuidarán que en oportunidad del cumplimiento de sus funciones no se altere la normal marcha del establecimiento.

Los empleadores otorgarán toda licencia gremial que le sea requerida por la organización sindical respectiva a los representantes gremiales.

Art. 92. — En oportunidad de realizarse la audiencia previa para el caso de aplicación de medidas que afecten al personal podrán estar presentes los delegados del personal para que éstos se informen.

Art. 93. — Toda suspensión o medida disciplinaria será informada al delegado del personal procurando en lo posible hacerlo en forma previa. De igual modo se procederá respecto a medidas adoptadas por supuesta comisión de una irregularidad por un empleado.

Art. 94. — La representación gremial del establecimiento tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal, para ser planteados en forma directa ante el empleador o la persona que éste designe.

En las reclamaciones de tipo individual intervendrán los delegados del personal a solicitud del empleado, si éste no hubiere obtenido satisfacción de la patronal en su reclamo personal.

Art. 95. — Las empresas deberán instalar, en lugar adecuado un tablero o pizarra, que será utilizado por los representantes sindicales para efectuar comunicaciones al personal.

Art. 96. — La representación gremial y el empleador o sus representantes establecerán de común acuerdo las fechas y la hora de iniciación de la reunión en las cuales considerarán los asuntos sometidos respectivamente por las partes. Las reuniones podrán ser semanales y se desarrollarán dentro del establecimiento y en horas de trabajo. Para realizar las reuniones semanales, los casos a considerar se presentarán por escrito con una anticipación de 48 horas hábiles. De existir problemas de carácter urgente que deban tratarse de inmediato porque el retraso de la solución pudiera ocasionar perjuicios a cualquiera de las partes, se realizarán reuniones extraordinarias. De cada reunión se labrará un acta que concrete los asuntos tratados y las conclusiones a que se llegue.

CAPITULO XVI
Seguro de Vida

Art. 97. —

A) Asignación e importe: El personal sin límite de edad, que preste servicios en establecimientos comprendidos en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, será beneficiado con un seguro de vida colectivo obligatorio, que cubrirá por la suma de $ 25.500 (veinticinco mil quinientos pesos), los riesgos de muerte o incapacidad total y permanente, cualquiera que fueren sus causas determinantes y el lugar en que ocurran (dentro o fuera del lugar de trabajo y dentro o fuera del país). En el caso de aquellos empleados que se hallan en relación de dependencia con dos o más empleadores, este seguro deberá ser contratado por el empleador con el cual registre mayor antigüedad.

B) Distribución del pago de la prima: El pago de la prima de este seguro está a cargo de los empleadores hasta la suma de $ 17.000 (diecisiete mil pesos) y a cargo de los empleados los $ 8.500 (ocho mil quinientos pesos) restantes.

C) Carácter del beneficio: Déjase establecido que este seguro de vida es totalmente independiente de cualquier otro beneficio que por leyes vigentes o que se dictaren en el futuro, pudiera corresponder al empleado.

D) Contratación del seguro: La contratación de este seguro de vida colectivo obligatorio la hará el empleador por intermedio de cualquier institución o empresa autorizada por las leyes específicas vigentes en la materia. Queda prohibido el autoseguro.

Asimismo queda absolutamente prohibida la designación del empleador como beneficiario del seguro, en cuyo caso el siniestro será liquidado conforme con las condiciones generales de la póliza para el caso de falta de designación del beneficiario.

E) Retenciones y pagos: A los efectos del pago de las sumas que en concepto de prima corresponden al personal, los empleadores actuarán como agentes de retención, obligatorios, a cuyo efecto se los autoriza a practicar los correspondientes descuentos de las remuneraciones de sus personales. Esta autorización se hace extensiva a las sumas a pagar por prima de ampliaciones voluntarias y|o seguros sociales que correspondan depositar por adhesión voluntaria a los mismos.

F) Incorporaciones especiales: Los personales no afectados por esta Convención Colectiva de Trabajo que actúen en las empresas comprendidas, así como los empleadores de las mismas, podrán incorporarse al régimen si así lo solicitaren y en un todo de acuerdo con la reglamentación a dictarse por el mismo.

CAPITULO XVII
Aportes y Contribuciones

Art. 98. — Los empleadores efectuarán un aporte adicional al actual del 0.50 % sobre los salarios de los empleados comprendidos en el presente Convenio, con destino a la Obra Social que el gremio brinda a sus afiliados. Dicho aporte será depositado a favor de O S E C A C conforme a la Ley 19.772.

Art. 99. — Lo acordado en el presente Convenio no podrá ser invocado a los fines de la interpretación y aplicación de los Decretos Leyes 18.610 (t. o. 1971) y 19.772.

Art. 100. — Aportes con fines sindicales: Los empleadores procederán a retener el 2 % de los haberes del personal comprendido en el presente Convenio. Este aporte mantiene idéntica característica y destino al instituido por el párrafo 3º del Artículo 34º del Convenio 17|73.

Estos importes serán depositados por el empleador, dentro de los quince (15) días de su retención, a la orden de la filial de la Confederación General de Empleados de Comercio correspondiente al ámbito geográfico de la sede empresaria, en la cuenta que aquélla indique.

Las empresas con sucursales que así lo deseen podrán proceder de esa misma manera, previa comunicación de ello a la filial respectiva. La Confederación General de Empleados de Comercio deberá transferir a las filiales incluidas en este último supuesto los importes que le correspondan. Los depósitos y transferencias se efectuarán en los plazos determinados por el Decreto Ley 18.610 (t. o. 1971) y el Decreto 1.967|70.

Déjase establecido que el 20 o|o de los importes recaudados serán destinados a la Confederación General de Empleados de Comercio.

En las zonas donde no exista filial, tales importes deberán ser depositados en la cuenta que indique la Confederación General de Empleados de Comercio.

En todos los casos el empleador deberá acompañar una nómina detallada del personal al que correspondan las retenciones efectuadas.

Art. 101. — Las empresas retendrán por el sistema de planillas las cuotas sindicales de los asociados u otras contribuciones, de acuerdo a la legislación vigente, importes que serán ingresados a las filiales correspondientes a la Confederación General de Empleados de Comercio en los casos y forma que dichas filiales lo soliciten.

CAPITULO XVIII
Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológico para el Empleado de Comercio

Art. 102. — Créase el Instituto Nacional de Capacitación Profesional y Tecnológico para Empleados de Comercio (INCAPTEC), que tendrá a su cargo la orientación y capacitación profesional de los empleados de comercio.

Dicho organismo se financiará con un aporte a cargo de los empleadores de $ 10.— (diez pesos) mensuales por cada empleado comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

En el término de 180 días a partir de la homologación del presente Convenio la Confederación General de Empleados de Comercio instrumentará la reglamentación y puesta en marcha de este Instituto a través de los organismos competentes.

CAPITULO XIX
Organismos Paritarios Especiales

Art. 103. — Se constituye una Comisión de carácter paritario que tendrá por objeto estudiar la factibilidad de un régimen que contemple la situación en orden a la estabilidad en el empleo, para los Empleados de Comercio que cuenten con más de 45 años de edad y más de 13 años de antigüedad en la empresa.

La Comisión deberá expedirse en el término de 180 días.

Art. 104. — Comisión de Salubridad, Higiene y Seguridad. La Comisión de Salubridad, Higiene y Seguridad se constituirá de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la presente Convención Colectiva y tendrá las funciones que allí se establecen.

Art. 105. — En caso que cumplido el plazo fijado para el funcionamiento de las Comisiones previstas en los Artículos 103 y 104 los temas sobre los cuales no se haya arribado a acuerdo, no serán pasibles de laudo.

Art. 106. — Dentro de los treinta (30) días de suscripto el presente Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria de Interpretación del mismo, la que estará integrada por igual número de representantes titulares y suplentes designados por las partes signatarias. Ambas partes podrán designar asesores. Esta Comisión será el organismo de interpretación de la presente Convención en todo el ámbito del país y su funcionamiento se ajustará a los términos de la Ley 14.250 y su reglamentación, e intervendrá en las cuestiones que pueden plantearse respecto de la calificación del personal en función de las categorías incluidas en este Convenio.

CAPITULO XX
Obligación de Certificar

Art. 107. — La empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo dentro de los tres (3) días de la incorporación del empleado, en el que se hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la Razón Social, el domicilio de la misma y el sueldo convenio si fuera superior al correspondiente a su categoría.

Disposición transitoria

Los incrementos de salarios resultantes de la aplicación de esta Convención Colectiva tendrán vigencia a partir del 1º de junio de 1975 y serán abonados en oportunidad de la liquidación de las remuneraciones del mes de julio del mismo año.

Los salarios que resulten de la aplicación del monto del salario mínimo, vital

y móvil establecido por el Decreto Nº 1.649|75, se liquidarán al abonarse las remuneraciones del mes de junio de 1975.

Expediente Nº 579.645|75

Buenos Aires, 11 de agosto de 1975.

Atento que por Resolución M. T. Nº 3|75, ratificada por Decreto Nº 1.865|75, han sido homologadas las actas-acuerdo obrantes a fojas 258|307, que renuevan la Convención Colectiva de Trabajo Nº 17|73 para Empleados y Obreros de Actividades Mercantiles y Administrativas en General, hallándose en igual situación el acta adicional y definitiva de cierre de tratativas cuya constancia se acompaña a fojas 344|348, por haber sido suscripta ante S. E., el señor Ministro de Trabajo, y cuyo texto ordenado —agregado a fojas 349|384— suscribieran las partes intervinientes con fecha 8 de agosto de 1975, por donde corresponda tómese razón y regístrese la citada convención, señalándose que ello no implica pronunciamiento sobre la adecuación de lo dispuesto por los artículos 97, inc. e), 98, 100, 101 y 102 con relación a las normas legales en vigor.

Según surge de las actuaciones respectivas, se han cumplimentado los recaudos establecidos por la Ley Nº 14.250 y sus Decretos Reglamentarios para arribar a la redacción del texto ordenado de la nueva convención, habida cuenta por otra parte que las entidades pactantes han acreditado sus respectivas representatividades.

En lo que hace a la nómina de actividades comprendidas en la referida convención (Art. 2º) y teniéndose en cuenta las objeciones señaladas en el expediente Nº 469.010|69, las nuevas actividades incorporadas y los antecedentes obrantes sobre la materia, se deja a salvo la situación de aquellos trabajadores que a la fecha de su suscripción se hallaren legítimamente incluidos en otras convenciones colectivas de trabajo, considerándose que lo pactado debe responder efectivamente a las personerías que las partes invisten.

Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales Nº 1, para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada el Departamento Publicaciones y Biblioteca a efectos de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4º de la Ley Nº 14.250 y proceder al depósito del presente legajo como está dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Buenos Aires, 11 de agosto de 1975.

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 349|384, la cual ha sido registrada bajo el Nº 130|75.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.

$ 9.324 e.7|10 Nº 51.627 v.7|10|75

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
Resolución Nº 647

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1975.

Visto y Considerando:

Que por Resolución 247|74, del 2 de agosto de 1974, se obligó a que las cooperativas adoptaran cierto tipo de balance;

Que tal proceder determina que más de setecientas cooperativas confeccionaran dos balances; uno por exigirlo la referida Resolución 247|74 y el otro el que les establece la dependencia del Estado que controla la actividad específica que realizan. Tal el caso de los Bancos Cooperativos, de las Cooperativas de Seguros y de las Cajas de Crédito Cooperativas;

Que, además, la formulación del balance tipo, en la forma en que fue concebido por la Resolución 247|74, concurrió a crear serios problemas y costosas erogaciones a las cooperativas que funcionan en zonas alejadas de centros urbanos; desvirtuándose, de esta forma, el propósito esencial de fomento que la ley de cooperativas lleva implícito, e imponiendo recaudos que la mencionada ley no exige;

Que es oportuno, en esta circunstancia, enfatizar respecto a que las leyes argentinas de cooperativas han sido concebidas con auténtico sentido de promoción del sistema y de servicio al cooperativismo en su conjunto. Estas premisas resultan por sí elementos suficientes y terminantes para dejar sin efecto cualquier tipo de medida que intente dificultar el funcionamiento de las referidas entidades.

Por ello, y atento lo solicitado por la Confederación Cooperativa de la República Argentina "COOPERA";

El Delegado Normalizador del Instituto Nacional de Acción Cooperativa
Resuelve:

Artículo 1º — Suspéndese la aplicación de la Resolución 247|74 de fecha 2 de agosto de 1974, sobre exigencia de determinado tipo de balance a las cooperativas, hasta tanto el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, único órgano competente para analizar y resolver las cuestiones de esta naturaleza, proceda a estudiar y aconsejar lo que corresponda respecto a la materia.

Art. 2º — Regístrese efectúense las comunicaciones que correspond. y archívese. — Blas José Castelli.

e.6|10 Nº 9.192 v.7|10|75

CONCURSOS NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 230|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de un laboratorio industrial, laboratorio comercial, local para archivo de muestras, sanitarios, vestuarios, office y un tinglado para recepción camiones, tarima, depósito y oficina en el Elevador Terminal de Mar del Plata, Pto. Mar del Plata, Pvcia. de Buenos Aires". — Licitación Pública Nº 230|75.

Precio de los pliegos: Cien Pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º Piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas o en la Delegación Mar del Plata, Pto. Mar del Plata.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 4 de noviembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia Administración y Finanzas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos ($ 4.500.000), depósito de garantía de oferta: Uno Por Ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza, bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

Gerencia Administración y Finanzas.

e. 7|10 Nº 9.221 v. 27|10|75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
INFORMACION Nº 244|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de obras complementarias para el Elevador de Cereales de Metán, Pvcia. de Salta".

Precio de los pliegos: cien pesos ($ 100.—) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas - Departamento Formalizaciones - División Contrataciones y Suministros, Paseo Colón Nº 359|79 2º piso, Capital Federal o en el Elevador de Cereales de Metán, Pvcia. de Salta.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 29 de octubre de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 1.750.000.— (un millón setecientos cincuenta mil pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés. — Gerencia Administración y Finanzas.

e. 1º|10 Nº 9.036 v. 14|10|75

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El Banco Central de la República Argentina cumunica al señor Osvaldo Sánchez que el sumario que se le ha sustanciado por expediente Nº 100.814|74, en su carácter de ex directivo de Sofinar, Compañía Financiera S. A. (en liquidación), ha concluido mediante la Resolución Nº 615 de fecha 20|8|75, la cual le ha impuesto multa de $ 30.000 (Treinta mil pesos), e inhabilitación por 3 (tres) años en los términos del artículo 35 del Decreto-Ley Nº 18.061|69. El importe de la multa aplicada deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en el rubro "Cuentas Transitorias Pasivas —Multas— Ley de Entidades Financieras - Artículo 35" dentro del término de 5 (cinco) días siguientes al de la última publicación, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 36º de la Ley de Entidades Financieras (t.o.). Publíquese por tres días".

e.7|10 Nº 9.231 v.9|10|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688 —de acuerdo a la nómina que se detalla— concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ABRAMOVICH, Hegil.
ALBERTO, Roberto Luis.
ALLENDE, Carlos Ignacio.
ALVAREZ, Angel Julio.
ALVAREZ, Fidel Heriberto.
ANAYA, Juan Carlos.
AVILA, Juan Lorenzo.
BAGNATO DE BERNARDS, Carmela.
BEJAR, Eduardo.
BLANCO, Domingo.
BLANCO, Tomás José.
BONZI, José Paulino.
BORDA, Alfredo Romualdo.
BUROWSKY, Antonio.
CACERES, Edgardo.
CAPUTO, Angel Pablo.
CARMONA, Francisco.
CATAN, Rosendo Serafín.
CEJAS, Nerio Mateo.
CONTRERAS, Robelindo.
CORDERO, Hilario.
CUIÑAS, Manuel.
CUSATO, José.
DOMINIO, Alberto Carlos.
ELGORRIAGA Oscar Raúl.
ESCALANTE, Santos.
FRANCO, Ramón Osvaldo.
FRATTINI, José Nazareno.
FERRINI, Luis.
GARAY ALVAREZ, José del C.
GAUNA, Ramón Abelardo.
GOMEZ, Oscar Andrés.
DIAZ, Alfonso.
GONZALEZ, Juan Ramón.
LARA, Eusebio.
LEIVA, Ignacio Domingo.
LEIVA, Marcelo Vicente.
MALACARI, Héctor Julio.
MORANTE, Leonardo David.
MORELL, Duarte Blas.
ORQUERA, Leopoldo Nicanor.
PAREDES, Vera José Manuel.
PEREZ, Telésforo.
PEREYRA, Armando César.
PINAT, Manuel.
PRATTO, Luis.
PRUSSO, Jorge Oscar.
QUINTANA, Francisco.
RETAMAR, Prudencio.
RIOS, Miguel Eduardo.
ROJO, José Mario.
ROLDAN, Esteban Lucio.
ROLDAN, DE MELLUSO, Nélida.
ROLDAN, Nicasio.
ROMERO, Crispín Modesto.
SAAVEDRA, Alberto Rodolfo.
SALAS, Miguel Angel.
SPAGNA, Antonio.
SOSA, José Enrique.
TURRA POZAS, Froilán.
VAZQUEZ, Alberto Bautista.
VEGA, Guillermo Isidoro.
VILLA, Pedro Carlos.
VILLALBA, Honorio.

Buenos Aires, setiembre 30 de 1975.

e.7|10 Nº 9.226 v.20|10|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 1ª Serie" de v$n. 30 números 51.641|642. 51.680|692; 52.302|308; 52.386|390; 52.539|540; 52.820|822; 52.923|924; 53.163; 53.218|219; 53.304|305; 53.322|331. 53.589|591; 53.602|605 53.703; 53.785|791, 53.801|810; 55.712. 55.717; 58.387|388; 59.316|317 y de v$n 800 Nos. 924.169|176; 930.261|262; 939.552|555; 946.904; 958.527|533; 986.879|894; 999.334|348; 1.013.093|101; 1.042.022|024; 1.044.200|202, 1.055.465|468; 1.059.462|500; 1.059.506|522. 1.059.583|585; 1.059.716|731; 1.059.750|753; 1.059.789|791; 1.059.966|983; 1.060.200|206; 1.065.899; 1.067.504|523; 1.067.601; 1.071.441|443; 1.074.317|320; 1.074.328|339; 1.096.993; 1.127.328|334 y 1.146.068|139, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975.

$ 1.680.- e.6|10 Nº 52.755 v.31|10|75
e.3|11 Nº 52.755 v. 6|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 100 Nos 244.164|166; de v$n 1.000 Nos. 2.270.388 y 2.354.797 de v$n 5.000 Nos 1.801.105 y 1.808.143, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 924.- e.9|9 Nº 49.686 v.30|9|75
e.1º|10 Nº 49.686 v.8|10|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2da. serie" de v$n. 1.000 números 2.331.349|352; de v$n. 5.000, números 1.743.671|73 y de v$n. 10.000 Nº 3.072.066, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de junio de 1975.

$ 805.— e.10|9 Nº 49.848 v.30|9|75
e.1º|10 Nº 49.848 v.10|10|75

LICITACIONES NUEVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE PERSONAL
Departamento Bienestar del Personal

Llámase a Licitación Pública Nº 1|75, para la ejecución de la obra: "Subdivisión en habitaciones individuales de dos salas dormitorios", del Hogar de Ancianos "Nuestra Sra de Loreto", Barrio Esteban Echeverría, Ezeiza, Bs. Aires.

Presupuesto Oficial: $ 1.394.384.

Fecha y hora de apertura: 29 de octubre de 1975, 10 horas. Importe garantía de ofertas: $ 13.948,84.

Precio Documentación Técnica: $ 600.

Pliegos, consultas, etc.: Departamento Bienestar del Personal, Edificio Cóndor, Avda. Maipú 2050, Oficina 275|1 Amarillo, Capital Federal, todos los días hábiles de 8 a 13 horas.

e.7|10 Nº 9.197 v.20|10|75